“LA REPARACIÓN JUDICIAL ADMINISTRATIVA EN COLOMBIA POR VIOLACIONES GRAVES A LOS DDHH. Un análisis a la aplicación hecha por el Consejo de Estado del estándar de reparación de la Cte.IDH.

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRIA EN DERECHO

BOGOTA

2012

“LA REPARACIÓN JUDICIAL ADMINISTRATIVA EN COLOMBIA POR VIOLACIONES GRAVES A LOS DDHH. Un análisis a la aplicación hecha por el Consejo de Estado del estándar de reparación de la Cte.IDH.

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

Trabajo de grado de Maestría

Doctor CAMILO BORRERO

Director

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRIA EN DERECHO

BOGOTA

2012

Nota de aceptación:

_____

Firma del presidente del jurado

_____

Firma del jurado

_____

Firma del jurado

Bogotá, febrero de 2011

RESUMEN

La relación Derechos Humanos y Estado presenta una evolución que ha transitado del plano interno al internacional con la consecuente transformación del ámbito de responsabilidad del Estado en materia de DDHH, donde se ha venido ampliando esa responsabilidad estatal –*nacional e internacional*- por la atención que los Estados, le deben brindar a las víctimas de violaciones graves a los DDHH con el fin de garantizar, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación impulsándose una transformación de las relaciones Multilaterales estatales que se traslada desde una relación en la que los Estados eran los únicos sujetos de derechos y obligaciones hasta la relación triangular compuesta por ***individuos, Estado obligado y Comunidad internacional*.** En ese contexto, surgen nuevas obligaciones internacionales para los Estados en materia de DDHH producto de la suscripción de instrumentos internacionales con vocación de amparo generándose un sistema universal y otros regionales de protección de DDHH, en cuyo interior han nacido órganos encargados de interpretar y aplicar tales instrumentos, los que a través de sus recomendaciones y consultas pero especialmente de sus pronunciamientos judiciales desarrollan estándares de DDHH que han impactado el derecho interno de los Estados.

Al efecto, la Cte. IDH por medio de su jurisprudencia en los casos de masacres, torturas, homicidios y desapariciones forzadas ocurridas en países latinoamericanos diferentes a Colombia, ha originado, desarrollado y consolidado un estándar de reparación a las víctimas de violaciones graves a los DDHH, el que resulta válido con relación a los casos Colombianos que por tales conductas ha resuelto esa Corporación. En línea con lo anterior, el Consejo de Estado desde febrero de 2008 viene desarrollando una nueva línea jurisprudencial coincidente con la dispuesta por la Cte.IDH y comprensiva de una reparación integral a las víctimas de violaciones graves a los DDHH, la que incluye formas de reparación adicionales, a las indemnizatorias, como son; las medidas de satisfacción, rehabilitación y las garantías de no repetición, lo que ha resaltado la Cte.IDH y la Corte Constitucional Colombiana. Sin embargo, en ese avance jurisprudencial se evidencian carencias en la reparación a las víctimas de violaciones graves a los DDHH, las que impiden afirmar que se brinda por el Consejo de Estado una reparación integral, justa y adecuada a las víctimas de violaciones graves a los DDHH siendo necesario formular sugerencias que contribuyan a desarrollar esa jurisprudencia del Consejo de Estado articulándola con la jurisprudencia internacional de la Cte.IDH impulsando los derechos de las víctimas, quienes como sujetos de derechos podrán acceder por medio de las decisiones contencioso administrativas a una reparación igualitaria, justa, adecuada y proporcional.
Palabras Claves: Reparación integral, Derechos Humanos, Estándar, Consejo de Estado, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Víctimas, Estado.

ABSTRAC

The Human Rights-State relationship has evolved from the internal international scope with the consequent transformation to the State responsibility scope in mater of Human Rights, where such State responsibility-national and international-has extended by the attention that State must give to victims of serious Human Rights violations in order to guarantee their rights to truth, justice and reparation promoting a transformation of multilateral State relationships that goes from a relationship where the States were the only subjects of rights and obligations to the triangular relationship composed of ***individual, obligated State and International Community.*** In that context, new international obligations arise for the State in regards Human Rights coming from the signing of international documents of protection and generating an universal system and other regional ones of Human Rights protection which has brought to life entities in charge of interpreting and applying such documents, which through their recommendations and consultations but especially their judicial decisions have developed Human Rights standards that have impacted the State's internal right.

To this effect the IACHR through its jurisprudence in cases of massacres, torture, homicides and forced disappearance occurred in Latin-American countries different than Colombia, has created, developed and consolidated a standard to repair victims of serious Human Rights violations, which is valid in connection to the Colombian cases that such entity has decided. According to the above, the State Council since February 2008 has developed a new jurisprudential line according to the proposed by the IACHR and consisting of an integral reparation for victims of serious Human Rights violations, which also includes ways of reparation additional to indemnifications such as: satisfaction measures, rehabilitation and non-repetition guarantees, which have been highlighted by the IACHR and the Constitutional Court in Colombia. However, this jurisprudential progress has some shortcomings about reparation of victims of serious Human Rights violations since they make impossible to affirm that the State Council gives an integral, fair and appropriate reparation to victims of serious Human Rights violations being necessary to propose new suggestions in order to develop the State Council's jurisprudence and coordinate with the international jurisprudence of the IACHR by promoting the victim's rights, who as subjects of rights may have an equal, fair, appropriate and proportional reparation through contentious-administrative decisions.

CONTENIDO

pág.

INTRODUCCIÓN 10

1. LA VÍCTIMA, UNA RESPONSABILIDAD ESTATAL 16

1.1 DERECHOS HUMANOS Y EL ESTADO 16

1.1.1 Una mirada histórica 16

1.1.1.1 De los derechos naturales al constitucionalismo. Estado de derecho y revoluciones burguesas: los derechos civiles y políticos 17

1.1.1.2 La influencia socialista y el Estado social de derecho: los derechos económicos, sociales y culturales 19

1.1.1.3 Los derechos de la solidaridad 21

1.1.1.4 la internacionalización de los DDHH 21

1.1.1.5 Sistemas Internacionales de protección. El Derecho Penal Internacional 22

1.2 ÁMBITO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL 25

1.2.1 Aspectos generales de la responsabilidad internacional del Estado 27

1.2.2 La responsabilidad del Estado en el derecho internacional de los derechos humanos 28

1.2.3 Las obligaciones generales internacionales de los Estados en DDHH 29

1.2.3.1 Las obligaciones generales internacionales de respeto y garantía 29

1.2.3.2 Las obligaciones internacionales estatales de adoptar medidas legislativas “o de otro carácter” 30

1.3 INCUMPLIMIENTO ESTATAL EN MATERIA DE DDHH Y EL SURGIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS 31

1.3.1 Diferencias entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario 32

1.3.1.1 Cuando ocurren graves violaciones a los DDHH? 33

1.3.1.2 Cuando se presentan graves infracciones al DIH? 33

1.3.1.3 La víctima como esencia del DIDH y de DIH 34

1.3.2 Los derechos de las víctimas 35

1.3.2.1 Los derechos a la verdad y a la justicia 35

1.3.2.2 El derecho a la reparación 38

1.4 EL DERECHO A LA REPARACIÓN EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES 40

1.4.1 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones 41

1.4.1.1 Medidas de restitución o resarcimiento in *natura* 42

1.4.1.2 Medidas de indemnización 43

1.4.1.3 Medidas de rehabilitación 44

1.4.1.4 Medidas de satisfacción 44

1.4.1.5 Las garantías de no repetición 45

2. “EL ESTANDAR DE LA CTE. IDH PARA REPARAR LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DDHH” 47

2.1 EL ESTANDAR DE REPARACIÓN CONSTRUIDO POR LA CTE. IDH 47

2.1.1 Los estándares en la Corte 47

2.1.2 Origen del estándar de reparación construido por la Cte. IDH 49

2.1.3 Alcance del estándar de reparación de la Cte. IDH. La obligación de reparar 49

2.2 CONTENIDO DEL ESTANDAR DE REPARACION DE LA CTE IDH 50

2.2.1 Parte lesionada. Titulares de la reparación 50

2.2.1.1 Las víctimas individuales 50

2.2.1.2 Las víctimas colectivas 53

2.2.2 Formas de reparar 54

2.2.2.1 Restitución *in natura* 55

2.2.2.2 Indemnizaciones 56

2.2.2.3 Otras formas de reparación 67

2.3 VALIDACIÓN DEL ESTANDAR GENERAL DE REPARACIÓN EN LOS CASOS COLOMBIANOS 77

2.3.1 Casos Colombianos 77

2.3.2 Parte lesionada. Víctima directa, familiares y terceros perjudicados 79

2.3.3 Formas de reparar 80

2.3.3.1 Restitución *in natura* 80

2.3.3.2 Indemnizaciones 80

2.3.3.3 Otras medidas de reparación 84

3. "APLICACIÓN DEL ESTANDAR DE REPARACIÓN DE LA CTE. IDH POR PARTE DEL CONSEJO DE ESTADO EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DDHH" 92

3.1 ACCIONES JUDICIALES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS PARA REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DDHH 92

3.1.1 Acción de tutela 92

3.1.2 Acción de grupo 92

3.1.3 Acción de reparación directa 94

3.1.4 Justificación del análisis respecto de la acción de reparación directa 95

3.2 APLICACIÓN HECHA POR EL CONSEJO DE ESTADO DEL ESTANDAR DE REPARACION DE LA CTE. IDH 95

3.2.1 Límites del Consejo de Estado 96

3.2.1.1 En materia judicial – investigación y sanción - 97

3.2.1.2 En materia legislativa 98

3.2.1.3 En materia administrativa 98

3.2.2 Descripción de los casos 99

3.2.3 Descripción de la aplicación del Estándar 107

3.2.3.1 Titulares de la reparación 107

3.2.3.2 Medidas de reparación ordenadas por el Consejo de Estado 108

3.3 ANALISIS CRÍTICO DE LA APLICACIÓN POR EL CONSEJO DE ESTADO DEL ESTANDAR DE REPARACION DE LA CTE. IDH 122

3.3.1 Insuficiencias o debilidades identificadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado con relación a la aplicación del estándar de reparación de la Cte.IDH. 124

3.3.1.1. Ausencia en el reconocimiento de perjuicios morales a las víctimas directas. 124

3.3.1.2 En relación con las medidas pecuniarias, el Consejo de Estado ha venido priorizando principios legales sin darle prevalencia, en punto del derecho a una reparación integral de las víctimas de violaciones graves a los DDHH, a la Convención Americana ni a la Constitución Política. 124

3.3.1.3 No se aumenta de manera general, el monto de las indemnizaciones por el mayor daño moral sufrido por las víctimas 126

3.3.1.4 En materia de medidas no pecuniarias, se observa que no existe un trato igual entre las víctimas respecto de las órdenes dispuestas en su favor a pesar de la situación de igualdad por virtud de la violación grave a sus DDHH. 128

3.3.1.5 Escasas medidas de rehabilitación para las víctimas y los familiares. 129

3.3.1.6 En relación con las garantías de no repetición, el Consejo de Estado prioriza los intereses estatales por sobre la dignidad de las víctimas de violaciones graves a los DDHH. 132

4. SUGERENCIAS DE MEJORAMIENTO 132

5. CONCLUSIONES 136

BIBLIOGRAFIA 137

INTRODUCCIÓN

Niños arrojados por el destino a vivir en medio de la calle para ser ejecutados por el Estado de Guatemala; niños, mujeres y ancianos integrantes de comunidades indígenas en Surinam son torturados y asesinados, y en algunos casos obligados a cavar su propia tumba; niñas capturadas por militares para desaparecerlas en El Salvador; niños reclutados por las fuerzas armadas paraguayas para prestar el servicio militar donde son asesinados; niños paraguayos en conflicto con la ley internados en Institutos con serios problemas de hacinamiento donde son abusados sexualmente y sometidos a castigos crueles; manifestantes venezolanos desaparecidos o asesinados por militares; sindicalistas, estudiantes, disidentes y opositores Hondureños, Guatemaltecos y Peruanos masacrados, retenidos, torturados, desaparecidos o asesinados por miembros del Ejército señalados de terroristas; jóvenes haciendo fila para entrar a un concierto de rock detenidos y golpeados hasta la muerte por la Policía Argentina son algunas de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en países latinoamericanos distintos de Colombia.

De otra parte, en nuestro país; sindicalistas son desaparecidos por miembros del Ejército; personas retenidas arbitrariamente por integrantes del Ejército y torturadas quemándole sus genitales e indígenas que son ejecutados extrajudicialmente señalados de guerrilleros; defensores de derechos humanos son asesinados por civiles en presencia de sus familiares por denunciar la connivencia entre las fuerzas estatales y los paramilitares; campesinos y maestros de escuela son retenidos y asesinados por miembros de la fuerza pública que posteriormente los presentan como subversivos dados de baja; comerciantes y algunos de sus familiares son retenidos por paramilitares para descuartizarlos; personas que son retenidas, torturadas y asesinadas por paramilitares señalándolos de tener vínculos con las FARC; personas asesinadas en venganza por el ganado robado a un jefe paramilitar; paramilitares que recorren varios poblados masacrando, desplazando, torturando y desapareciendo a sus habitantes y finalmente, funcionarios públicos que son retenidos y asesinados por cumplir con sus deberes, son la escalofriante síntesis de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país.

Finalmente, jóvenes de Arauca y Huila retenidos, torturados y asesinados por la Policía; personas secuestradas, torturadas y quemadas por miembros del DAS para obligarlos a brindar la información de un secuestro que éstos

investigaban; viajeros del Cauca detenidos en retenes militares para ser masacrados; humildes campesinos obligados a convivir con miembros del Ejército, quienes abusan sexualmente de sus menores hijas hasta desplazarse; familias campesinas del Cesar desplazadas por paramilitares mientras esperaban la intervención de la fuerza pública; lustrabotas de Tumaco, Nariño, retenidos y asesinados por la Policía como una forma de "limpieza social"; personas en Antioquia retenidas y asesinadas por miembros del Ejército son mostradas como guerrilleros muertos en combate; jóvenes campesinos de Antioquia asesinados por personal del Ejército cuando visitaban a sus novias; cuatro hermanos de Tuluá retenidos y asesinados por civiles cuando estaban bajo la custodia de las autoridades estatales; campesinos asesinados junto a sus hijos por miembros del Ejército por integrar la Unión Patriótica; jóvenes incautos engañados por informantes para ser asesinados por miembros del Ejercito, son parte de la síntesis de las graves violaciones a los DDHH acaecidas en nuestro país.

Las dos primeras situaciones guardan relación con graves violaciones a los DDHH ocurridas en **Argentina*, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam y Venezuela,*** y con las sucedidas en Colombia. Ambas conocidas y resueltas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Cte. IDH o simplemente Corte) como el órgano competente para definir sobre la responsabilidad de los Estados por violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos, la que al disponer sus medidas de reparación fue originando y consolidando un estándar general de reparación.

En la última de las situaciones, la respuesta se brindó en el ámbito interno por el Consejo de Estado, Corporación que en una línea interpretativa coincidente con la dispuesta por la Cte.IDH desde el año 2008 ha ordenado medidas reparatorias adicionales a las indemnizatorias manifestando en su fundamentación que atiende lo señalado por Cte.IDH, lo que ha sido resaltando por ésta[1], por la Corte Constitucional[2] y por peritos internacionales como Alier Hernández.

En oposición autores como MAYA, si bien le reconocen al Consejo de Estado ese avance jurisprudencial, le reprochan que sus medidas reparatorias

[1] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Casos Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008; de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005 y Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007.

[2] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 576 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

continúen respondiendo a la defensa de la soberanía jurídica nacional antes que a la satisfacción de los derechos de las víctimas y sus familiares. Así mismo, señalan que el Consejo de Estado debería ordenar como medida de satisfacción el adelantamiento de una investigación seria que permita la determinación, captura y juzgamiento de los responsables, además del conocimiento de la verdad sobre los hechos ocurridos[3].

Ante esa divergencia, surge la pregunta de ***cómo está aplicando el Consejo de Estado el estándar general de reparación generado por la Cte.IDH para reparar a las víctimas de violaciones graves a los DDHH***.

Como respuesta se formula la tesis del presente trabajo consistente en que el Consejo de Estado, en materia de reparación a las víctimas de violaciones graves a los DDHH, desde el año 2008 ha desarrollado una relevante postura jurisprudencial que pretende atender el estándar de reparación de la Cte. IDH.

No obstante, aún falta por mejorar algunos aspectos en la aplicación del estándar lo que deben ser superados por el Consejo de Estado en aras de brindar a las víctimas de violaciones graves a los DDHH una reparación digna, justa y adecuada. Para desarrollar la anterior tesis, se formulan tres capítulos.

El primero describirá la evolución de la relación Derechos Humanos y Estado que transita del plano interno al internacional con la consecuente transformación del ámbito de responsabilidad estatal en materia de DDHH lo que ha significado la evolución jurídica *–nacional e internacional-* brindada por el Estado a las víctimas de violaciones graves a los DDHH específicamente frente a sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación producto de la transformación de la relación Multilateral estatal pasando de los Estados como los únicos sujetos de derechos y obligaciones hasta la configuración de una relación triangular compuesta por ***individuos, Estado obligado y Comunidad internacional*.**

[3] MAYA, Ana Lucia. *Incorporación del derecho internacional de los derechos humanos a nivel judicial. Claros y oscuros*. Bogotá. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), 2008.

En ese contexto, han surgido nuevas obligaciones internacionales para los Estados en materia de DDHH producto de la suscripción de instrumentos internacionales con vocación de amparo generándose un sistema universal[4] y otros regionales[5] de protección de DDHH, en cuyo interior han nacido órganos encargados de interpretar y aplicar tales instrumentos[6], los que a través de sus recomendaciones, y consultas, pero especialmente de sus pronunciamientos judiciales, han impactado el derecho interno de los Estados, en nuestro caso en la interpretación judicial.

El segundo capítulo, describirá frente al derecho a la reparación, cuál es el contenido y alcance del estándar generado a partir de los pronunciamientos judiciales de la Cte. IDH para reparar a las víctimas de violaciones graves a los DDHH el que a continuación será validado respecto de los casos Colombianos resueltos por esa Corporación.

En ese sentido; el origen, la evolución, el contenido y el alcance de ese estándar, será identificado conforme a la reconstrucción específica realizada para el presente trabajo acudiendo a la fuente primaria conformada por la jurisprudencia de la Cte. IDH derivada de los Casos de violaciones graves a los DDHH por masacres, torturas, homicidios –o ejecuciones extrajudiciales- y desapariciones forzadas ocurridas en Argentina, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam y Venezuela con apoyo en fuentes secundarias como el Memorando sobre Reparaciones de la CIDH y en textos de autores como **QUINCHE RAMIREZ, LÓPEZ CARDENAS y NASH ROJAS.**

A continuación para acreditar la utilidad de ese estándar de reparación se verificará su validez contrastándolo con el estándar especial de reparación reconstruido específicamente para el Caso Colombiano con fundamento en diez de los once pronunciamientos realizados por la Cte.IDH al resolver los Casos contra Colombia[7].

---

[4] Verbigracia, en el marco del Sistema de Naciones Unidas.
[5] Por ejemplo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
[6] Ejemplo de ellos son; los diferentes Comités, pero además en el caso concreto y que importa para el objetivo de la investigación en el Sistema Interamericano, se concretan en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
[7] No se incluye el Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010.

Por último, en el tercer capítulo se identificará las acciones judiciales con que cuentan las víctimas de violaciones graves a los DDHH para acceder a una reparación en la jurisdicción contenciosa administrativa concretamente ***la acción de tutela, la acción de grupo y la acción de reparación directa***, relacionando las tres, para justificar por qué el presente estudio se contrae a la jurisprudencia producida por el Consejo de Estado al resolver las acciones de reparación directa incoadas por graves violaciones a los DDHH.

Posteriormente, se describirá el contenido y alcance de la reparación judicial en sede de la acción de reparación directa prevista por el Consejo de Estado desde el 2008 hasta la actualidad para reparar a las víctimas de ***masacres, desplazamiento forzado, desaparición forzada, tortura, secuestro y las ejecuciones extrajudiciales –u homicidio en persona protegida por el DIH-***, analizando quince pronunciamientos del Consejo de Estado los que permitirán evidenciar cómo esa Corporación está reparando a las víctimas de graves violaciones a los DDHH. Para la selección de los casos se tuvo en cuenta que guardaran relación con daños antijurídicos provenientes de hechos que se relacionaran con las anteriores conductas pero además donde hubieren resultado afectadas personas civiles razón por la cual, no se incluyen providencias como la proferida el 25 de mayo de 2011 referente a la Toma de las Delicias[8], ni tampoco la del 14 de abril de 2010 referente a la privación de la libertad del señor Rogelio Aguirre López[9].

De otra parte, el marco temporal, se justifica porque fue en el 2008 donde el Consejo de Estado por primera vez dentro del radicado interno 16.996 Caso Hermanos Carmona profirió la sentencia del 20 de febrero de ese año, que es la hito o fundadora de su nueva línea jurisprudencial comprensiva de una reparación integral a las víctimas de violaciones graves a los DDHH que incluye formas de reparación adicionales a las indemnizatorias como son; las medidas de satisfacción, rehabilitación y las garantías de no repetición.

Un segundo argumento consiste en que para el año 2008, al interior de la Cte.IDH el estándar de reparación integral ya se había consolidado desde varios años atrás[10] sumado al hecho que para ese año, esa Corporación ya

[8] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del 25 de mayo de 2011. Radicación número: 52 001 23 31 000 1997 08789 01 (15838, 18075, 25212 acumulados).

[9] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia del 14 de abril de 2010. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00595-01 (18960).

[10] Tal como se desprende del Memorando de Reparaciones elaborado en el año 2005 por la CIDH o en obras de autores como NASH ROJAS, QUINCHE RAMIREZ o LÓPEZ CARDENAS.

había resuelto varios casos contra Colombia que involucraban violaciones graves a los DDHH lo que significaba que el Consejo de Estado había tenido un tiempo prudencial para decantar y asimilar claramente el contenido y el alcance del estándar general de reparación generado por la Cte. IDH.

Finalmente, se realizará un análisis crítico a la reparación judicial administrativa que adelanta el Consejo de Estado a la luz del estándar de reparación generado por la Cte. IDH identificando las deficiencias más relevantes y formulando unas sugerencias para su superación.

OBSERVACIÓN.

La presente investigación contrae su análisis a la reparación judicial administrativa brindada a las víctimas en las acciones de reparación directa por violaciones graves a los DDHH comprensivas de ***masacres, desaparición forzada, desplazamientos forzados, torturas, ejecuciones extrajudiciales y homicidios en persona protegida***, sin incluir otras formas de reparación judicial – v. b. la penal; contenida en las Leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y 975 de 2005-. Tampoco comprenderá el estudio de las reparaciones administrativas contenidas en el Decreto 1290 de 2008 o en la ley 1448 de 2011.

1. "LA VÍCTIMA, UNA RESPONSABILIDAD ESTATAL"

1.1. DERECHOS HUMANOS Y EL ESTADO

La evolución de los DDHH ha estado ligada al origen y consolidación del Estado evidenciándose una relación entre éste y aquellos, que se presenta no sólo al interior del Estado sino que trasciende al plano internacional abarcando la relación entre los Estados con la consecuente modificación del ámbito de responsabilidad estatal en materia de DDHH. A fin de ilustrar esa relación así como el alcance y contenido del ámbito de responsabilidad estatal, se hará una breve referencia histórica.

1.1.1 Una mirada histórica. Para BOBBIO[11] los DDHH como concepto histórico[12], no son producto *"de la naturaleza sino de la civilización; (…) susceptibles de transformación y expansión".* Para comprenderlos e interpretarlos, se debe reconstruir su proceso de surgimiento, consolidación y evolución, que va desde los albores de la modernidad hasta nuestros días[13] con la referencia al contexto en que surgieron, los ideales que han pretendido encarnar, las dificultades para su implantación efectiva y sus transformaciones en los últimos tres siglos.[14]

Los DDHH responden a exigencias universales derivadas de la dignidad de la persona; por tanto, un cierto individualismo es componente necesario de cualquier teoría de los DDHH, situación determinante para su ausencia en la Edad Media[15]. Lo anterior, sin perjuicio de la Carta Magna de 1215, pero aclarándose que textos como ese difieren de las modernas declaraciones de DDHH por su extensión[16] y expresión jurídica[17].

Un exponente de la corriente humanista, que se abrió paso bajo el dominio del Estado absolutista fue Giovanni Pico della Mirandola (1463-1494), con su

---

[11] Norberto Bobbio. *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Cap. IV Ed. Gedisa. Barcelona, 1982, p.138, al ser citado por SANCHEZ. Ricardo. MALDONADO, Luis Fernando. *Escritos para el estudio de los derechos humanos*, Defensoría del Pueblo, Imprenta Nacional, 2000, p.25.

[12] Autores como SANCHEZ RICARDO, consideran que los DDHH son una construcción histórica porque no solo dependen del mundo de las ideas y las luchas, sino igualmente, de unos condicionamientos de materialidad económica. Ver ese autor, en "Escritos para el estudio de los derechos humanos".

[13] ESCOBAR ROCA, Guillermo, *Introducción a la teoría jurídica de los Derechos Humanos*, Centro de iniciativas de Cooperación al Desarrollo (CICODE), Universidad de Alcalá, 2004, Trama Editorial, Madrid, 2005, p. 3.

[14] Al ser evidente que los DDHH actualmente ofrecen un panorama distinto del inherente al siglo XVIII.

[15] Razón por la cual, hasta comienzos de la edad moderna esa idea no encuentra asidero en las concepciones jurídicas, morales y políticas hegemónicas, pues en su periodo anterior primó la idea contraria de la primacía de la comunidad sobre el individuo y el sometimiento de éste a los fines de aquella, dentro de lo cual, fueron de utilidad las ideas religiosas.

[16] Situaciones concretas reconocidas a favor de los individuos, pero no como personas sino como miembros de un determinado grupo social.

[17] Pactos, fueros o compromisos, no normas generales.

Oración por la dignidad del hombre, destacando el lugar extraordinario del ser humano en la naturaleza y su privilegiado destino hacia la libertad.[18]

En América, la primera repercusión a favor de la dignidad de la persona se presentó con Bartolomé de las Casas (1474-1566) con su lucha por la sustancial igualdad entre las personas, denunciando los horrores de la conquista y rechazando el asimilar a los indios como "***esclavos por naturaleza***", y con Francisco de Vitoria (1480-1546), quien reivindicó los títulos de propiedad de los indios sobre sus tierras cuestionando la legitimidad de la conquista para avanzar en su doctrina de guerra justa.[19]

Dos tendencias contribuyeron de manera decisiva a la apertura de la idea de DDHH: (i) ***la secularización del poder político***[20] y (ii) **la *lucha por la tolerancia religiosa***[21] gestada en Europa en el contexto de las guerras de religión de los siglos XVI y XVII abriéndose paso un imperativo pragmático de paz, en cuya lógica se inscribe, el Edicto de Nantes (1598).[22]

1.1.1.1 De los derechos naturales al Constitucionalismo. Estado de derecho y revoluciones burguesas: los derechos civiles y políticos. Los DDHH inicialmente fueron formulados y reivindicados en un contexto iusnaturalista[23] como "**derechos naturales**" garantizados por un orden natural[24] y arraigados en la naturaleza humana[25]. Al efecto, se acudió a la ley natural centrada en la idea de una igualdad originaria entre todos los individuos[26] fundando un conjunto de derechos naturales – *a la vida, a la libertad y a la propiedad*[27]- , inherentes a la naturaleza humana y en ese

[18] El hombre a diferencia de los animales, atados al instinto, está llamado a moldear por si mismo su naturaleza y destino, así como el sistema de relaciones sociales en que se encuentra inserto.
[19] ESCOBAR. Op. cit., p. 5.
[20] En virtud de la cual, el Estado abandona la consideración de un ente metafísico para ser entendido como una construcción humana, un instrumento al servicio de determinados fines sociales y no de los designios de la divinidad.
[21] Se advierte que las primeras doctrinas a favor de la tolerancia no guardan relación directa con la idea de DDHH, por el contrario su pretensión es la de reforzar el poder del Estado, como sucede con la obra de Jean Bodino (1530-1596). No obstante, la doctrina de la tolerancia contribuye a sentar las bases de la idea de limitación del poder. Ver ESCOBAR. Op. cit., p. 5. Para otros autores, la libertad religiosa representó el germen de la lucha por todos los demás derechos fundamentales de libertad. Ver PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Quinta edición, España. Editorial Tecnos S.A. 1995, p. 117.
[22] Que concede a los calvinistas franceses la libertad de culto y el acceso a los cargos públicos en igualdad de condiciones con los católicos, con el propósito de evitar la guerra civil.
[23] Concepción subjetivista del derecho natural que se separa de las ataduras teológicas que lo concebían como un trasunto del orden divino, articulándose ahora a partir de un estado de naturaleza que la razón humana puede y debe descubrir y se opone a la anterior concepción objetivista, ejemplificada en la obra de Santo Tomas de Aquino. Ver ESCOBAR. Op. cit., p. 6.
[24] Derivándose a partir de ese momento del derecho natural, derechos antes que obligaciones.
[25] DEFENSORIA DEL PUEBLO, *Red de promotores de derechos humanos ¿Qué son los Derechos Humanos?,* Bogotá, 2001, p.15-16.
[26] Igualdad que contrasta con la concepción jerarquizada del orden natural característico de la Edad Media.
[27] DEFENSORIA DEL PUEBLO, *Red de promotores de derechos humanos ¿Qué son los Derechos Humanos?*, Bogotá, 2001, p.16.

sentido, previos y superiores al poder político[28] siendo su garantía, la razón de ser de toda organización política.[29]

Dicha concepción, atacó la medula del Estado absolutista imponiéndose un Estado de Derecho con límites estrictos al poder político, sosteniendo que los derechos no eran una concesión generosa estatal, sino el norte y límite de su actividad donde la función prioritaria del Estado, consistía en asegurar el goce de los derechos naturales – *como barreras o inmunidades*-.

Desde una perspectiva política, la concepción clásica de los derechos naturales, se presenta ligada al liberalismo propugnando por un Estado mínimo limitado a garantizar la igual libertad "*formal*" de todos, inscribiéndose en esa línea de pensamiento ***la división de poderes*** formulada por Locke[30]. Paralelamente, corre la construcción del orden político como fruto de la decisión libre y de un contrato entre individuos en origen dotados de autonomía, los que crean el Estado para garantizar los derechos procedentes del estado de naturaleza.[31]

El modelo previamente descrito, influyó en las primeras revoluciones burguesas: la norteamericana[32] y la francesa y en sus declaraciones de derechos[33], cuya impronta liberal, implicó que los derechos fueran concebidos como instrumentos de defensa frente al poder del Estado – *demandas de abstención*-.[34]

En ese sentido, los DDHH nacen contra el Estado, no como exigencia de una conducta positiva al poder público sino como el establecimiento de límites infranqueables a su intervención. Con palabras de Jellinek, "*los derechos de libertad no son de naturaleza positiva, sino negativa, que no se fundan en una pretensión respecto de la acción, sino en un "no hacer" del Estado*"[35].

---

[28] Lo que implica que todo ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene derecho a que se le trate con igual consideración y a que se respete su vida, su libertad y su propiedad, y la garantía de estos derechos es la razón de ser de toda organización política. Así las cosas, ese Derecho natural se presenta como una nueva y concreta concepción de justicia, que contrasta con la concepción de la edad media.

[29] ESCOBAR. Op. cit., p. 7.

[30] Ibíd., p. 8.

[31] Esa nueva teoría política, se funda tras la vieja idea del contrato social desarrollada por Rousseau (1712-1778) conforme a la cual la libertad natural debe transformarse en libertad política, constituyéndose el Estado a partir del acuerdo entre individuos igualmente libres, por tanto mediante el contrato los individuos renuncian a parte de su libertad, en beneficio de la libertad de todos, esto es que los derechos civiles aunque fundados en los derechos naturales ya no son ilimitados. Ver ESCOBAR. Op. cit., p. 8.

[32] En especial bajo el influjo de las declaraciones de derechos de los diferentes Estados de la Unión y muy particularmente de la Constitución del Estado de Virginia. Ver UPRIMNY YEPES, Rodrigo. UPRIMNY YEPES, Inés Margarita. PARRA VERA, Oscar. *Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitari*o, 1ª Edición, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "RODRIGO LARA BONILLA", 2006, p. 67.

[33] Entre las que se pueden destacar respectivamente la declaración de derechos de Virginia (1776) y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789). Incidencia que trasciende además de las Declaraciones a las Constituciones.

[34] UPRIMNY. Op. cit., p. 67.

[35] Ibíd, p. 67 al citar a JELLINEK, Georg, La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, México: Nueva España, s.a.e., p. 7.

En consecuencia, las primeras declaraciones de derechos fueron más liberales que democráticas centrando su preocupación en definir unos límites a la intervención del Estado antes que precisar las modalidades de participación popular en el ejercicio del poder[36], siendo evidente que las primeras Constituciones raramente se refirieran a los derechos sociales o a las tareas positivas del poder público[37]. No obstante, por virtud de esas declaraciones y su posterior incorporación en las Constituciones, los derechos dejan de ser meros principios o aspiraciones morales, para convertirse en la base de legitimación del poder existente y en el sustento de las exigencias, transformándose en derechos fundamentales[38].

Así las cosas, el Estado de Derecho es la forma de organización política que surgió como reacción al modelo absolutista proponiendo realizar los valores del individualismo liberal triunfante por las revoluciones burguesas y con la pretensión de garantizar los denominados "*derechos naturales*" de los individuos[39], fijando como límites al poder: (*i) el principio de legalidad*[40]*, (ii) la división de poderes*[41]*, y (iii) la realización efectiva y garantía jurídica formal de los derechos y libertades fundamentales*[42]***.***

1.1.1.2 La influencia socialista y el Estado Social de Derecho: los derechos económicos, sociales y culturales. En la noción clásica, los DDHH correspondieron al discurso estratégico de una burguesía en proceso de consolidación con la pretensión de;[43] *destruir la monarquía feudal, acceder al poder político y asegurar una órbita de autonomía privada necesaria para el desarrollo de la producción mercantil*, lo que devino en la simple libertad formal, escindiendo al hombre en ciudadano abstracto y trabajador, donde sólo quien era propietario gozaba de derechos.[44]

---

[36] UPRIMNY. Op. cit., p. 68.
[37] ESCOBAR. Op. cit., p. 10.
[38] ESCOBAR. Op. cit., p. 10.
39 DEFENSORIA DEL PUEBLO. *Red de Promotores de derechos humanos. Estado social y democrático de derecho y derechos humanos*. Bogotá 2001, p. 17-21.
[40] Entendido como el imperio de la ley por ser la expresión de la voluntad general y en consecuencia el monarca o el gobernante de turno así como cualquier ciudadano deben someterse a la ley y responder por el ejercicio que se haga del poder. En ese contexto, se despersonalizo el poder siendo inmanente, anónimo y perteneciente a todos y por tanto el gobernante debió aceptar que su poder derivaba de la voluntad popular y que le correspondía gobernar atendiendo los mandatos del legislador, luego su poder era limitado. En la práctica, se invirtió todo el sistema político, pues el poder no venía de arriba sino de su base, es decir hay una mutación en su fundamentación de lo religioso a lo secular.
[41] En el absolutismo, el poder del gobernante era absoluto pues formulaba el derecho, lo aplicaba y decidía toda controversia, es decir que era legislador, ejecutor de la ley y juez, sin estar sujeto a la ley que creaba. Con las revoluciones y el movimiento constitucionalista se concluyó que el gobernante no debía concentrar todos los poderes y por tanto, las funciones legislativa y judicial, las debían asumir otros órganos y autoridades en aras del respeto por los derechos del hombre y las libertades públicas. Es la mecánica de los frenos y los contrapesos, idea expresada en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano.
[42] En este punto, se hace referencia al carácter instrumental del Estado, reducido a un medio cuyo objetivo y justificación es el reconocimiento y la garantía de los derechos del individuo. Por tanto el ejercicio del poder público solamente se justifica si está encaminado a la defensa y protección de los derechos de la persona.
[43] UPRIMNY. Op. cit., p. 68.
[44] Ibíd, p. 69.

Por lo anterior, los derechos del iusnaturalismo, se convirtieron política y jurídicamente en libertades formales legitimadores de la explotación capitalista[45], surgiendo como respuesta la crítica socialista -*compuesta por sus versiones radical*[46] *y moderada*[47]- sosteniendo que para asegurar la eficacia de los DDHH era necesario asegurarle a todos los miembros de la sociedad unas condiciones mínimas acordes con su dignidad humana; mediante mecanismos de participación, que evitaran los efectos discriminatorios de las simples libertades civiles y políticas.

Surge así una concepción de derechos económicos, sociales y culturales, que suponen una limitación al carácter absoluto de la autonomía individual y la propiedad privada[48], abandonándose la filosofía liberal en lo económico e instaurándose una concepción política interventora. En ese escenario, a lo largo del siglo XIX, el proletariado adquiere un protagonismo histórico conforme al avance del proceso de industrialización y la adquisición de su consciencia de clase reivindicando unos derechos económicos y sociales frente a los clásicos derechos individuales.

Por su parte, la Constitución Mexicana de 1917 de notable influencia en las posteriores Constituciones de América Latina[49] pretendió conciliar los derechos de libertad con la nueva concepción de los derechos sociales. Sin embargo, es la Constitución Alemana de Weimar del 11 de agosto de 1919, la que mejor refleja el nuevo estatuto jurídico de los derechos económicos y sociales, donde junto al reconocimiento de las libertades individuales, se encuentran los derechos sociales, referentes a *la protección de la familia, la educación y el trabajo*[50].

En esa forma de Estado, no desaparecen las características esenciales del Estado de Derecho, sino que se complementan[51] con la pretensión de garantizar los derechos a las personas a través de (***i) un mínimo***

---

[45] Para la crítica marxista, el desfase entre igualdad formal en la esfera de la circulación y la explotación capitalista y la desigualdad en el campo de la producción restan el contenido emancipador a los DDHH y a los valores que éstos encarnaron en la época de ascenso de las revoluciones burguesas.

[46] Esta versión defendida por Marx y Engels resaltaba el papel que podían jugar los DDHH propios del Estado burgués como encubrimiento de la dominación, al poner de relieve su carácter abstracto, formal y clasista, en la que dichos derechos inherentes al individuo y patrimonio universal de todos los hombres carecen de contenido en la realidad.

[47] Esta crítica, asociada a autores como Bloch, Lasalle o Bernstein consideraba que los derechos civiles y políticos eran insuficientes porque se requería no solo de la libertad negativa sino además de la libertad fáctica para que fueran posibles. En consecuencia, se expresaba que la idea de los derechos de primera generación debían ser complementados (y no sustituidos) por los derechos sociales. Al respecto ver UPRIMNY. Op. cit., p. 69.

[48] UPRIMNY. Op. cit., p. 69.

[49] PEREZ Op. cit., p. 122.

[50] Ibíd.

[51] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Estado social y democrático de derecho y derechos humanos. Bogotá 2001*, p. 21-24.

existencial[52], (ii) una igualdad de oportunidades[53] y (iii) un orden económico y social que permita realizar los fines del Estado[54].

1.1.1.3 Los derechos de la solidaridad. El nazismo y el fascismo evidenciaron los incipientes logros liberales y socialistas, resultando significativa la llegada al poder de Hitler en vigencia de la Constitución de Weimar, razón por la cual, con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial fue necesario reforzar eficazmente la normatividad de la Constitución, especialmente frente al legislador y potenciar el sometimiento de todos los poderes públicos a los valores materiales comprendidos en la noción de los DDHH[55].

Esa reformulación de los valores iniciales del Constitucionalismo fue cobrando fuerza en la segunda mitad del siglo XX, donde los países occidentales, aprobaron, Constituciones plenamente normativas, dotadas de extensos catálogos de derechos –*humanos*-, situación percibida especialmente, en: *Portugal (1974), España (1978), los países de Europa del Este (desde 1989) y buena parte de Latinoamérica*[56].

En ese contexto, surgieron nuevos derechos susceptibles de protección estatal– *esencialmente el derecho a la paz, al desarrollo, a la libre autodeterminación, al medio ambiente y al patrimonio común de la humanidad*- con la finalidad de preservar la especie humana considerada como un todo[57] presentando como característica "*esencia*l", para su realización la necesidad de la acción solidaria de todos los actores del juego social: *Estados, individuos y otras entidades públicas y privadas*[58].

1.1.1.4 La Internacionalización de los DDHH. La segunda guerra mundial, evidenció que las violaciones graves a los DDHH perpetradas al interior de los Estados quebrantaban la paz internacional. Sus horrores confirmaron la creencia que[59] *"La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el*

---

[52] El Estado tiene la obligación de ofrecerle a las personas aquellas prestaciones y servicios necesarios para asegurar las condiciones fundamentales de la existencia humana en condiciones dignas.

[53] El Estado Social de Derecho tiene como finalidad brindar condiciones reales de igualdad, en especial para los sectores más vulnerables de la población implicándole el deber de realizar acciones positivas dejando de ser un simple garante de la libertad e igualdad formal de la persona. Así mismo, debe otorgar especial protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

[54] Para este objetivo, el Estado debe intervenir en la economía con el propósito de corregir situaciones de grave desigualdad e inequidad social y priorizar el gasto social sobre cualquier otra asignación con el fin de atender las necesidades de educación, salud, saneamiento ambiental, etc., en cuyo escenario los sujetos de especial protección por circunstancia de debilidad manifiesta tienen prioridad en la repartición de esos recursos.

[55] Resultando de importancia, los textos constitucionales aprobados en países donde triunfó el fascismo: La Constitución Italiana de 1947 y la Constitución Alemana (ley fundamental de Bonn) de 1949 –ambas todavía vigentes- las que contienen preceptos irreformables –cláusulas de intangibilidad-, crean un Tribunal Constitucional competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y contienen un completo catalogo de derechos. Ver ESCOBAR. Op. cit., p. 14.

[56] ESCOBAR. Op. cit., p. 14.

[57] UPRIMNY. Op. cit., p. 70.

[58] Ibíd.

[59] LEVIN, Leah, *Derechos Humanos: preguntas y respuestas*, Segunda edición, Paris. Ed. UNESCO. 1998, p. 9-10

reconocimiento de la dignidad humana intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana"[60]*.* Por tanto, los Estados aprobaron la Declaración Universal de Derechos Humanos[61] señalando que: *"el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos [ha] generado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad"*[62]*.*

Así las cosas, la formulación positiva de los DDHH rebasó el ámbito interno de los Estados planteándose como exigencia del derecho internacional[63], resaltándose: *(i) la imposibilidad de confiar ciegamente en los Estados o en la autodeterminación de los pueblos para proteger la dignidad humana y (ii) la evidencia que, entre más autoritario y totalitario sea un régimen en el plano interno más agresivo, se torna en sus relaciones internacionales, cuestionándose la idea del reconocimiento ilimitado de la soberanía de los Estados*[64].

En respuesta, los Estados consideraron que el tema de los DDHH y de la dignidad humana ya no sería más parte de la soberanía de los Estados, volviéndose un asunto internacional reemplazándose el concepto de soberanía en algunos textos internacionales *–verbigracia, la Carta de las Naciones Unidas 1945-* por materias que hacen parte de la "*Jurisdicción interna de los Estados*", surgiendo la necesidad de crear unos *Sistemas Internacionales de Protección de DDHH* que ampliaron el ámbito de responsabilidad estatal.

1.1.1.5 Sistemas Internacionales de Protección. El Derecho Penal Internacional[65]***.*** Su preocupación se centra en las sanciones penales individualizadas, teniendo su auge en los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial con los Tribunales de *Núremberg* y de Tokio, y actualmente con el Tribunal Penal Internacional (en adelante TPI).

[60] Declaración Universal de Derechos Humanos, primer párrafo del Preámbulo.
[61] En la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948 (integrada en ese momento por 58 Estados).
[62] Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
[63] PEREZ. Op. cit., p. 125.
[64] UPRIMNY. Op. cit., p. 118-119
[65] Al efecto ver UPRIMNY. Op. cit., p. 119

***1.1.1.5.1. Tribunal Penal Internacional*.** El Estatuto del TPI aprobado en Roma el 17 de julio de 1998, en la conferencia diplomática de plenipotenciarios, es la primera institución permanente encargada de investigar y juzgar a los individuos que cometan graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH) por la incapacidad o falta de voluntad de los sistemas nacionales para juzgarlos.

El TPI se rige por los principios de *complementariedad*[66] y *competencia*[67] para conocer de los graves crímenes de derecho internacional ("*core crimes*"), como: el *genocidio*[68], *los crímenes de lesa humanidad*[69], *los crímenes de guerra*[70] *y la agresión*[71].

***1.1.1.5.2. Los Sistemas Internacionales de Protección de los DDHH*.** Por su intermedio, se imputa responsabilidades no individualizadas al Estado, su origen fue la Convención Europea de 1950 de cuyo modelo surgieron otros sistemas de protección a nivel Universal y Regional. Frente al primero, encontramos; *el Sistema Universal de Protección (ONU*) y con relación al segundo, *los Sistemas Regionales de Protección* ubicados en tres ámbitos geográficos: (i) *Sistema Interamericano de Protección (OEA), (ii) Sistema Europeo de Protección, construido en el marco del Consejo de Europa y (iii) el Sistema Africano de protección en el marco de la Organización de la Unidad Africana.*

1.1.1.5.2.1 Sistema Universal de Protección (ONU). Este sistema funciona con mecanismos extraconvencionales y convencionales. Los primeros, derivados de la Carta de las Naciones Unidas, destacándose: *(i) la Comisión de Derechos Humanos, (ii) la Subcomisión de Promoción y*

---

[66] En virtud de este principio, el TPI juzga a los individuos señalados de haber cometido graves crímenes de derecho internacional ante la ineficacia de los sistemas nacionales, luego los Estados son los primeros responsables de dicho juzgamiento, entendiéndose que el TPI no remplaza los sistemas judiciales nacionales sino los complementa, ante la ausencia de disposición en realizar una investigación o la imposibilidad para hacerla. Ver UPRIMNY. Op. cit., p. 179.

[67] La competencia del TPI es temporal pues solamente la tiene para investigar crímenes cometidos después de su entrada en vigor y está condicionada a la ratificación del Tratado por parte del Estado de nacionalidad del acusado o en cuyo territorio se cometieron los hechos o al consentimiento de éste en un caso determinado conforme al artículo 12 de estatuto. Ver al respecto UPRIMNY. Op. cit., p. 181-182.

[68] La definición adoptada en el Estatuto de Roma coincide con la de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, cuya tipicidad incluye actos perpetrados con la intencionalidad de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, sin incluir las razones políticas. No obstante, conforme a la interpretación del artículo 7° de dicho Estatuto, la anterior situación podría entenderse incluida como un crimen de lesa humanidad. Sin embargo, es preciso señalar que para tal caso se requiere además de la adecuación típica que los actos de persecución sean masivos y sistemáticos en cuyo caso no se puede desconocer las dificultades probatorias que surgen para acreditar la sistematicidad. Ver UPRIMNY. Op. cit., p. 179-180.

[69] Previstos en el artículo 7° del Estatuto, los que pueden ser cometidos en tiempo de paz o en conflicto armado siendo necesario para su configuración que su comisión sea masiva o sistemática. Ver al respecto UPRIMNY. Op. cit., p. 181.

[70] Conforme al artículo 8° del Estatuto de Roma, se entienden incluidos los crímenes de guerra cometidos en el desarrollo de los conflictos armados internacionales y no internacionales. Ver UPRIMNY. Op. cit., p. 180

[71] Este delito, está previsto en el artículo 5° del Estatuto. Sin embargo, no ha sido definido implicando la imposibilidad para investigar y juzgar por este crimen. Ver UPRIMNY. Op. cit., p. 181.

Protección de los Derechos Humanos y (iii) la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.[72]

Respecto de los mecanismos convencionales, si bien en el Sistema de Naciones Unidas existe numerosas Convenciones de DDHH solo siete establecieron Comités como órganos y mecanismos de control[73], con las funciones de examinar los informes y las quejas individuales,[74] y realizar observaciones generales[75].

1.1.1.5.2.2 Sistema Interamericano de Protección (OEA). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante SIPDH), es el conjunto de tratados, organismos e instituciones internacionales articuladas en el marco de la OEA, destinadas a la protección de los DDHH en la región, resaltándose la Carta Interamericana de Derechos Humanos[76], integrada por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada también "***Pacto de San José***"[77].

Para la protección y efectividad de los derechos y garantías contenidos en los distintos tratados constitutivos del SIPDH, se ha creado una serie de órganos, para el caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Cte.IDH o Corte Interamericana o simplemente Corte). La CIDH tiene entre otras, funciones: "*(i) analizar la situación de los derechos*

---

[72] Para profundizar respecto de cada uno de estos organismos. Ver UPRIMNY. Op. cit., p.127-135 y UPRIMNY Inés Margarita, *"el sistema universal de protección de los derechos humanos: Naciones Unidas"* en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*: Memorias del curso. Defensoría del Pueblo/MSD, Bogotá, julio de 2001.

[73] Estos Comités son: (i) Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del PIDCP, (ii) Comité para la Eliminación de Discriminación Racial, creado por la Convención para la eliminación de la discriminación racial, (iii) Comité para la eliminación de discriminación de las mujeres, creado por la Convención para la eliminación de discriminación contra las mujeres, (iv) Comité contra la tortura, creado por la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, (v) Comité de los derechos del niño, creado por la Convención sobre los derechos del niño, (vi) Comité de DESC, creado por Consejo Económico y Social, para supervisar el PIDESC y (vii) Comité para la protección de los trabajadores migratorios y de sus familiares, creado por la Convención Internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

[74] Los Comités previamente referidos salvo el Comité de DESC y el Comité de los derechos del niño, se encargan de recibir quejas individuales. Dicho mecanismo es facultativo, requiriéndose que el Estado Parte acepte expresamente la competencia del Comité correspondiente para examinar las quejas individuales y su procedimiento es contradictorio y cuasijudicial entre el Estado y la víctima. Adicionalmente para la aceptación de la queja se requiere: (i) la presentación escrita por parte de la propia víctima o su representante (ii) la queja no puede ser anónima y la víctima debe estar bajo la jurisdicción del Estado demandado y (iii) la queja no puede haber sido presentada ante otra instancia internacional y de deben haber agotado previamente los recursos internos, salvo algunas excepciones.

[75] En nuestro país la Corte Constitucional ha señalado que la jurisprudencia de las instancias internaciones de DDHH constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de los tratados sobre derechos humanos y de contera de los derechos constitucionales. Ver Sentencias C – 406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003 y T-786 de 2003.

[76] VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Programa presidencial de derechos humanos y DIH, Proyecto lucha contra la impunidad –PLCI. *Formación especializada de investigación, juzgamiento y sanción de violaciones a los derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario I*. Bogotá, 2009, p. 87-89.

[77] Aprobado por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, ratificado el 31 de julio de 1973 y con vigencia a partir del 18 de julio de 1978. Para profundizar sobre los antecedentes y desarrollo del Sistema Interamericano se puede consultar entre otros: CÓRDOBA ZARTHA. Francisco*, La carta de derechos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana*. Bogotá, TEMIS S.A. 1995 p. 1-18 y UPRIMNY. Op. cit., p.138-152.

humanos en la región, (ii) elaborar informes sobre la situación de esos derechos por países; (iii) tramitar casos individuales desde las denuncias que le sean formuladas; (iv) adoptar medidas cautelares en los casos concretos de su conocimiento, y (v) elaborar informes temáticos"[78]

Por su parte, la Cte. IDH[79], es "*una institución judicial autónoma de la Organización de Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto…".,* a través de dos actividades: ***la consultiva y la contenciosa***.

En virtud de la primera, expide Opiniones Consultivas a solicitud de los Estados miembros de la OEA o por la CIDH, fijando criterios interpretativos fundamentales respecto de la Convención Americana, por lo que ésta no puede comprenderse ni aplicarse sin tomar en cuenta lo dicho por la Cte.IDH[80]. Respecto de la segunda, señala: *"la responsabilidad de los Estados Partes, denunciados por la Comisión o por otros Estados Partes, por la alegada violación a los derechos humanos"*.[81]

1.2. ÁMBITO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

Un Estado, es responsable a nivel nacional e internacional, cuando se le imputa un hecho ilícito en relación con una obligación internacional, es decir que al producirse un hecho ilícito imputable al Estado *–por sus actos u omisiones-*, surge inmediatamente su responsabilidad por la violación de la norma internacional *y* la obligación de ***reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación***[82].

Si el Estado responsable no subsana debidamente su actuación ilícita con una ***reparación suficiente y adecuada****,* además de otorgar justicia efectiva a las víctimas, se produce un nuevo hecho que, le es imputable y puede conllevar a la declaratoria de responsabilidad por los órganos internacionales de protección de DDHH[83].

---

[78] QUINCHE RAMIREZ, Manuel Fernando. *Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ley de justicia y paz*. Editorial Universidad del Rosario, 2009, p. 43.

[79] Que tuvo su primera reunión en junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, fijando su sede en la ciudad de San José de Costa Rica, donde funciona desde 1979.

[80] QUINCHE. Op. cit., p. 44.

[81] Sus fallos, conforme a los artículos 67 y 68 de la Convención Americana son definitivos e inapelables, y en caso de duda sobre su alcance, la Corte podrá realizar una interpretación para indicar a las partes, su espíritu. Ver VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Op. cit., p. 92.

[82] GALVIS PATIÑO, María Clara, Consultora PGN-USAID, *Guía Práctica de Pruebas para las investigaciones disciplinarias por graves violaciones de los derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario*, Procuraduría General de la Nación, Bogotá , IEMP Ediciones, 2009, p. 18.

[83] Siempre y cuando el Estado sea parte de los tratados que crean estos órganos o haya reconocido la competencia de los mismos, según sea el caso. Al respecto, Colombia, está sometida a la supervisión de órganos cuasi-judiciales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Comités convencionales de Naciones Unidas, y de instancias judiciales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte internacional de Justicia. Ver GALVIS. Op. cit., p. 18.

Para el DIDH, el Estado es el único sujeto de derechos y obligaciones al aprobar soberanamente su Constitución Política[84] *-independientemente de la organización estatal adoptada-*, luego las obligaciones internacionales lo comprometen en su conjunto[85] conllevando a que cualquier violación proveniente de una institución o agente estatal sea atribuida al Estado como sujeto internacional[86], sin perjuicio de la responsabilidad inherente a las instituciones y personas vinculadas al Estado.[87]

La anterior afirmación, no es un capricho semántico de la filosofía jurídica dominante sino que tiene entre otros, fundamentos *(i) que son los Estados y no los particulares quienes se han obligado, (ii) que históricamente, tales garantías se conciben para hacer frente a los abusos estatales, (iii) que filosóficamente, la sociedad y los ciudadanos delegan en el Estado el monopolio de la violencia, y (iv) que se debe evitar la dilución de la responsabilidad del Estado ante la multiplicación de agentes violadores.* En ese sentido, la Cte. IDH, señala,

> *Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación de los derechos reconocidos por la Convención.*
>
> *(…)*
>
> *En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, (…) puede acarrear la responsabilidad penal del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos en la Convención[88].*

En conclusión, los Estados al suscribir los instrumentos internacionales se tornan en garantes de los DDHH consagrados en aquellos, obligándose a cumplir sus preceptos[89].

---

[84] VALENCIA VILLA, Alejandro. *Manual de calificación de conductas violatorias*, *Derechos Humanos y derecho internacional humanitario*, volumen I primera edición Bogotá. Defensoría del Pueblo 2004, p. 51.

[85] En este punto, se aclara que si el compromiso internacional consiste en la aprobación de una ley para reconocer determinado derecho, la responsabilidad es del Congreso; si el compromiso consiste en la adopción de medidas administrativas, la responsabilidad es del ejecutivo y por último si el compromiso se contrae a la pronta administración de justicia, la responsabilidad es del poder judicial. Pero en todo caso, el incumplimiento de cualquiera de los anteriores compromisos acarrea la responsabilidad internacional del Estado como unidad.

[86] VALENCIA VILLA, Alejandro. *Manual de calificación de conductas violatorias*, *Derechos Humanos y derecho internacional humanitario, volumen I* primera edición Bogotá. Defensoría del Pueblo 2004 p. 51.

[87] Variando conforme la materia, las funciones y competencias que corresponden a las instituciones, pero reiterándose que la responsabilidad internacional de Estado, se le imputa como unidad.

[88] Cte. IDH, caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1998, párr. 172-174; Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 181-184; caso Caballero Delgado y Santana, sentencia del 8 de diciembre de 1995, párr. 56.

[89] VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Op. cit., p. 92

1.2.1 Aspectos generales de la responsabilidad internacional del Estado. Tradicionalmente, la responsabilidad se definía a partir de los efectos que el ilícito traía para el sujeto dañador *"[S]er responsables [era] soportar o sufrir las consecuencias de un acto"*[90], poniéndose atención en el sujeto dañador y no en la víctima[91].

En el Derecho Internacional Público, la responsabilidad era definida como "*una institución jurídica en virtud de la cual el Estado al cual le [era] imputable un acto ilícito según el derecho internacional, [debía] reparación al Estado en contra del cual fue cometido ese acto*"[92], estableciéndose que "[esa] *responsabilidad internacional [era] siempre una relación de Estado a Estado*", suponiendo el daño por un Estado a otro.[93]

Al efecto, en materia de responsabilidad internacional del Estado ha primado la idea que "*el único fundamento de la responsabilidad es, en realidad el incumplimiento de una regla del derecho internacional"*[94]. En ese sentido, una parte de la doctrina internacional considera como elementos constitutivos del hecho ilícito: (*i) la existencia de un acto u omisión violatorio de una obligación establecida por una norma del derecho internacional vigente entre el Estado responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado por dicho acto u omisión, (ii) la imputabilidad al Estado de dicho acto ilícito, y (iii) la producción de un perjuicio o daño como consecuencia del acto u omisión ilícita*.

NASH ROJAS, refiriéndose a la tesis opuesta señala que "*el daño, no es, necesariamente, un requisito para el surgimiento de la responsabilidad internacional del Estado, bastando el incumplimiento imputable al Estado*". Lo anterior, sin perjuicio que "*el daño [siga] siendo un tema relevante, (…) por sus implicancias en materia de reparaciones*"[95], sin ser "*materia de discusión, que los Estados están obligados a reparar las infracciones a las obligaciones internacionales en que concurran.*"[96].

Para ese autor, la Cte. IDH estaba confundida al exigir la existencia de un daño efectivo derivado de la infracción convencional para imputar responsabilidad internacional a los Estados en materia de DDHH, como un tercer requisito concurrente de responsabilidad. Situación que corrigió *en La Última Tentación de Cristo* donde limitó la responsabilidad internacional de los Estados a[97]: ***(****i) la infracción a una obligación internacional del Estado en*

---

[90] NASH ROJAS, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de derechos humanos (1998-2007)*. Segunda edición, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2009, p. 10. Cuadernos Civitas, 1995, p. 15
[91] NASH. Op. cit., p. 10
[92] Ibíd., p. 11, citando a A. Verdross, Derecho Internacional Público, 5ª edición, Madrid, 1967, p.297
[93] Ibíd., p. 11.
[94] NASH. Op. cit., p. 11, al citar a C. Rousseau, Derecho Internacional Público Profundizado, Editorial La Ley, 1966, p. 126
[95] NASH. Op. cit., p. 12
[96] Idid., p. 13
[97] Ibíd., p. 17-18

materia de DDHH y (ii) la imputación de esa infracción al Estado conforme a las reglas de responsabilidad del derecho internacional público.

***1.2.2 La responsabilidad del Estado en el derecho internacional de los derechos humanos*. NASH ROJAS**, considera que el Derecho Internacional de los derechos humanos (en adelante DIDH) ha innovado las instituciones clásicas del derecho internacional público, lo que resulta relevante en materia de responsabilidad al desarrollar una nueva concepción de la responsabilidad internacional del Estado[98]. La anterior idea, se expone claramente por el profesor **VIRALLY**, señalando que,

> *La introducción de la protección de los Derechos Humanos en el orden jurídico internacional no implica simplemente una modificación del contenido del Derecho Internacional; es la definición misma de este Derecho que vuelve a ser cuestionada. El Derecho Internacional no puede ser más definido como el Derecho de las relaciones internacionales o de la sociedad de los Estados. El se presenta, (…) como el Derecho de la sociedad humana universal, o global, que comprende dos partes esenciales: de un lado, el Estatuto Fundamental del Hombre en el interior de las diferentes unidades políticas que éste ha constituido históricamente y que se gobiernan en forma independiente; y, de otro lado, el Derecho de las relaciones entre estas distintas unidades políticas"*[99].

En ese sentido, la responsabilidad estatal ya no se define por una relación entre Estados sino que los sujetos se complejizan[100], configurándose una relación triangular compuesta por los individuos titulares de derechos, el Estado obligado y todos los demás Estados – *comunidad internacional*- como garantes del respeto de los DDHH, variándose el objeto de protección del sistema normativo pues "*ya no se trata de simples intereses recíprocos entre Estados, sino que el objeto de protección son las personas"*[101], situación descrita por la Cte. IDH al indicar,

> *Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional (…) su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes*[102].

[98] NASH. Op. cit., p. 14
[99] Ibíd., p. 14- 15
[100] Ibíd., p. 15
[101] Ibíd., p. 14
[102] Ibíd., p. 16 al citar Opinión Consultiva 2/82, párr. 29.

Esa especialidad del DIDH, se deriva para la Cte. IDH de la inspiración en "*valores superiores*" diferenciándose de los demás tratados que "*reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes"*[103].

1.2.3 Las Obligaciones generales internacionales de los Estados en DDHH. En el ámbito internacional, los Estados se han comprometido en esa materia con unas obligaciones generales, además de las específicas[104]. Dentro de tales obligaciones, están los deberes internacionales de *(i) respetar los derechos reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado y (ii) el adoptar medidas legislativas "o de otro carácter".*

1.2.3.1 Las obligaciones internacionales de respeto y garantía. Con relación a ellas, los Estados deben abstenerse de obstaculizar a las personas el goce y disfrute de sus DDHH – "*no hacer*"-. Por tanto, si actúan y los vulneran, serán responsables por el daño derivado de su conducta estando obligados a repararla. Al respecto, la Cte. IDH desde el Caso Velásquez Rodríguez, sostiene como obligación de los Estados, respetar los derechos y libertades consagrados en la Convención porque

> *El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado...*
> *(…)*
> *Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que solo puede penetrar limitadamente. Así en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal*[105]

De otra parte, los Estados deben *garantizar los derechos reconocidos en la Convención -**"hacer"-*** significando que les corresponde organizar su aparato estatal para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los DDHH[106]. Para la Cte. IDH, ese deber,

> *No se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia,*

---

[103] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Masacre de Mapiripán", párr. 104.

[104] Las obligaciones internacionales específicas, nacen del Capítulo II de la Convención Americana titulado Derechos Civiles y Políticos, contentivo de los artículos 3 al 25. Se puede revisar frente al tema a REY CANTOR, Ernesto, Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos. Homenaje a Héctor Fix-Zamudio, México, Editorial Porrúa, 2008, p. 6.

[105] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Velásquez Rodríguez, párr. 165; Godínez Cruz, párr. 174.

[106] VALENCIA VILLA, Alejandro. *Manual de calificación de conductas violatorias, Derechos Humanos y derecho internacional humanitario*, volumen I primera edición Bogotá. Defensoría del Pueblo 2004, p. 66.

en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[107]

1.2.3.2 Las obligaciones internacionales estatales de adoptar medidas legislativas "o de otro carácter". Conforme al artículo 2º de la CADH es una obligación internacional de los Estados adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los DDHH reconocidos en esa Convención[108], señalando que

> *Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención,* ***<u>las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.</u>*** ***(las negrillas y el subrayado fuera de texto).***

MONROY CABRA, considera que esa norma

> *Consagra la prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno reconocida en los arts. 27 y 46 de la Convención de Viena (…). [conllevando a] la obligación de los Estados de acoplar su legislación interna a lo preceptuado en el Pacto de San José, de tal manera que haya perfecta armonía, congruencia entre las normas internas y las internacionales contenidas en dicha Convención*[109]

Un aspecto importante, es que las ***medidas legislativas***, pueden

> *Comprender la Constitución, las leyes, los actos administrativos como normatividad para hacer efectivos los derechos y libertades mencionados en el artículo 1.1, (…). [sin excluir], la jurisprudencia ni las prácticas administrativas judiciales, las que ante la inexistencia de normatividad también podrían hacer efectivos los derechos.*[110]

---

[107] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Velásquez Rodríguez. párrs. 166 y 167.

[108] Dichas medidas incluyen: (i) garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos sin discriminación alguna (ii) El deber del Estado de prevenir las violaciones de derechos humanos (Deber de normar, Deber de hacer seguimiento, Deber de llevar a cabo estudios de impacto, Deber de eliminar los obstáculos estructurales. (iii) El deber de investigar las violaciones de derechos humanos y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos, lo cual compromete a los Estados con remover los obstáculos que impiden la administración de justicia y evitar la impunidad, (iv) el deber de sancionar dichas violaciones (v) el deber de restablecer y reparar, cuando no sea posible restaurar el derecho violado, (vi) El deber de asegurar el contenido esencial.

[109] REY., Op. cit., 33 citando a MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Derechos y deberes consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, Organización de Estados Americanos, Washington.

[110] REY. Op. cit., p. 6.

Otro aspecto relevante, son las ***medidas de otro carácter***, donde si las medidas legislativas no se adoptan, los operadores judiciales están para *adoptar "medidas de otro carácter"*, como son las sentencias *"porque los jueces – en cuanto operadores – tienen la obligación de dar aplicación y eficacia a los derechos reconocidos en los tratados sobre derechos humanos"*[111]*.* En el mismo sentido, REY CANTOR indica que, *las sentencias son medidas de otro carácter que podrían solucionar la obligación internacional de garantía.*

En consecuencia, las violaciones de las obligaciones internacionales –*generales y específicas*- en materia de DDHH, le son atribuibles, al Estado en virtud del DIDH configurándose en un hecho ilícito, generador de responsabilidad internacional del Estado[112] defendiéndose la idea del Estado como único agente responsable de los DDHH desde el punto de vista del DIDH, sin que implique dejar en la impunidad las conductas de los particulares[113].

1.3 INCUMPLIMIENTO ESTATAL EN MATERIA DE DDHH Y EL SURGIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS

La importancia de los DDHH radica en la incorporación intrínseca de la dignidad humana por virtud de la cual, se impide cosificar a los seres humanos en favor de las necesidades estatales; limitándose negativamente la actividad estatal –*"no hacer"*- y demandándole al Estado desplegar actividades positivas de garantía – *"hacer*"- además de la adopción de medidas legislativas o de otro tipo –*incluyendo las judiciales*- para la protección efectiva de los DDHH so pena de generar una responsabilidad al Estado.

Un ideal o aspiración -*"deber ser*"- es que el Estado como sujeto internacional cumpla adecuadamente sus deberes internacionales voluntariamente adquiridos. Sin embargo, son diversas las situaciones, en que tal pretensión no se concreta –"*ser"*- produciéndose actos ilícitos que afectan el contenido esencial de los DDHH conllevando a la declaratoria de responsabilidad internacional estatal.

Al respecto, todas las trasgresiones a las normas internacionales de protección a los DDHH son censurables. Sin embargo, existen situaciones "*especiales*" donde ese reproche, se aumenta por la gravedad de la violación al lesionar en grado supremo el contenido esencial de los DDHH representando una ofensa superior a la esencia de los seres humanos por afectar valores supremos, tales como; el derecho a la vida, a la integridad

[111] REY. Op. cit., p. 6 citando a BIDART CAMPOS, Constitución y derechos humanos, p. 90.
[112] REY. Op. cit., p. 7.
[113] Ver UPRIMNY. Op. cit., p. 47.

personal y a la libertad personal, a través de conductas constitutivas de ***homicidios, masacres, torturas, desapariciones forzadas y desplazamiento forzado***[114], algunas en el marco del DIDH y otras en el contexto del DIH.

1.3.1 Diferencias entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El DIDH y el DIH conforman el derecho internacional público, teniendo en común, la protección de la persona, en sus vida, integridad y dignidad[115]. Sin embargo, presentan tres diferencias fundamentales[116]***.***

La primera, que mientras para el DIDH el beneficiario es, en general, toda persona humana, los principales beneficiarios del DIH, son las "***personas protegidas***", en sus manifestaciones de *(a) población civil; (b) personas que siendo participes de las hostilidades han quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa y (c) ciertos integrantes de las fuerzas armadas cuyas funciones son de carácter humanitarios o religioso como es, el personal sanitario y los capellanes*.
Una segunda diferencia, se relaciona con el ámbito de aplicación, pues mientras el DIDH se aplica en toda circunstancia y tiempo, el DIH únicamente en circunstancias de conflicto armado (internacional o interno). Finalmente, la tercera distinción se refiere a los sujetos de obligaciones porque mientras el DIDH solo vincula a los Estados, el DIH vincula a todas las partes en conflicto.

Adicionalmente, si bien, el DIH comparte con el DIDH los fundamentos de la *supremacía del derecho internacional, el principio* ***pro homine****, el principio de no reciprocidad, las obligaciones* ***erga omnes****, y el principio de no discriminación*, aquel posee otros específicos como son: *(i) los principios de distinción*[117]*, limitación*[118]*, proporcionalidad*[119] *y no reciprocidad,*[120] *y (ii) la*

---

[114] CAMILO SANCHEZ, Nelson, *¿Perder es ganar un poco? Avances y frustraciones de la discusión del Estatuto de Víctimas en Colombia,* En: *"Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión,"* Centro Internacional para la Justicia Transicional y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 1ª Edición, Bogotá, 2009, p. 631.
[115] VALENCIA VILLA, Alejandro. *Manual de calificación de conductas violatorias, Derechos Humanos y derecho internacional humanitario*, volumen I primera edición Bogotá. Defensoría del Pueblo 2004, p. 34.
[116] Ibíd., al citar a Daniel O´Donnell, Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, volumen I OACNUDH, Bogotá, 2001 p. 58.
[117] Para entender este principio se debe partir de la comprensión que la guerra busca debilitar militarmente al enemigo, luego no tiene por qué afectar a quienes no combaten debiendo diferenciarse entre combatiente y no combatiente. Ver UPRIMNY. Op. cit., p. 170-173.
[118] Para comprenderlo es necesario señalar que conforme al artículo 35 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977 "el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado" admitiéndose solamente los medios que busquen poner fuera de combate al enemigo evitando ocasionar crueldades, "males superfluos o sufrimientos innecesarios". Ver UPRIMNY. Op. cit., p. 173-174.
[119] Con fundamento en este principio se establece que el uso de la fuerza no debe ser desproporcionada sino limitado a lo indispensable para obtener la ventaja militar concreta y directa, significando que deben ser excepcionales, necesarios y mínimos los daños que se puedan llegar a ocasionar a los bienes civiles o personas no combatientes, concluyéndose que "la legitimidad de un blanco militar no proporciona una licencia ilimitada para atacarlo". Ver UPRIMNY. Op. cit., p. 174-175.

inmunidad de la población civil[121] [122]**,** los que para algunos autores, en términos simples, implican ***"****no atacar a los no combatientes; atacar a los combatientes según los medios legales; tratar humanamente a las personas en poder de los beligerantes; y proteger a las víctimas****"***[123]

1.3.1.1 Cuándo ocurren graves violaciones a los DDHH? La violación de una obligación internacional de DDHH es grave, si implica un incumplimiento flagrante o sistemático de las misma por el Estado responsable[124]. En ese sentido, el derecho internacional convencional, consuetudinario y jurisdiccional ha caracterizado como graves violaciones de DDHH, *el genocidio, la desaparición forzada, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la privación ilegal de la libertad y el desplazamiento forzado*[125]**.**

1.3.1.2 Cuándo se presentan graves infracciones al DIH? El DIH es una rama del derecho internacional cuyo objeto se contrae a limitar el uso de la fuerza en los conflictos armados, para proteger a aquellos que no toman o ya no toman parte en las hostilidades, limitando la violencia únicamente al debilitamiento militar, real o potencial del enemigo[126]. Ese Derecho, es el resultado de una práctica consuetudinaria porque sus normas positivas son especialmente, la codificación de obligaciones previas, antes que la creación de principios y normas nuevas. En su interior, se ha diferenciado, entre el Derecho de Ginebra y el Derecho de la Haya.

Finalmente, como referencia para entender cuándo se presentan graves infracciones al DIH, es de resaltar la importancia del artículo 3° Común a los Convenios de Ginebra[127] y sus Protocolos Adicionales, además de las normas consuetudinarias, las que señalan, entre otras, como principales prohibiciones (*i) los atentados contra la vida –homicidios en persona protegida-, (ii) la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, (iii) la toma de rehenes, (iv) infracciones contra los derechos de los niños, (v)*

---

[120] Este principio implica que la obligación humanitaria no se funda en la reciprocidad, puesto que existe de manera incondicionada y absoluta para cada una de las partes. Ver UPRIMNY. Op. cit., p.176.

[121] Dicho principio prevé que los civiles no participantes directos de las hostilidades no pueden ser objeto de ataque, conforme al tenor del artículo 13 de Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra. Ver UPRIMNY. Op. cit., p. 175-176.

[122] Autores como VALENCIA VILLA, señalan otros principios, como son: (i) la protección de enfermos, heridos y personas fuera de combate; (ii) la protección de los bienes civiles; (iii) la protección del personal médico, sanitario y religioso, y (iv) la prohibición de determinadas armas o la restricción de su empleo, sin embargo en mi concepto, tales principios están comprendidos en los anteriores principios de distinción, limitación, proporcionalidad y no reciprocidad y la inmunidad de la población civil. VALENCIA VILLA, Alejandro. *Manual de calificación de conductas violatorias, Derechos Humanos y derecho internacional humanitario*, volumen I primera edición Bogotá. Defensoría del Pueblo 2004, p. 36.

[123] RENGIFO LOZANO, Antonio José, *"El concepto de víctima en derecho internacional y su alcance en la ley de justicia y paz"* En: Revista Pensamiento Jurídico No. 17. Comentarios sobre la Ley de Justicia y Paz., Universidad Nacional, Bogotá, 2006, p. 103-115.

[124] Ver, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

[125] GALVIS. Op. cit., p. 20

[126] RENGIFO. Op. cit., p. 103-115.

[127] Cuya vigencia en Colombia se presenta a partir del 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Ver UPRIMNY. Op. cit., p. 176-177

infracciones a los derechos de las personas privadas de la libertad y (vi) los desplazamientos forzados.

1.3.1.3 La víctima, como esencia del DIDH y del DIH. Al presentarse una violación grave a los DDHH y/o una infracción grave al DIH, se genera para los afectados, unos daños directos e indirectos, emergiendo nuevos y genuinos DDHH, como son los derechos; a la verdad, a la justicia y a la reparación "*matizados por un especial toque de desamparo, a raíz de que alguien (el delincuente y después el Estado) pretendió arrebatárselos*"[128].

Ante la concurrencia, de una infracción a una obligación internacional del Estado emerge su responsabilidad internacional originándose una obligación compleja porque el Estado infractor además de tener que cumplir con la obligación primaria, la que no cesa por el incumplimiento deberá responder por la obligación secundaria consistente en reparar a las víctimas. La Cte. IDH señala que ambas obligaciones conviven y se deben satisfacer por el Estado.[129]

Ante lo acontecido en la Segunda Guerra Mundial las miradas del mundo jurídico empezaron a aceptar como una tercera parte *–junto al procesado y el acusador-* a los sujetos, sobre los cuales, había recaído la conducta vulneradora adoptándose una mirada más humanista a favor de las víctimas de violaciones de DDHH considerándolas como

> *Una persona física, un individuo de la especie humana, un titular de cosas justas, un ser concreto y singularizado, único e irrepetible que subsiste en sí y por sí, que posee la capacidad de obrar como término subjetivo en las relaciones trabadas dentro de la esfera del derecho y que está en el mundo como razón suprema de la juridicidad*[130]

A partir de allí, los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas se han desarrollado junto al impulso experimentado por el DIDH y el DIH, inicialmente con énfasis en la justicia, por su intento en terminar con la impunidad. Posteriormente, con las obligaciones de respeto y garantía exigibles a los Estados y la introducción de un recurso efectivo. Finalmente, consolidándose con los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional*

---

[128] HUERTAS DIAZ, Omar. et al. *La dimensión internacional de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para las víctimas de violaciones a los derechos humanos*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2008, al citar a LIMA MALVIDO, María de la Luz. *Las Víctimas del Delito: Nuevo enfoque de sus Derechos a la Procura de la Justicia en Derechos Humanos y Víctimas del Delito*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Tomo II, México D.F. 2004. p. 26.27.

[129] NASH. Op. cit., p. 33.

[130] PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Primero las víctimas. Criterios para la reparación integral víctimas individuales y grupos étnicos*. Primera edición, Bogotá, 2007, p. 254-255, al citar a MADRID MALO, Mario. Las Víctimas en el estatuto de la Corte Penal Internacional, en Verdad Justicia y Reparación.

humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas[131].

1.3.2 Los derechos de las víctimas

1.3.2.1 Los derechos a la Verdad y a la Justicia. Con palabras de **TATIANA RINCÓN** *"la garantía del derecho a la verdad se busca, fundamentalmente, a través de la garantía y el respeto del derecho a la justicia, o, en una dirección distinta, se invoca expresamente el derecho a la verdad en aras de garantizar el derecho a la justicia"*[132]

1.3.2.1.1 El derecho a la verdad. Para la Corte, el derecho a la verdad se subsume "*en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención*"[133]. Por su parte, los principios 1º a 4º del Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la Impunidad de Louis Joinet (1997), prevén ***"el derecho inalienable a la verdad", "el deber de recordar" y el "derecho de las víctimas a saber"***[134]***.***

***1.3.2.1.1.1 El derecho inalienable a la verdad* (principio 1).** El contenido del derecho a la verdad por las violaciones de DDHH comprende tanto el conocimiento de los hechos, como el de sus autores.

El ***conocimiento de los hechos*** implica conocer las circunstancias, causas y condiciones de producción de las violaciones; la identificación e individualización de las víctimas; el contexto histórico y político de producción de tales violaciones; el modus operandi empleado para cometerlas y las prácticas sistemáticas o los patrones que permitieron tal hecho. Por su parte, ***el conocimiento de los autores*** comprende conocer todos los autores materiales, intelectuales y potenciales encubridores, así como el conocimiento de las estructuras criminales existentes con anterioridad al crimen y/o que permanecen con posterioridad a su comisión y en las que, los distintos autores se encontraban involucrados[135].

---

[131] PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Primero las víctimas. Criterios para la reparación integral víctimas individuales y grupos étnico*s. Primera edición, Bogotá, 2007., p. 255-257

[132] RINCON, Tatiana. *Verdad, justicia y reparación. La justicia de la justicia transicional*. Primera edición, Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2010, p. 53.

[133]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 201.

[134]BOTERO MARINO, Catalina y RESTREPO SALDARRIAGA, Esteban. *"Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia"* En: *Entre el perdón y el paredón, preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Primera edición, Bogotá, Universidad de los Andes, 2005, p. 19 - 78

[135] RINCON. Op. cit., p. 56-57.

De lo anterior, se desprende que el derecho a la verdad implica saber qué pasó y por esa vía comparte un vínculo común con los derechos a la justicia y a la reparación al ser considerado como una forma de satisfacción.

1.3.2.1.1.2 El deber de recordar (principio 2) y el derecho de las víctimas a saber (principio 3). El derecho a la verdad, comporta "saber lo que ocurrió sin limitar ese saber o conocer al episodio particular sufrido por una determinada víctima, sino extendiéndolo a sus raíces en la historia, al contexto en el que ocurre y en el que se hace posible", comprendiéndolo en su doble dimensión: (i) la factual, o el relato de lo que ocurrió y (ii) la moral, o la narración explicativa del por qué ocurrió. En esa medida, configura un juicio crítico sobre los hechos, implicando para los Estados el deber de recordar, con el fin de preservar a la sociedad de las tergiversaciones históricas[136] y con la pretensión de prevenir crímenes en el futuro[137].

Su dimensión individual consiste en el derecho que les asiste a las víctimas para conocer la verdad de tales violaciones. Su dimensión social o colectiva, se proyecta a la sociedad como un conjunto permitiéndole conocer su historia y con ello, la verdad frente a los crímenes atroces o aberrantes cometidos en el pasado y las circunstancias en las que se dieron denominándose ***derecho a saber***[138], en virtud del cual, los Estados, *deben recordar y proteger la memoria colectiva* de los actos incubadores de olvido, revisionismo o negacionismo[139]. Según **PATIÑO GONZALEZ,** para materializarlo se requiere que el Estado implemente estrategias[140], como la creación de mecanismos judiciales y no judiciales.

1.3.2.1.2 El derecho a la justicia*.** El DIDH pretende a través del derecho a la justicia erradicar la impunidad[141], constituyéndose en una norma imperativa o de ***ius cogens[142] En el ámbito del SIPDH, surge de los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de Derechos Humanos y de los artículos 1-1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana, implicando aspectos como *el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos; a la realización*

---

[136] RINCON. Op. cit., p. 55

[137] BOTERO. Op. cit., p. 19–78. Adicionalmente, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Casos Bamaca Velásquez, párr. 77; Trujillo Oroza. Reparaciones. Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 114 y Myrna Mack Chang. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párr. 274.

[138]RAMELLI ARTEAGA, Alejandro, *"los derechos fundamentales de las víctimas de las violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario y su repercusiones en el constitucionalismo Colombiano"* en IV jornada de derecho constitucional y administrativo, Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 319

[139]RINCON. Op. cit., p. 56.

[140]PATIÑO GONZALEZ, María Cristina, "*el derecho de la víctima a obtener reparación. Especial consideración a la Ley 975 de 2005*", en Revista pensamiento jurídico No. 17- noviembre-diciembre 2006- Comentarios sobre la Ley de justicia y paz. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá 2006, p. 163-189.

[141] PATIÑO. Op. cit., p. 163-189.

[142] Para Tatiana Rincón, siguiendo a Rafael Casado Raigón las normas de *ius cogens* además de ser imperativas son inderogables, salvo por normas de igual naturaleza y son "el más fuerte limite que el medio colectivo en que los Estados viven y desenvuelven su actividad, impone al relativismo del Derecho Internacional, al voluntarismo y subjetivismo de los Estados soberanos". En consecuencia dichas normas de *ius cogens* originan obligaciones erga omnes. Ver RINCÓN. Op. cit., p. 61.

de adecuadas investigaciones y al desarrollo de las mismas en forma imparcial, seria y diligente y en un tiempo razonable, y a la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los autores de los hechos que motivan la investigación[143].

***1.3.2.1.2.1 El derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo*.** Este derecho comprende el vínculo existente entre: (*i) el reconocimiento de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición y (ii) el reconocimiento del derecho al acceso a procesos y procedimientos que garanticen efectivamente su ejercicio*. Por tanto, los Estados están obligados a prever un recurso accesible, efectivo y viable a través del cual las víctimas, accedan al reconocimiento y restablecimiento de sus derechos[144]. Adicionalmente, se deberán adoptar medidas que permitan la presentación de demandas tendientes a la consecución de reparaciones colectivas y el acceso a los procedimientos internacionales, sin perjuicio de los recursos nacionales[145].

1.3.2.1.2.2 Los deberes del Estado de investigar y de sancionar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos*. *Límites de las amnistías e indultos. Para el DIDH cuando se produce una violación de los DDHH –protegidos en cualquiera de sus instrumentos- surge para el Estado la obligación de investigar y esclarecer el hecho, perseguir a los autores del mismo *–bien sea materiales, intelectuales o encubridores*-, capturarlos, enjuiciarlos y sancionarlos.

***El deber de investigar*.** Conlleva que los Estados adelanten de oficio y sin dilación investigaciones adecuadas, minuciosas, independientes, imparciales, eficaces y eficientes. Y respecto a los autores *–materiales, intelectuales o potenciales encubridores*- asumir su procesamiento, juzgamiento y condena.

***El deber de sancionar*.** En los procesos de transición a la democracia y al Estado de Derecho es ineludible la tensión entre los derechos de las víctimas[146] y la necesidad de adoptar medidas que permitan una transición efectiva *–concesión de amnistías o indultos a los perpetradores*- lo que puede llevar al relajamiento estatal para investigar, procesar y sancionar a quienes cometieron serias violaciones a los DDHH[147].

---

[143] Ver RINCON. Op. cit., p. 61 y PATIÑO. Op. cit., p. 163-189.
[144] RINCON. Op. cit., p. 62 y 63.
[145] BOTERO. Op. cit., p. 19–78.
[146]Manifestados en la obligación correlativa del Estado de investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de violaciones de derechos humanos.
[147]BOTERO. Op. cit., p. 19 – 78.

No obstante, para evitar ese relajamiento en los casos de graves violaciones a los DDHH, se ha previsto la imposibilidad para los Estados de aplicar figuras o instituciones para evadir u omitir la obligación de investigar, perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar tales como; ***la amnistía, el non bis ídem -****cuando éste es fraudulento o aparente*[148]***-, etc.***[149]

Al efecto, se presentan dos límites generales al poder de los Estados para conceder amnistías e indultos: *(i) que la expedición de leyes o medidas de amnistía o indulto constituyan la única alternativa posible del Estado para facilitar su transición a la democracia y al Estado de Derecho y (ii) que la amnistía o el indulto no abarquen conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o vulneraciones graves de los DDHH*[150].

1.3.2.1.2.3 El deber de proporcionalidad y adecuación de la pena para los responsables. El derecho a la justicia de las víctimas comporta como obligación de los Estados imponer a los responsables penas adecuadas y proporcionadas a la gravedad de sus conductas[151], siendo necesario que la sanción penal sea una respuesta adecuada y proporcional a la conducta ilícita o criminal, teniendo en cuenta; el bien jurídico afectado, los intereses de las víctimas, las circunstancias individuales del procesado y su culpabilidad, así como la gravedad del crimen.

1.3.2.2 El derecho a la reparación**.** Consiste en adoptar las medidas con la pretensión de hacer desaparecer los efectos derivados de la violación. Sus titulares son las víctimas de las violaciones a los derechos protegidos por el DIDH y el DIH[152], diferenciándose de los derechos a la verdad y a la justicia, cuya titularidad, se radica también en las sociedades[153]. Por tanto, el derecho a la reparación está ligado a quienes han sufrido una violación de sus

---

[148]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos La Cantuta, Almonacid Arellano y otros.

[149] Así mismo, se puede referir el principio de retroactividad penal con la pretensión de hacer nugatoria la investigación, el juicio y la sanción; la no extradición de nacionales o de delincuentes políticos; la prescripción; la invocación de la orden de un superior o de una autoridad pública para justificar el hecho. Ver RINCÓN. Op. cit., p. 65-66. Además se puede consultar BOTERO. Op. cit., p. 19 – 78 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Barrios Altos vs Perú Reparaciones y Costas del 30 de noviembre de 2001, en el que se declaró que una ley de amnistía expedida por el Estado Peruano carecía de todo efecto jurídico por contrariar la Convención Americana de derechos humanos.

[150] BOTERO. Op. cit., p. 19 – 78, dentro de tales conductas se pueden señalar los homicidios fuera de combate o poniendo a la víctima en estado de indefensión, desapariciones forzadas, violencia sexual, desplazamientos forzosos, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ataques contra la población civil y reclutamiento de niños y niñas menores de 15 años, etc.

[151] BOTERO. Op. cit., p. 19 – 78. Adicionalmente, se puede revisar el contenido del Principio 18 del Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad de Joinet (1997)

[152] RINCON. Op. cit., p. 75

[153] Esta afirmación sin perjuicio de la conclusión que se desprende de la lectura de los Principios 33 y 36 del Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad formulado por Joinet (1997) en el sentido de comprender medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y por otra, medidas de satisfacción de alcance general BOTERO. Op. cit., p. 19 – 78

derechos y, a causa de las mismas, así como también a los que han padecido daños[154].

Para el derecho internacional, se entiende a partir de una reparación integral comprensiva de todo el daño causado[155]; tanto el material como el inmaterial, incluyendo los siguientes elementos *(i) el sentido y objeto de la reparación, (ii) el titular del derecho, y (iii) el contenido y alcance de la reparación*.

***1.3.2.2.1 El sentido y objeto de la reparación*.** Los organismos internacionales de DDHH coinciden en afirmar que la reparación consiste en adoptar las medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones de derechos cometidos[156]. Sus reglas establecen que *(i) cualquier forma de reparación debe otorgarse en condiciones de igualdad, y, por tanto, sin discriminación alguna[157], (ii) toda reparación debe ser "adecuada, efectiva y rápida", además de "proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"[158] y (iii) si el responsable de la violación no quiere o no puede reparar a la víctima, el Estado asume la obligación de prestarle asistencia o, incluso de indemnizarla[159]*.

1.3.2.2.2 El titular del derecho a la reparación. El derecho a la reparación implica unas víctimas titulares de ese derecho. Para **TATIANA RINCÓN**, al ser una condición eminentemente fáctica porque surge de la violación a los DDHH no requiere la individualización del autor o el vínculo de la víctima con aquel. Presenta dos facetas: la individual y la social o colectiva. La primera, guarda relación con la víctima, sus familiares y los terceros perjudicados y la segunda, con el derecho de los pueblos, comunidades o grupos en que se implementen medidas de satisfacción y garantías de no repetición de los actos violatorios[160].

1.3.2.2.3 El contenido y alcance de la reparación. Las reparaciones deben ser congruentes con los hechos acaecidos, las violaciones incoadas, los daños probados y las medidas solicitadas para la reparación de esos daños, sin que, puedan implicar empobrecimiento ni enriquecimiento para la víctima

---

[154] Incluidos, los colectivos, como son; los pueblos, las comunidades y los grupos.
[155] RINCON. Op. cit., p. 77
[156] Al respecto, se puede revisar la sentencia del Caso Almonacid Arellano y otros, párr. 137.
[157] BOTERO. Op. cit., p. 19 – 78. Adicionalmente, se puede consultar el informe de la Comisión Interamericana de derechos humanos sobre el proceso de desmovilización en Colombia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2004, párr. 43.
[158] BOTERO. Op. cit., p. 19 – 78. Adicionalmente consultar el Principio 16 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, derivados de los trabajos de Van Boven y Bassiouni
[159] BOTERO. Op. cit., p. 19 – 78. Adicionalmente, ver Principio 17 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, derivados de los trabajos de Van Boven y Bassiouni y el informe de la Comisión Interamericana de derechos humanos sobre el proceso de desmovilización en Colombia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2004, párr. 43.
[160] PATIÑO. Op. cit., p. 163-189.

y/o sus sucesores[161]. Al efecto, los instrumentos internacionales de protección de los DDHH señalan la necesidad de brindar una reparación justa, adecuada y proporcional[162] a la naturaleza e intensidad de la violación; a la gravedad de las circunstancias en que ésta acaeció[163]; comprendiendo todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima en sus múltiples facetas[164], esto es tanto los materiales como los inmateriales, respondiendo a la particular vulnerabilidad de la víctima y a sus condiciones específicas.

1.4 EL DERECHO A LA REPARACIÓN EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

LÓPEZ CÁRDENAS, señala que el concepto de reparación a principios del siglo XX se equiparaba al de indemnización[165] situación reflejada en el artículo tercero de la Convención de La Haya al prever un estándar genérico para las víctimas de violaciones del DIH, señalando que "*la parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento estará obligado a [indemnizar], si fuere el caso, y será responsable…".*

La reparación como concepto autónomo en el ámbito contemporáneo internacional adquiere sus raíces en la Declaración Universal de los Derechos Humanos[166], aspecto recogido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "*toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"*[167].

Posteriormente, surgieron una serie de instrumentos internacionales que establecían garantías para que los Estados en sus ordenamientos internos dispusieran mecanismos de reparación justa y adecuada[168], destacándose la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas[169]. Así mismo, el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra y el Estatuto de Roma de la CPI[170].

---

[161] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 223.

[162]Al efecto la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la contemplan en su artículo 14, en los términos de justa y adecuada. Por su parte la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura en su artículo 9° la identifica como reparación adecuada. Así mismo lo principios 15 y 18 de los Principios y Directrices, la conceptúan como "adecuada, efectiva y rápida", así como proporcional.

[163]Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003, párr. 172 y 176.

[164] RINCON. Op. cit., p. 84

[165] LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio. *La acción de grupo reparación por violación a los derechos humanos*. Primera edición, Bogotá. Editorial Universidad del Rosario 2011, p. 138.

[166] Ibíd, p.139.

[167] Ibíd.

[168] LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio. *La acción de grupo reparación por violación a los derechos humanos*. Primera edición, Bogotá. Editorial Universidad del Rosario 2011, p 139

[169] Ibíd, p. 139-140.

[170] Ibíd., p. 140.

Por su parte, el Sistema Europeo de Protección de DDHH asimiló en el artículo 13 del Convenio Europeo un mecanismo general de reparación muy similar al establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
En el SIPDH es evidente la evolución del estándar de reparación en sus diferentes instrumentos partiendo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos al establecer como un deber de los Estados el reparar la violación a los DDHH, hasta sus instrumentos especializados expresados en las diferentes Convenciones que integran dicho sistema[171] los que prevén como una obligación de los Estados Parte reparar a las víctimas que hayan sufrido las consecuencias de una violación en el marco de dichos instrumentos[172].

De forma complementaria, se resalta lo realizado por la Ex comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas[173], en su esfuerzo por establecer una normativa internacional referente a los procesos de reparación, lo que permitió elaborar los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" (en adelante principios y directrices básicos).*

En dichos principios y directrices básicos, se puso a disposición de los Estados y de las víctimas unos mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de sus obligaciones jurídicas de reparación existentes en virtud de las normas internacionales de DDHH y DIH. Para LÓPEZ CÁRDENAS, esos principios y directrices contienen un estándar de reparación que deben seguir los Estados en los casos de violaciones a los DDHH[174].

1.4.1 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones. Ese conjunto de principios y directrices básicos, se aprobó en el año 2005 por la Asamblea General de Naciones Unidas, como resultado de los estudios *(i) sobre la sistematización del concepto de reparación iniciado por el Relator Especial Théo van Boven y finalizado por M. Cherif Bassiouni, y (ii) sobre impunidad adelantado por el Relator Especial Louis Joinet y actualizado por Diane Orentlicher*.

---

[171] Se destaca la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención de Belem do Para.
[172] LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio. *La acción de grupo reparación por violación a los derechos humanos*. Primera edición, Bogotá. Editorial Universidad del Rosario 2011, p. 140-141.
[173] Esta Comisión fue una Comisión del ` Económico y Social establecida en virtud del artículo 68 de la Carta de la ONU, cuyo último periodo de sesiones fue el 27 de marzo de 2006 y actualmente su labor la continúa el Consejo de Derechos Humanos. Ver al efecto LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio. *La acción de grupo reparación por violación a los derechos humanos*. Primera edición, Bogotá. Editorial Universidad del Rosario 2011, p. 141.
[174] LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio. La acción de grupo reparación por violación a los derechos humanos. Primera edición, Bogotá. Editorial Universidad del Rosario 2011, p. 141.

Los anteriores estudios, señalaron un estándar general de reparación para las víctimas de graves violaciones a los DDHH concretando las medidas de reparación, que deben seguir los Estados al enfrentar situaciones vulneradoras a los DDHH, evidenciando la evolución de un estándar a favor de las víctimas como un intento por restablecer sus derechos y compensar su sufrimiento[175].

En consecuencia, los informes de los estudios de reparación e impunidad permitieron la elaboración concreta y sistemática de los principios y directrices básicos para que las víctimas puedan interponer recursos y obtener la reparación[176]. De forma general, establecen que los Estados deben tomar medidas de carácter legislativo, administrativo y/o judicial para permitir que las víctimas accedan al derecho que tienen de una adecuada reparación, constituyendo la piedra angular del sistema general de reparación que debe seguir un Estado cuando ocurren violaciones graves a los DDHH[177].

Al efecto, se tiene que los instrumentos internacionales, entre ellos, los principios y directrices básicos describen como formas o medidas de reparación ***la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.***[178]

1.4.1.1 Medidas de restitución o resarcimiento in natura. LÓPEZ CÁRDENAS, entiende que la restitución se encamina al[179] "*restablecimiento del derecho vulnerado devolviendo a la víctima la posibilidad de ejercerlo si éste le fue negado, o de continuar ejerciéndolo plenamente si le fue limitado con el hecho dañoso"*[180]. Los principios y directrices básicos señalan que,

> *Siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de*

---

[175] LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio. *La acción de grupo reparación por violación a los derechos humanos*. Primera edición, Bogotá. Editorial Universidad del Rosario 2011., p. 142-143
[176] Ibíd, p. 143
[176] Ibíd.
[177] Ibíd.
[178] BOLIVAR JAIME, Aura Patricia, "*El derecho a la reparación integral y programas de reparación en perspectiva comparada*", En: Reparaciones en Colombia: análisis y propuestas, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, p. 85-137.
[179]LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio, *"Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos"* en Revista Estudios Socio-Jurídicos, Universidad del Rosario, Bogotá, 2009, 11, (2), p.314.
[180]TORRES ACOSTA, Luisa Alexandra. *La reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, tesis de grado, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 73-74.

residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.[181]

LÓPEZ CÁRDENAS[182]**,** simplifica la comprensión del resarcimiento in natura a la restitución de la situación anterior a la violación. Sin embargo, autores como **GARCÍA RAMIREZ,** son escépticos porque "*la absoluta restitutio sería, más que una reparación, un milagro".*[183]

***1.4.1.2 Medidas de indemnización*.** Es el modo más común de reparación y se contrae a los pagos de carácter económico que se deben realizar a la víctima o sus beneficiarios[184]. En los principios y directrices básicos, se indica que debe

> *Concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como las siguientes: a) El daño físico mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios sicológicos y sociales*[185]*.*

LÓPEZ CÁRDENAS, considera como daños indemnizables: (i) ***los pecuniarios***, que se pueden cuantificar objetivamente en términos monetarios, y se dividen en ***daño emergente y lucro cesante***, y (ii) los ***no pecuniarios*** (daños morales) donde se incluye, el sufrimiento, el dolor y la angustia causados.[186]

---

[181]Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 19.

[182]LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio*, "Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos"* en Revista Estudios Socio-Jurídicos, Universidad del Rosario, Bogotá, 2009, 11, (2), p.315.

[183]GARCIA RAMIREZ, Sergio. *"las reparaciones en el sistema interamericano de protección de derechos humanos"* , Memoria del seminario "*El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*", segunda Ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, p. 117-118.

[184]LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio, "*Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos"* en Revista Estudios Socio-Jurídicos, Universidad del Rosario, Bogotá, 2009, 11, (2), p.316.

[185]Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 19.

[186]LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio, *"Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos"* en Revista Estudios Socio-Jurídicos, Universidad del Rosario, Bogotá, 2009, 11, (2), p. 315-318.

***1.4.1.3 Medidas de rehabilitación*.** Este modo de reparación tiene como finalidad "*asistir a la víctima en su recuperación física y sicológica*"[187]. Conforme los principios y directrices básicos, incluye "*La atención médica y sicológica, así como servicios jurídicos y sociales"*[188]. Jurisprudencialmente, comprende "*todos los gastos clínicos, de tratamiento y cuidado futuros que la víctima requiera para su total recuperación*"[189]

***1.4.1.4 Medidas de satisfacción*.** Se acude a estas medidas cuando el daño sufrido no puede ser completamente restituido o indemnizado, estando el Estado "*obligado a proveer satisfacción por el daño causado a la dignidad y reputación de la víctima*"[190]. **TORRES ACOSTA**, considera que "*a la víctima o a sus familiares se les reafirma la existencia del derecho que les ha sido vulnerado y se les reconoce la ilegitimidad de su trasgresión"*[191]. Los principios y directrices básicos, señalan que se deben

> *Incluir cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación publica y completa de la verdad (…); c) La búsqueda de las personas desaparecidas (…); d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas*.[192]

LÓPEZ CÁRDENAS, menciona que recientemente el Consejo de Estado con sentencia de febrero de 2009, radicado interno 30340, adoptó una decisión donde asimila algunas de esas medidas a las tomadas por la Cte. IDH, lo que se constituye en un avance frente a la reparación integral[193]. No

---

[187]LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio, *"Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos"* en Revista Estudios Socio-Jurídicos, Universidad del Rosario, Bogotá, 2009, 11, (2), p. 315-318., p.318

[188]Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 21.

[189]LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio, *"Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos*" en Revista Estudios Socio-Jurídicos, Universidad del Rosario, Bogotá, 2009, 11, (2), p. 318

[190]Ibíd., p. 319.

[191]TORRES. Op. cit., p. 75.

[192]LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio, "*Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos"* en Revista Estudios Socio-Jurídicos, Universidad del Rosario, Bogotá, 2009, 11, (2), p. 319.

[193]Ibíd., p. 320.

obstante, es de aclarar que dicha sentencia no es la primera ni la única donde el Consejo de Estado ha proferido ese tipo de medidas ya que previamente lo había realizado con sentencia del 20 de febrero de 2008, radicado interno 16996.[194]

***1.4.1.5 Las garantías de no repetición*.** Para LÓPEZ CÁRDENAS, conforme a la ley internacional el primer deber del Estado es "*poner fin a los actos ilícitos y garantizar su no ocurrencia o su terminación*"[195]. Consiste en "*garantizar que la víctima y sus familiares no van a sufrir de nuevo los efectos y consecuencias de los actos ilícitos de los cuales fueron víctimas*"[196]. Para los principios y directrices básicos las garantías de no repetición

> *Han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: a) El ejercicio de un control efectivo por la autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales (…); c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; (…) e) La educación (…) respecto de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y la capacitación en esa materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; (…) h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.*[197]

El contenido y alcance del derecho a la reparación incluido de manera general en los instrumentos internacionales de DDHH, entre otros en los principios y directrices básicos han sido concretados por la Corte al resolver los casos particulares, originando y consolidando un estándar general de reparación dirigido a los Estados – *incluyendo a los jueces*- para que éstos, lo utilicen al reparar a las víctimas de violaciones a los DDHH.

En ese contexto, es importante establecer cuál ha sido ese desarrollo jurisprudencial de la Cte. IDH a partir del estudio de los pronunciamientos realizados por esa Corporación con ocasión de las graves violaciones a los DDHH e infracciones graves al DIH ocurridas entre otros países; en Honduras, Nicaragua, Guatemala, El Salvador, Perú, Venezuela, Surinam,

---

[194]COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 20 de febrero de 2008. Radicación 76001-23-25-000-1996-04058-001 (16996). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.
[195]LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio, *"Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos*" en Revista Estudios Socio-Jurídicos, Universidad del Rosario, Bogotá, 2009, 11, (2), p.320.
[196]Ibíd.
[197]ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 23.

Paraguay, Argentina, Ecuador y Colombia, lo que será abordado en el próximo capítulo.

2. "EL ESTANDAR DE LA CTE. IDH PARA REPARAR LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DDHH"

2.1 EL ESTANDAR DE REPARACIÓN CONSTRUIDO POR LA CTE. IDH.

2.1.1 Los estándares en la Corte. **QUINCHE RAMIREZ,** señala que la Cte. IDH ha usado el concepto de estándares como (i) *pautas de comportamientos de los Estados partes en la Convención, (ii) criterios de evaluación de dicho comportamiento y (iii) como reglas jurídicas**, "cuyo contenido implica el establecimiento de obligaciones completas a cargo de los Estados, cuya inobservancia acarrea consecuencias en materia de responsabilidad internacional"***[198].

Para la afirmación anterior, se apoya en los Casos: *(i) La Cantuta contra Perú, (ii) Almonacid Arellano contra Chile y (iii) Masacre de La Rochela contra Colombia*. El primero porque considera que la condena y la orden impartida se originó en la violación al estándar fijado por la Corte que prohíbe a la justicia militar juzgar los crímenes atroces o de lesa humanidad, por no ser actos del servicio[199]. En el segundo caso, al comprender el estándar como criterio de evaluación con una doble aplicación de verificación: *(i) de las obligaciones normativas a los que se debe adecuar la legislación interna de los Estados parte y (ii) de la regla sobre competencia de la justicia militar*[200]

Finalmente, el tercer uso normativo del estándar como regla, en su concepto se presentó cuando la Corte, señaló como una obligación jurídica de los Estados Parte observar los estándares sobre reparación por ella fijados, tras responder la Cte. IDH la pregunta si prevalecía el estándar interno del Estado colombiano o su estándar reparativo, considerando que,

> *El Estado tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de esta Corte. Además, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u*

[198] QUINCHE RAMIREZ, Manuel Fernando. *Los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ley de justicia y paz*. Primera Edición, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2009, p. 28

[199] Ibíd, p. 29. Adicionalmente, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso La Cantuta, párr. 143.

[200] QUINCHE. Op. cit., p. 30-31. Adicionalmente, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Sentencia del Caso Almonacid Arellano proferida el 26 de septiembre de 2006, serie C No.154 párrafo 50

obstrucción a la satisfacción de sus derechos[201] (*el subrayado fuera del texto).*

De lo anterior, **QUINCHE RAMIREZ** deduce que los estándares actúan "***como regla en la medida en que su inobservancia conlleva nuevamente la responsabilidad internacional del Estado***[202]*.*

Adicionalmente, para justificar y desarrollar, los estándares como reglas jurídicas **QUINCHE RAMIREZ,** comprende a la norma como una estructura conformada por cuatro componentes: *(i) un titular, (ii) un destinatario, (iii) un contenido deóntico –básicamente caracterizado como un mandato, una prohibición o una autorización-, y (iv) un mecanismo eventual de efectividad*.

A partir de allí, considera que para determinar si un enunciado lingüístico es o no normativo, se debe verificar sí cumple o no con esos cuatro elementos. Si la respuesta, es positiva, estamos frente a una norma jurídica *–estándar-* independiente de su designación lingüística – *regla legislativa, regla jurisprudencial, principio, estándar, directriz, etc*.-

Así las cosas**, QUINCHE RAMIREZ,** concluye que el estándar es un enunciado normativo por contener; *un titular*[203]*, un destinatario*[204]*, un contenido deóntico*[205] *y un mecanismo de efectividad*[206], comportándose como una regla jurídica aplicable a los casos concretos en los términos señalados por la Cte.IDH en su sentencia del Caso de la Rochela contentiva de una obligación estatal concreta y completa exigible a los Estados Partes[207].

Con fundamento en lo anterior y entendiendo el concepto estándar como un enunciado normativo, se hará una referencia al origen y consolidación del estándar de reparación de la Cte.IDH. Posteriormente, se describirá su contenido y alcance contrayéndolo a los componentes *(i) del titular y (ii) el contenido deóntico* por considerar que lo referente al *(iii) destinatario guarda relación con el Estado como sujeto de responsabilidad en materia de DDHH por lo que se remite al lector a lo expuesto en el primer capítulo* y en lo tocante (iv) *al mecanismo de efectividad,* se le remite a lo expuesto frente al

---

[201] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del Caso Masacre de la Rochela proferida el 11 de mayo de 2007, serie C No.163, párrafo 198.
[202]QUINCHE. Op. cit., p.32.
[203] El titular del contenido deóntico son las víctimas, al ser titulares de los derechos contenidos en la Convención
[204] Son los Estados Partes en calidad de signatarios y por tanto los obligados por la Convención Americana
[205] Expresado en la forma de prohibición y de mandato, verbigracia se prohíbe la competencia de la justicia militar en crímenes de lesa humanidad y de infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos y a la vez se prevé que la competencia sea de la jurisdicción ordinaria, por no ser actos del servicio.
[206] Opera tanto en el plano interno como en el internacional: las acciones penales en el plano interno y el sistema de denuncias y de juzgamiento previsto en el Internacional, en nuestro caso en la Convención Americana sobre derechos humanos.
[207]Tales como, la "investigación de los hechos relacionados con la desaparición, el castigo de los responsables, la reprobación pública de esa práctica y la reivindicación de la memoria de las víctimas". Ver QUINCHE. Op. cit., p.36.

derecho a la justicia concretamente al derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, lo que se complementa en la primera parte del tercer capítulo al tratar las acciones judiciales de reparación previstas en la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.1.2 Origen del estándar de reparación construido por la Cte.IDH. La primera experiencia reparatoria de la Cte. IDH donde además ésta realizó la primera formulación de estándares, se produjo en los procesos contra Honduras, resaltándose los Casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz. Allí la reparación fue entendida como medidas de restablecimiento siendo necesario esperar unos años más para comprenderla como un conjunto integral de medidas con diverso contenido y dimensión[208].

Como estándar inicial, se extrae: (*i) la exclusión del derecho interno como criterio de fijación de las reparaciones y las indemnizaciones, (ii) la aceptación de la sentencia que declara la responsabilidad internacional del Estado como una forma de reparación y satisfacción moral*[209], *(iii) la comprensión estrecha, limitada y simplemente administrativa del concepto y el alcance del lucro cesante que debe ser pagado a las víctimas*[210] y (iv) *la exclusión de procedimientos y de trámites internos para hacer efectivo el pago de la indemnización decretada*[211].

Ese estándar crecerá, especialmente, por los casos de *masacres, torturas, ejecuciones extrajudiciales u homicidios en persona protegida, desplazamiento forzado, privación ilegal de la libertad, etc*.[212].

2.1.3 Alcance del estándar de reparación de la Cte. IDH. La obligación de reparar. El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contentivo del principio medular de reparación, prevé que,

> *[C]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

---

[208]QUINCHE. Op. cit., p. 56

[209] Estándar aun hoy vigente formulado por primera vez de la siguiente manera: "por lo demás la Corte entiende que la Sentencia sobre el fondo de 29 de julio de 1988 constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas". Ver QUINCHE. Op. cit., p.60 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Velásquez Rodríguez, párr. 30.

[210] Dicho estándar según QUINCHE RAMIREZ seria modificado y mejorado por los jueces de la Cte. IDH. Ver QUINCHE. Op. cit., p. 61 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Velásquez Rodríguez, párr. 48.

[211]De manera que las víctimas únicamente tuvieron que acreditar el vínculo familiar, pero no están obligadas a seguir el procedimiento que exigía la legislación hondureña en materia hereditaria. Ver QUINCHE. Op. cit., p. 61 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia caso Velásquez Rodríguez, párr. 54.

[212] Ver QUINCHE. Op. cit., p.61.

En ese contexto, desde la sentencia de reparaciones en Velásquez Rodríguez, la Corte ha considerado que sus decisiones *no se establecen en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo.* Por tanto, para esa Corporación la obligación de reparación debe regirse para su alcance, las modalidades y los beneficiarios, en la Convención Americana, y en los principios de Derecho Internacional aplicables en la materia, los que "*no pueden ser modificados ni suspendidos por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno*"[213].

Con posterioridad, en Aloebotoe y en otros Casos, la Corte ha señalado que el artículo 63.1 Convencional es

> *Uno de los principios fundamentales del derecho internacional,… [porque] toda violación de una obligación internacional que [produzca] un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente*[214]*. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la violación*.[215]

2.2 CONTENIDO DEL ESTANDAR DE REPARACIÓN DE LA CTE. IDH

2.2.1 Parte lesionada. Titulares de la reparación. Conforme a la jurisprudencia de la Cte. IDH, se extraen dos clases de víctimas; ***las individuales y las colectivas.***

2.2.1.1 Las víctimas individuales, se dividen a su vez en**: *(a) víctimas directas y (b) víctimas indirectas.***

2.2.1.1.1 Víctimas individuales directas. Son quienes sufren directamente las consecuencias de la conducta violatoria de los DDHH implicando que

[213] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Velásquez Rodríguez, párrs. 30-31; Godínez Cruz, párrs. 28-30. Aloebotoe y otros. Reparaciones, párr. 44, reiterado en el Caso El Amparo. Reparaciones y costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996 párrs. 15 y 36; Neira Alegría vs. Perú y otros vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 37; Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 50; Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999, párr.32; "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 77 y "niños de la calle" (Villagrán Morales y Otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Párr. 61.

[214] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso El Amparo, párr. 14., posición reiterada en los Casos Neira Alegría, párr. 36; Blake, párr. 33 y los "Niños de la calle", párr. 59.

[215] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 233.

entre esa conducta y sus efectos sobre la persona "*existe una relación de causa efecto sin intermediario, ni solución de continuidad*."[216]

Actualmente, para la Corte en los casos de afectación al derecho a la vida o por desaparición forzada, las personas muertas o desaparecidas, son titulares de las medidas de reparación, que se trasmiten por vía sucesoria. La "*indemnización se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida (…) es decir que lo que se está indemnizando son las consecuencias para los familiares o terceras personas que sobrevienen del hecho de la muerte*[217]*.*

***2.2.1.1.2 Las víctimas individuales indirectas*.** Son todas aquellas personas que resienten "*un daño en sus propios bienes o derechos como efecto, reflejo o consecuencia del que se inflige a la víctima directa*"[218]. En ese sentido, la afectación causada a la víctima directa, es la fuente del menoscabo de la víctima indirecta, es decir que entre la violación contra la víctima directa y la vulneración del derecho a las personas más cercanas (víctimas indirectas) existe una relación de causalidad. Son principalmente los familiares de la víctima directa. Sin embargo, en algunos casos, la Corte ha decretado reparaciones en favor de terceros perjudicados o lesionados que no son familiares.

Entre 1989 y 1998, la Corte no consideró a los familiares como víctimas –*indirectas*- sino como herederos y/o dependientes económicos de las víctimas fallecidas o desaparecidas forzadamente[219]–*causahabientes*[220]-*.* Con posterioridad, se produjo un giro jurisprudencial en la sentencia de transición del Caso Castillo Páez[221] al reconocerse tímidamente la calidad de víctimas a los familiares para llegar al reconocimiento pleno en el Caso Blake[222]. Actualmente, la Corte diferencia con relación a las víctimas individuales indirectas entre *los sucesores o familiares y los terceros perjudicados.*

***2.2.1.1.2.1 Los familiares o sucesores*.** Se refiere a "*los familiares inmediatos [de la víctima], es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquéllos [por*

---

[216]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Bamacá Velásquez, voto razonado concurrente del juez SERGIO GARCÍA RAMIREZ, párr. 5.
[217] TORRES., Op. Cit., p.159.
[218]MEJIA GOMEZ, Camilo. *La reparación integral con énfasis en las medidas de reparación no pecuniarias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia 2005, p. 23.
[219] En consecuencia, en los casos de las personas torturadas o privadas arbitrariamente de la libertad, se señalaba que las víctimas directas, eran quienes habían sufrido el desconocimiento de sus derechos fundamentales.
[220] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Castillo Paez, sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 58.
[221]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Sentencia Castillo Páez, párrs. 81 a 84.
[222]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Blake, sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C, No 36, párr. 112 a 116.

ella] determinados"[223], en sentido "*amplio abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano*"[224], no solo conforme al derecho del Estado sino a las normas locales[225].

Son "*beneficiarios de [las] reparaciones en una doble condición: como personas afectadas por los homicidios, las desapariciones y las lesiones sufridas por sus seres queridos, y como víctimas directas de la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención*[226]*".* Es decir, son sucesores por *los daños provocados* con la muerte o desaparición de su familiar pero además les asiste *"un derecho propio"*[227].

Ese derecho propio[228] proviene de "*la angustia y la incertidumbre que la desaparición y la falta de información sobre la víctima [les] causan"*[229]*;* o de la *falta de investigación por parte de las autoridades y el ocultamiento de lo acaecido*[230]*;* o ante la obstrucción a los esfuerzos por conocer la verdad y el ocultamiento del cadáver de la víctima[231]*;* o por la impunidad[232], las amenazas, intimidaciones y hostigamientos[233]*; o por la afectación moral*[234]*.* En esos eventos*, se* considera a los familiares como víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes*.*[235]*.*

Esa línea interpretativa, se expuso por primera vez por la Corte, en el Caso Castillo Páez cuando el Estado obstruyó el recurso de habeas Corpus presentado por los familiares de la víctima[236] y fue reiterada en el Caso Blake, ante los profundos sufrimientos derivados por la desaparición de su familiar pero además por la muerte e incineración de sus restos[237]. Postura

---

[223] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso del Caracazo, párrs. 70-71.

[224] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 90-92; Blake, párr.38; "Panel Blanca", párr. 86; "niños de la calle", párr. 65 y Bámaca Velásquez, párr.34.

[225] Al efecto, la Cte. IDH ha precisado que si bien los principios generales de derecho se refieren a "hijos", "cónyuge" y "ascendientes", dichos términos deben ser interpretados según el derecho local. En el Caso Aloebotoe, implicaba no el "derecho surinamés porque no es eficaz en la región en cuanto a derecho de familia.", sino la "costumbre saramaca.", la que aplicó para interpretar aquellos términos en la medida en que no fue contraria a la Convención Americana, sin perjuicio que al referirse a los "ascendientes", la Corte no hiciera ninguna distinción de sexos, aún cuando ello fuera contrario a la costumbre saramaca. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia, Caso Aloebotoe y otros, párr. 62.

[226] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso del Caracazo, párr.74.

[227]Posición asumida tras atender lo resuelto en el resolutivo 4 de la Sentencia de 3 de noviembre de 1997, en que "reconoció la calidad de víctimas a los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez." CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia, Caso Castillo Páez, párrs. 54-59.

[228]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos "niños de la calle", párrs. 66, 68 y 92 y Bámaca, párr. 33.

[229] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Castillo Páez, párr. 87 y Caso Blake, párr. 57.

[230]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Blake, párr. 57.

[231]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Bámaca Velásquez, párr. 65.

[232] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 101.

[233]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Myrna Mack Chang, párr. 264.

[234]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Myrna Mack Chang, párr. 264.

[235] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Bámaca Velásquez, párr. 65

[236] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Castillo Páez, párrs. 81 a 84.

[237] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Blake, párrs. 97 y 113 a 116.

similar, asumió en el Caso de los Niños de la Calle[238] y Bámaca Velásquez[239].

***2.2.1.1.2.2 Los terceros perjudicados*.** La Corte, además de la víctima y sus familiares, ha reconocido como lesionados a terceros perjudicados, que sin tener una relación de consanguinidad con la víctima, pueden ser titulares de derechos[240], al haber "*sufrido alguna consecuencia del acto ilícito"*[241], exigiendo (*i) la existencia de prestaciones efectivas y regulares entre la víctima y el reclamante, luego no se puede tratar sólo de aportes esporádicos, (ii) que la relación entre la víctima y el reclamante, permita presumir que, la prestación habría continuado si no hubiera ocurrido el homicidio [o la desaparición] de aquella y (iii) que el reclamante hubiera tenido una necesidad económica que regularmente era satisfecha con la prestación efectuada por la víctima.*

La Corte, frente a los familiare*s presume que la muerte [o desaparición forzada] de la víctima les ha causado un perjuicio material y moral,* pero con relación a *los reclamantes no sucesores, [les exige] aportar las pruebas que justifiquen su derecho a ser indemnizados*[242]*".*

2.2.1.2 Las víctimas colectivas. Se presentan cuando las consecuencias de la violación trascienden a las víctimas individuales directas e indirectas, y se radican en cabeza de los pueblos, las comunidades o los grupos. Esa línea jurisprudencial, se inició con el Caso *Mayagna (Sumo) Awas Tigni* y no como lo señala **LÓPEZ CARDENAS**[243] al afirmar que el primer caso donde se reconoció la existencia de víctimas colectivas, fue en Aloebotoe.[244]

Con relación a los **"grupos**" la Corte ha reconocido el carácter colectivo de *los menores en conflicto con la ley*[245]*, o en los casos de los niños, niñas y*

---

[238] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Niños de la Calle", párr. 177.
[239] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Bámaca Velásquez, párr.230.
[240] LÓPEZ CARDENAS, Carlos Mauricio, "*Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos"* en Revista Estudios Socio-Jurídicos, Universidad del Rosario, Bogotá, 2009, 11, (2) p. 307.
[241]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Aloebotoe y otros, párrs. 67-69; "Panel Blanca", párr. 85 y Bámaca, párr.33.
[242] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Aloebotoe y otros, párr. 54.
[243]LÓPEZ CARDENAS, Carlos Mauricio, "*Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos"* en Revista Estudios Socio-Jurídicos, Universidad del Rosario, Bogotá, 2009, 11, (2), p. 308.
[244] Postura que no se comparte porque lo establecido allí fue una orden de reparación individual que tuvo un impacto social o comunitario pero no significa que la Corte considerara a la Comunidad Saramaka como víctima colectiva. Situación que si aceptó en el Caso Mayagna y que reiteró en Moiwana.
[245]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, que hace referencia a un centro de reclusiones de menores de edad, en el que los jóvenes fueron víctimas de múltiples violaciones a sus DDHH.

jóvenes, víctimas de la desaparición forzada[246]*, o los grupos de personas o comunidades –distintas de las comunidades indígenas o étnicas-*[247].

2.2.2 Formas de reparar. Inicialmente[248], la Corte en los Casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz contrajo la reparación del daño al *(i) restablecimiento de la situación anterior, (ii) la reparación de las consecuencias producidas por la infracción y (iii) el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.*

Posteriormente, en el Caso Aloebotoe, precisó que, "*Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó (era) enteramente imposible porque [su] acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable*", significando que la respuesta brindada por el derecho era la de "*exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada.*"[249]
En un principio, para la Corte en situaciones de violación al derecho a la vida por "*no resulta[r] posible devolver su goce a las víctimas";* consideró que la reparación, adquiría fundamentalmente la forma de una indemnización pecuniaria[250], comprensiva "*tanto [d]el daño emergente como [d]el lucro cesante" y además [del] daño moral sufrido por las víctimas*[251]*".*

Posteriormente, en Garrido y Baigorria señaló que a la indemnización debería "*sumársele la garantía de no repetición del hecho lesivo*[252]*"*, lo que expuso claramente, en el Caso Hermanas Serrano Cruz, añadiendo "*medidas de carácter positivo que el Estado debe[ría] adoptar para asegurar que no se [repitieran] hechos lesivos como los ocurridos*[253]*."* Lo anterior, también se replicó en las violaciones al derecho a la libertad, como acaeció en Loayza Tamayo, al expresar que, "*La libertad otorgada por el Estado no*

---

[246]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005.
[247]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Masacres de Ituango vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006.
[248] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Velásquez Rodríguez, párrs. 26-27 y Godínez Cruz, párrs. 24-25.
[249]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Aloebotoe y otros, párrs. 48-49.
[250] Ibíd, párr. 46.
[251]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Aloebotoe y otros, párr. 50; El Amparo, párr. 16.; Neira Alegría, párr. 38; Caso Loayza Tamayo, párr. 124; Blake, párr. 42 y "niños de la calle", párr. 63.
[252] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Casos Garrido y Baigorria, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41; Neira Alegría, párr. 52, la posición anterior, fue complementada en los Casos Castillo Páez, Garrido Baigorria, Neira Alegría y El Amparo.
[253] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Casos Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 88; Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, párr. 54; "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 260 y Hermanas Serrano Cruz, párr. 135.

[era] suficiente para reparar plenamente las consecuencias de las violaciones de derechos humanos perpetradas contra la víctima.[254]*"*

Actualmente, la Corte comprende a la reparación a partir de "*las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).*[255]*"* Con otras palabras, "*la reparación se realiza, inter alia, (…) mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual debe sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos como [esos] (…) no se repitan*[256]*."*
Al efecto, en el Caso Castillo Páez, la Corte señaló que, "*La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores"*[257], por tanto, "*deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia sobre el fondo…*"[258]

En consecuencia, la Corte reconoce[259] la existencia de diversas formas y modalidades de reparación, donde *"la regla de la* ***in integrum restitutio*** *se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada"*.

2.2.2.1 Restitución in natura. La Corte, la comprende como el "*restablecimiento de la situación que existía antes que el acto violatorio fuese consumado*[260]. Sin embargo, distingue entre ese concepto y la noción más comprensiva de ***restitutio in integrum***, porque ésta implica también "*la adopción de las medidas que sean conducentes a restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si la violación no hubiese sido cometida*[261]*".*

Es decir, que la diferencia reside en que mientras la restauración se refiere a la situación determinable objetivamente que existía al momento de ocurrencia de la violación, *la* ***restitutio in integrum*** depende de una

---

[254]Para esa consideración, la Corte tuvo en cuenta el tiempo que la víctima permaneció encarcelada y los sufrimientos que padeció, así como su exhibición con traje infamante a través de los medios de comunicación, su aislamiento en una celda reducida sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como la amenaza de ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violatorios y las restricciones en el régimen carcelario. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Loayza Tamayo, párr. 123.
[255] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Castillo Páez, párr. 48 y Blake, párr. 31,
[256]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Bámaca Velásquez, párr. 4; "Panel Blanca", párr. 80; Castillo Páez, párr. 52; y Garrido y Baigorria, párr. 41.
[257] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Castillo Páez, párr. 53; Blake, párr. 34 y Caracazo, párr. 78.
[258] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Bámaca Velásquez, párr. 41 y Myrna Mack Chang, párr. 237.
[259] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Aloebotoe y otros, párr. 49.
[260] CIDH. Memorando sobre reparaciones, 2005, pág. 289, en Procuraduría General de la Nación. Primero las víctimas. Criterios para la reparación integral víctimas individuales y grupos étnicos. Primera edición, Bogotá, 2007
[261] Ibíd

formulación hipotética que describe el posible progreso de esa situación en el tiempo[262], ergo incluye la restauración a la situación anterior, la reparación de las consecuencias de la violación, y la indemnización compensatoria por daños patrimoniales y no patrimoniales, incluyendo el daño moral[263].
Para la Corte, la restauración, solamente será prescindible cuando sea físicamente imposible y no por obstáculos de la práctica o la legislación interna, puede corresponder a medidas de revisión judicial como en el Caso Loayza Tamayo.[264] Al no ser posible esa restauración, la Corte ha planteado además de las indemnizaciones, otras formas de reparación, como son*; las medidas de satisfacción, las de rehabilitación y las garantías de no repetición.*

2.2.2.2 Indemnizaciones.

2.2.2.2.1 Indemnización del daño material. Para la Cte. IDH, el daño material "supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[265]". Comprendiendo: (i) la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, denominada "daño emergente" y (ii) la pérdida de ingresos económicos futuros, cuantificables mediante ciertos indicadores mensurables y objetivos, llamado "lucro cesante".

2.2.2.2.1.1 Daño material directo o daño emergente*.** El daño emergente, corresponde a los gastos directos o inmediatos que han debido sufragar la víctima o sus familiares por la violación Convencional. ***NASH ROJAS considera que son "*aquellos gastos que, en forma razonable y demostrable, hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito, o bien anular sus efectos*.[266]"

La sentencia paradigmática comprensiva de los criterios o rubros que responden al concepto de daño emergente, es la del Caso Loayza Tamayo[267], señalándose: a) *los salarios que la víctima dejo de percibir desde el momento de su detención hasta la fecha de la sentencia[268];* b) *los gastos médicos en que la víctima incurrió durante el periodo que duró la violación convencional[269];* c) los g*astos extrajudiciales sufragados por los familiares en*

---

[262] CIDH. Memorando sobre reparaciones, 2005, pág. 289, En: Primero las víctimas. Criterios para la reparación integral víctimas individuales y grupos étnicos. Procuraduría General de la Nación Primera edición, Bogotá, 2007
[263] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Velásquez Rodríguez, párr. 26.
[264] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Loayza Tamayo, párr. 122.
[265] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Bámaca Velásquez, párr. 43; Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003 párr. 155 y "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 283.
[266] NASH. Op. cit.
[267] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Loayza Tamayo, párr. 129.
[268]Ibíd.
[269] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Loayza Tamayo, párr. 129 y Cantoral Benavides, párr.51. donde se reconocieron gastos odontológicos y prótesis dental y en Tibi vs. Ecuador, se

la búsqueda de la víctima-incluyendo las visitas dentro y fuera del país, los valores funerarios, las llamadas telefónicas, etc.,[270]*;* d) *los gastos médicos futuros de la víctima y de sus hijos vinculados a las violaciones convencionales*[271]; *e) las pérdidas patrimoniales de los familiares vinculadas directamente con la violación convencional,* lo que acontece cuando el familiar de la víctima renuncia a su trabajo o no puede realizar actividades laborales o no continúa con sus actividades académicas, por dedicarse a buscar a la víctima o para participar activamente en los procesos judiciales[272].

Además, en el Caso Blake, se adicionó, *f) los gastos por concepto de tratamiento médico recibido por los familiares con ocasión de los padecimientos derivados de la violación convencional*[273]*,* y en Maritza Urrutia agregó g) las s*umas de dinero realizados por la víctima en la compra de boletos aéreos y otros gastos*[274]*.*

---

aceptó los gastos por psicoterapia y se incluyeron gastos por alimentación especial, el tratamiento para problemas auditivos, visuales y respiratorios y demás tratamientos físicos. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Tibi. Sentencia Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 7 de septiembre de 2004, párr. 237.

[270] Además del Caso Loayza Tamayo, párr. 129. se puede consultar, las Sentencias Casos Hermanas Serrano Cruz, párr. 152 y Blake, donde se reconoció por los gastos ocasionados por desplazamientos fuera del país. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Blake, párrs. 48 y 49; los gastos del funeral. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos "Panel Blanca", párrs. 98 y 168 y Penal Miguel Castro Castro, párr. 428. En el Caso Bulacio se reconoció en equidad los gastos en que incurrieron los familiares del señor Walter David Bulacio para sepultar a éste, acerca de lo cual no aportaron elementos probatorios. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Bulacio, párr. 87. En el Caso de los Niños de la Calle, se indicó que el lucro cesante debía incluir los gastos relacionados con la búsqueda de los restos de las víctimas, servicios funerarios. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Niños de la calle", párr. 70; Cantoral Benavides, párr.51; Caracazo, párrs.85-86 y Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 207. Adicionalmente, en este Ítem, se ha incluido también los gastos por boletos aéreos para visitar a la víctima en otro país y las llamadas telefónicas. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Maritza Urrutia, párr. 159 y Tibi, párr. 237.

[271] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Casos Loayza Tamayo, párr. 129; Cantoral Benavides, párr. 51 y Caracazo, párr.87.

[272]En el Caso Loayza Tamayo, la Cte.IDH no lo reconoció por no acreditarse la existencia de la pérdida patrimonial ni su nexo de causalidad. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Loayza Tamayo, párr. 131. Por el contrario, en el Caso Bámaca Velásquez se reconoció porque durante este período la señora Harbury dedicó gran parte de su tiempo a realizar gestiones para dar con el paradero de su esposo lo que le impidió dedicarse a la vida laboral. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Bámaca Velásquez, párr. 54. En el Caso Myrna Mack Chang, se expresó que estaba demostrado que la hermana de la víctima, como consecuencia de la muerte extrajudicial de su familiar emprendió la tarea de la búsqueda de justicia, lo que le impidió laborar. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Myrna Mack Chang, párr. 253. En Gómez Palomino, se indicó que la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón dejó de percibir sus ingresos regulares a lo largo de un año, todo como consecuencia de los hechos. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005., párr. 128. Finalmente, en La Cantuta, se indicó que cuatro (4) familiares habían dejado de realizar sus actividades; una dejó sus estudios universitarios; otra dejó de trabajar como maestra de primaria; otras más dejó de trabajar lavando ropa, y la última dejó de trabajar en el mercado. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso La Cantuta, párr. 214.

[273]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Blake, párr. 50 y Hermanos Gómez Paquiyauri, párrs. 207 y 208.

[274]En este Caso, se reconoció en equidad una suma de dinero correspondiente a los gastos realizados por la víctima en la compra de boletos aéreos para viajar a los Estados Unidos de América y a México, así como los relacionados con llamadas telefónicas. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Maritza Urrutia, párr. 159.

Para su reconocimiento, la Corte ha transitado desde su acreditación plena y el nexo de causalidad o relación directa con la violación convencional como en el Caso Velásquez Rodríguez[275], sin bastar con simplemente invocarlos[276], hasta arribar a la posición actual de flexibilización probatoria fundada en la presunción de la efectividad de tales gastos empleando la equidad como criterio para su tasación.[277]

***2.2.2.2.1.2 El daño material indirecto, lucro cesante o pérdida de ingresos*.** Frente al lucro cesante, la Corte "*ha especificado que constituye todo ingreso que la víctima no recibió como resultado de la violación, y generalmente se refiere a la interrupción de salarios, honorarios y retribuciones*[278]". Para su cálculo, ha desarrollado su jurisprudencia analizando dicha noción de manera amplia y progresista, pero "*sin apartarse de los conceptos iusprivatistas sobre la reparación.*[279]"

En un principio, la Corte para determinar el monto de la reparación por daños materiales que correspondían a los sucesores de las víctimas de violaciones al derecho a la vida o por desaparición forzada, siguió un criterio exigente *relacionado con los ingresos que éstas habrían obtenido a lo largo de su vida laboral si no hubiera ocurrido su asesinato – o la desaparición forzada*[280] o *teniendo en cuenta su expectativa de vida*, tomando como base de liquidación, los ingresos de la víctima acreditados en el proceso o en su defecto *el salario mínimo mensual del país*[281]. No obstante, con posterioridad, varió ese criterio acudiendo a la equidad para determinar la indemnización por concepto de lucro cesante y fijar su monto. NASH ROJAS, señala que la sentencia de transición fue la providencia de reparaciones del Caso Cantoral Benavides[282].

Recientemente, la Corte ha venido acudiendo de manera general y reiterada a la equidad como fundamento para determinar el monto indemnizatorio,

---

[275] En este Caso, la Corte consideró equitativo conceder a cada una de las familias de las víctimas fallecidas y a cada uno de los sobrevivientes, una indemnización como compensación por los gastos incurridos en sus distintas gestiones en el país. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Velásquez Rodríguez, párrs. 40-42 y Godínez Cruz, párrs. 38-40.

[276] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Velásquez Rodríguez, párr. 42

[277] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso El Amparo, párr. 21.

[278] CIDH. Memorando sobre reparaciones, 2005, pág. 289, En: *Primero las víctimas. Criterios para la reparación integral víctimas individuales y grupos étnicos*. Procuraduría General de la Nación. Primera edición, Bogotá, 2007, p. 279.

[279] NASH. Op. cit., p. 32

[280] En el caso del Caracazo, la Corte frente a las víctimas de homicidio y desaparecidas, partió de la presunción de que éstas percibieron o hubieran percibido, desde que alcanzaron o hubieran alcanzado la mayoría de edad, y hasta la edad correspondiente al término de la expectativa de vida en Venezuela, una remuneración equivalente al salario mínimo. A continuación, tomó los salarios caídos correspondientes, fijados en función del salario mínimo legal vigente en Venezuela en la época en que ocurrieron los hechos violatorios de los derechos consagrados en la Convención, y los trajo al valor de la fecha de la sentencia, previo el descuento de un 25% de dicho salario mínimo que, estimó, cubriría los gastos personales de la víctima. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Casos Caracazo, párr. 88 y Gómez Palomino, párr. 127.

[281] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos El Amparo, párrs. 28-30; Castillo Páez, párr. 75 y "Panel Blanca", párr. 95.

[282] NASH. Op. cit., p. 32.

justificándolo en las particularidades del proceso tal como en los Casos Maritza Urrutia[283], Hermanos Gómez Paquiyauri[284], Instituto de Reeducación del Menor[285], Tibi[286] y Baldeón García[287]. Lo anterior, sin perjuicio de los Casos, donde ha utilizado la equidad, sin dar argumentos ni explicaciones como en el Caso Myrna Mack Chang[288].

Frente al cálculo de la pérdida de ingresos en los Casos de las víctimas sobrevivientes, la Corte, ha establecido que el lucro cesante depende del periodo en que la víctima permaneció desempleada como en Loayza Tamayo[289], sin realizar ninguna deducción.

En algunas ocasiones, acude al valor del salario mínimo del país, diferenciando entre la pérdida total o parcial de la capacidad laboral[290]. Otras veces, parte de la presunción de imposibilidad temporal para trabajar fijando un valor indemnizatorio con base en la equidad pero diferenciando entre la pérdida laboral total y la pérdida parcial[291]. Así mismo, en otras, si bien, ha partido de esa presunción ha tenido en cuenta el porcentaje de afectación a la integridad para señalar el valor de la indemnización[292]. No obstante, en la Masacre Plan de Sánchez, simplemente acudió a la equidad sin ofrecer ningún argumento[293].

Finalmente, la Corte para calcular el monto indemnizatorio de las víctimas; sobrevivientes, fallecidas o desaparecidas, ha sorteado diversas situaciones, destacándose, a manera de referencia; la acontecida en Bámaca Velásquez por su condición de comandante guerrillero,[294] o la del Caso Bulacio donde

---

[283] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Maritza Urrutia, párr. 158.

[284] En ese Caso, la Corte al no contar con suficientes elementos probatorios para calcular exactamente a cuánto ascendían los ingresos de las víctimas, estimó presumible y razonable suponer que ambos se habrían incorporado al mercado laboral en forma activa al concluir sus estudios, decidiendo fijar la indemnización en equidad. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 206.

[285] En este Caso, la Corte al referirse a los doce (12) internos fallecidos, al ver que no existían pruebas suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir, para calcular la pérdida de ingresos tomó como una de las referencias para una determinación equitativa, el salario mínimo del Paraguay. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Instituto de Reeducación del Menor", párrs. 288 y 289.

[286] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Tibi, párr. 236.

[287] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006, párrs. 184 y 185.

[288] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Myrna Mack Chang, párr. 252.

[289] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Loayza Tamayo, párr. 129.

[290] Específicamente refiriéndose la Corte a Gregoria Matilde Castillo, descontó un 25% del salario mínimo para efectos de determinar el monto de los salarios caídos, por considerar que no padecía de una incapacidad laboral total, estando en condiciones de seguir realizando trabajos que le reportaran ingresos. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Caracazo, párr. 89.

[291] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Penal Miguel Castro Castro, párr. 425.

[292] En el Caso del Instituto de Reeducación del Menor, la Corte utilizó para cálculo el monto indemnizatorio el porcentaje de quemadura sufrido por las víctimas lo que constaba en certificados médicos, al considerar que era el criterio más objetivo posible., fijando en equidad la indemnización por dicho concepto. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Instituto de Reeducación del Menor", párrs. 290 y 292.

[293] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Masacre Plan de Sánchez, párr. 74.

[294] La Corte, reconoció que no resultaba posible establecer con certeza cuál habría sido la ocupación y el ingreso del señor Bámaca Velásquez al momento de su eventual incorporación a la actividad laboral de su país. Por tanto, al tener presente la carencia de elementos probatorios ciertos sobre los posibles ingresos que hubiese obtenido la

introdujo la previsibilidad de una actividad futura diferente a la realizada por la víctima para el momento de la violación Convencional[295] o la derivada por la cancelación del contrato de prestación de servicios y la censura del libro en Palamara Iribarne[296], o la previsibilidad que el señor Cantoral Benavides se graduara como profesional[297] o la correspondiente a los candidatos de Yatama que no pudieron participar en las elecciones[298]. Sin perjuicio, de las ocasiones, en que esa Corporación ha diferido su liquidación al derecho interno como en Cesti Hurtado.[299]

En ese contexto, es necesario precisar que la "*apreciación prudente de los daños*" y "*principios de equidad*", no conllevan a la discrecionalidad de la Corte para fijar los montos indemnizatorios, sino que debe ajustarse *a los "métodos seguidos regularmente por la jurisprudencia y [actuar] con prudencia y razonabilidad [verificando] (…), las cifras que sirvieron de base a sus cálculos."*[300]

De otra parte, se resalta que la Corte desde un principio ha rechazado las solicitudes de "*daños punitivos*", precisando que la "*justa indemnización*" prevista en el artículo 63.1 de la Convención, se refiere a una "*justa indemnización compensatoria*" como una parte de la reparación, que se dirige a la "*parte lesionada*", luego su naturaleza *es compensatoria y no sancionatoria*, por tanto, el principio de las indemnizaciones con fines ejemplarizantes o disuasivos, no es aplicable.[301]

También, la Corte, ha indemnizado a las comunidades o colectivos resaltándose el pueblo Saramaka, por la afectación de la propiedad de su territorio con ocasión de una explotación maderera sin consulta previa[302] o la de Moiwana[303].

---

víctima, fijó una suma en equidad como compensación por la pérdida de los ingresos para el período de que se trataba. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Bámaca Velásquez, párr. 51.

[295] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Bulacio, párr. 84.

[296] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Palamara Iribarne, párrs. 239 y 240.

[297] En el Caso Cantoral Benavides, la Cte.IDH consideró que la víctima debía recibir del Estado la remuneración correspondiente a los salarios que hubiera obtenido un biólogo en sus primeros años de labor profesional, durante el lapso comprendido entre el momento en que Luis Alberto Cantoral Benavides fue puesto en libertad y la fecha de la Sentencia. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Cantoral Benavides, párrs. 48 y 49.

[298] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 244.

[299] En este Caso, la Cte. IDH señaló que dicha determinación correspondía más bien a las instituciones nacionales que a un tribunal internacional de derechos humanos. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Cesti Hurtado, párr. 42.

[300] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Aloebotoe y otros, párr. 87.

[301] Reiterando que esa "justa indemnización compensatoria", comprendía la reparación a los familiares de la víctima por los daños y perjuicios materiales y morales que sufrieron por la violación convencional de su familiar. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Velásquez Rodríguez, párrs. 37-39 y Godínez Cruz, párrs. 35-37.

[302] En el Caso Saramaka, la Cte.IDH señaló que se extrajo una cantidad considerable de madera valiosa del territorio del pueblo Saramaka sin antes consultarle o brindarle una indemnización. Además, las concesiones madereras que otorgó el Estado le causaron gran daño a la propiedad en el territorio ocupado y utilizado tradicionalmente por el pueblo Saramaka. Por estas razones, fijó una indemnización en equidad a favor del pueblo

***2.2.2.2.2 Daño patrimonial del grupo familiar*.** En el Caso Castillo Páez, la Corte advirtió la dificultad para determinar "*el daño ocasionado bajo este rubro como su cuantía*[304]". Sin embargo, "*la Corte consider[ó] [su] [existencia] (…), lo cual generó a la familia trastornos económicos y de otra índole que [debían] ser reparados…*[305]*".* Idéntica postura, asumió en el Caso de la Panel Blanca[306].

En otras ocasiones, la Corte ha abordado ese daño ante la imposibilidad para realizar actividades cotidianas derivadas de la variación en las circunstancias personales familiares como en el Caso Bulacio[307] o por el cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida en Baldeón García[308].

***2.2.2.2.3 Proyecto de vida*.** Este daño, lo abordó la Corte en Loayza Tamayo considerándolo como diferente al "*daño emergente*" y al "*lucro cesante*", al no corresponder a la afectación patrimonial derivada inmediata y directa de los hechos. Ni tampoco, referirse exclusivamente *a la pérdida de ingresos económicos futuros, que fuera posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos* señalando que el "*proyecto de vida*" atiende a la realización integral de la persona afectada, tomando en consideración su *vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, las que permiten la fijación razonable de expectativas y su acceso a ellas*[309].

En ese sentido, la Corte, lo asocia al concepto de realización personal, que se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida

---

Saramaka. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Pueblo de Saramaka vs. Surinam. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr. 14.

[303] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 187.

[304]Consistentes en quiebra de la actividad comercial del padre de la víctima, venta de la casa de habitación de la familia por debajo del precio de mercado y otros aspectos. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Castillo Páez.

[305] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 76.

[306] En ese proceso, al referirse a los familiares de Julián Salomón Gómez Ayala, esa Corporación consideró que, en términos reales, existió un daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por lo sucedido a la víctima, por motivos imputables al Estado, lo que generó a la familia trastornos económicos y de otra índole que debían ser reparados, fijando equitativamente un valor. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Panel Blanca", párrs. 119 y 138.

[307] En este Caso la Cte.IDH señaló que los familiares de la víctima perdieron sus trabajos o la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales como consecuencia de los hechos a los que se refiere el presente caso. Además, incurrieron en gastos médicos para atender los diferentes padecimientos ocasionados por esos hechos. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Bulacio, párr. 88.

[308] En esta ocasión, la Corte expresó que, si bien no se habían aportado elementos probatorios para precisar el daño causado al patrimonio de la familia del señor Baldeón García, dado que dichas alteraciones fueron una consecuencia directa de los hechos del caso, consideró procedente, fijar en equidad la indemnización por ese concepto. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Baldeón García, párrs. 186 y 187.

[309] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Cte. IDH. Loayza Tamayo, párr. 147.

y alcanzar el destino que se propone.[310] Al respecto, si bien consideró válida esa pretensión de reparación en el Caso Loayza Tamayo señaló que "*la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta [esa] fecha no permit[ían] traducir este reconocimiento en términos económicos, y por [eso] se [abstuvo] de cuantificarlo*"[311]. Posteriormente, en Cantoral Benavides, tras reconocer que los hechos "*ocasionaron una grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida de Luis Alberto Cantoral Benavides*[312]*",* vinculó su proyecto de vida con su derecho a educarse ordenando que se le otorgara una beca de estudios superiores[313].

***2.2.2.2.4 Indemnización del daño inmaterial*.** De la jurisprudencia constante de la Corte, se desprende que la determinación del daño moral, se realiza de forma casuística con referencia explícita a la imposibilidad de establecer criterios generales en esa materia[314], al *no resultar posible asignársele un preciso equivalente monetario, solo se puede, con fines de reparación integral a las víctimas, compensar de dos maneras*. En primer lugar, mediante una indemnización o el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero "*en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad*."[315] En segundo lugar, mediante otras formas de reparación o con efectos reparatorios.

La Corte, asocia el daño moral con la experiencia en diversos grados, de miedo y sufrimiento, como la ansiedad del Caso Blake[316] o la humillación, degradación y la inculcación de sentimientos de inferioridad en Loayza Tamayo[317] o la inseguridad, frustración e impotencia del Caso Blake[318]. Igualmente, con la obstaculización de valores culturales particularmente significativos para la víctima como en Cantoral Benavides[319] o lo asimila a la violación de la integridad personal como en Loayza Tamayo[320].

En el Caso Velásquez Rodríguez, la Corte consideró que la indemnización del daño moral, se contraía a los "*efectos psíquicos sufridos*"[321]por los familiares de la víctima, los que tuvo por acreditados con fundamento en las pericias y las declaraciones rendidas por médicos psiquiatras y/o psicólogos,

---

[310] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Loayza Tamayo, párrs. 148 y 149.
[311] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Loayza Tamayo, párrs. 150-154.
[312] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Cantoral Benavides, párr. 60.
[313] Ibíd.
[314]CIDH. Memorando sobre reparaciones, 2005, pág. 289, En: Primero las víctimas. Criterios para la reparación integral víctimas individuales y grupos étnicos. Procuraduría General de la Nación. Primera edición, Bogotá, 2007, p. 296.
[315] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos "niños de la calle", párr. 84; y Cantoral Benavides, párr. 51.
[316]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Blake, párr. 20
[317]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Loayza Tamayo, párr. 57
[318] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Blake, párr. 20
[319] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Cantoral Benavides, párr. 53.
[320] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Loayza Tamayo, párr. 57
[321] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Velásquez Rodríguez, párr. 50

los que evidenciaron "*diversos síntomas de sobresalto, angustia, depresión y retraimiento*," produciendo unas "*consecuencias psíquicas nocivas en [esos] familiares*"[322]. Esa primera posición, la crítica **NASH ROJAS**[323] al considerarla restringida[324] y peligrosa[325].

Posteriormente, la Corte afirmó la naturaleza presuntiva de la existencia de daño moral en el Caso Aloebotoe[326], sin exigir presentar informes periciales o evaluaciones psiquiátricas sosteniendo que, "*El daño moral infligido a las víctimas, (…), resulta[ba] evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes como los que se cometieron contra aquella (…), experimente un agudo sufrimiento moral*[327]*".*

NASH ROJAS, considera que ese razonamiento orientado *por la doctrina del daño moral como* ***pretium doloris****, al vincular el daño moral con el padecimiento y sufrimiento de la víctima*[328]*,* resulta más acertado que la postura anterior, sin perjuicio de las objeciones y reparos que se le formulen. Esa presunción, la reafirmó la Cte.IDH en otros pronunciamientos, como en el Caso de los Niños de la Calle donde tras las horas transcurridas entre el secuestro y la ejecución se infería un sufrimiento extremo en las esferas psicológico y moral[329].

En un tercer momento, la Corte planteó un daño moral, más amplio no sólo desde su titularidad sino en relación con su contenido abarcando "*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria*.[330]" En la actualidad, la Corte expone un daño inmaterial comprensivo "*tanto [de] los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, [como] el menoscabo de valores muy*

---

[322]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Velásquez Rodríguez, párrs. 51-52 y Godínez Cruz, párrs. 49-50.
[323] NASH. Op. cit., p. 34.
[324] Porque los daños morales no se pueden traducir en trastornos psíquicos, sino que pueden tener otras manifestaciones que se escapan a tal calificación, tales como: afectación de expectativas o proyectos, sin que lleguen a constituir un trastorno psicológico. NASH ROJAS, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Universidad de Chile, Facultad de Derecho Centro de Derechos Humanos. Santiago, Chile: OLM Ediciones, 2004., p. 34.
[325] Porque queda supeditada a informes médicos, que no siempre pueden considerar y comprender los aspectos ligados al daño moral. NASH ROJAS, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Universidad de Chile, Facultad de Derecho Centro de Derechos Humanos. Santiago, Chile: OLM Ediciones, 2004., p. 34.
[326]CIDH, Memorando sobre Reparaciones, Op. cit., p. 278
[327]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Aloebotoe y otros, párr. 52; Castillo Páez, párr. 84-86 y Loayza Tamayo, párr. 131.
[328]NASH. Op. cit., p. 35.
[329]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Niños de la calle", párrs. 162 y 163.
[330]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos "niños de la calle", párr. 84 y Cantoral Benavides, párr. 51.

significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[331].

Con las dos últimas posturas, la Corte superó la visión clásica de la aflicción restringida a lo físico o psíquico para abarcar "*otras perturbaciones*", significando que el acto ilícito violatorio de la Convención, puede afectar la moral vigente o la particular de una comunidad trascendiendo a esferas más allá de las comprendidas por el ***pretium doloris***.

En materia probatoria, conforme a la tesis inicial del daño moral ligado a los aspectos y efectos psíquicos, la Corte exigía acreditar ese daño moral a través de informes médicos que evidenciaran los trastornos sufridos por los familiares de la víctima. Posteriormente, al sostener la posición del daño moral como ***pretium doloris,*** en los casos de violación al derecho a la vida, a la libertad y a la integridad personal, consideró evidente el agudo sufrimiento moral, sin requerir pruebas para arribar a esa conclusión[332] como aconteció en los Casos; Bámaca Velásquez[333], Maritza Urrutia[334], Myrna Mack Chang[335] y el Instituto de Reeducación del Menor[336].

Con fundamento en esa presunción del daño moral ocasionado a las víctimas directas, la Corte sostiene la obligación de compensar el daño inmaterial precisando que, "*Los daños sufridos por las víctimas*[337] *hasta el momento de su muerte dan derecho a una indemnización. Ese derecho de las víctimas se transmite por sucesión a sus herederos"*[338]*, al* resultar "*imposible otorgar a la propia víctima el resarcimiento por daño moral, deb[iendo] aplicarse los principios propios del derecho sucesorio.*[339]*"*

---

[331]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Caracazo, párr. 94; Bámaca Velásquez, párr. 56; Myrna Mack Chang, párr. 255 y Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 215.

[332] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Castillo Páez, párr. 84-86; Aloebotoe y otros, párr. 52 y Loayza Tamayo, párr. 131.

[333] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Bámaca Velásquez, párr. 62. Así mismo, se puede revisar las sentencias de los Casos Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 217 y Tibi, párr. 244.

[334] En este Caso, se expresó que la víctima al ser secuestrada, detenida en forma ilegal y arbitraria y, como consecuencia de ello, sometida a condiciones de reclusión desfavorables, era propio de la naturaleza humana que una persona sometida a detención arbitraria experimentara un profundo sufrimiento. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Maritza Urrutia, párr. 168.

[335]Allí se señaló que para fijar la compensación por daño inmaterial, la Corte tenía en cuenta que Myrna Mack Chang fue ejecutada extrajudicialmente en circunstancias de extrema violencia, por lo que resultaba evidente que hubiera experimentado dolores corporales y sufrimiento antes de su muerte, lo que se vio agravado por el ambiente de hostigamiento que se vivía en esa época. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Myrna Mack Chang, párr. 261.

[336]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 301.

[337] En el Caso del Caracazo se señaló que las 37víctimas de homicidio y desaparecidas estuvieron inmersas, antes de morir, en circunstancias que les causaron los padecimientos mencionados. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Caracazo, párr. 101.

[338] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Aloebotoe y otros, párr. 54.; Neira Alegría, párr. 57; El Amparo, párrs. 36-37 y "niños de la calle", párr. 67.

[339] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Casos Castillo Páez, párr.86 y "Panel Blanca", párrs. 82, 84.

Un aspecto adicional es que, la presunción del daño moral, no se aplica "*solamente*" a las víctimas directas de la violación a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal, sino que los "*padecimientos se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia. (…) considera[ndo] que no [se] requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión*[340]*,* sin perjuicio que pueda desvirtuarse por el Estado[341].

En un principio, los familiares a los que se les extendió esa presunción fueron los padres de la víctima en los casos de violación al derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad[342]. Posteriormente, se amplió *a los hijos*[343]; a los abuelos[344]; *a los hermanos*[345]*-así no participaran en la búsqueda de la víctima-*[346] o fueren solamente paternos o maternos[347] -; *los cónyuges*[348] *o compañeros*[349]*; los primos*[350]*; los suegros*[351]*; los cuñados*[352]*,*

---

[340]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Panel Blanca", párr. 106, 124, 142, 157 y 173.

[341] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Loayza Tamayo, párr. 142.

[342]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Casos Loayza Tamayo, párr. 142; "Panel Blanca", párr. 108 y Cantoral Benavides, párrs. 37, 61.

[343] La Corte al verificar la existencia de graves violaciones en perjuicio de la víctima, presumió que tuvieron una repercusión en sus hijos, quienes se vieron alejados de ella y conocieron y compartieron su sufrimiento. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Loayza Tamayo, párr. 140.

[344] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Bulacio, párr. 78.

[345] Entre otros, Casos, Castillo Páez, donde la Cte. IDH al referirse a una hermana de Ernesto Rafael Castillo Páez señaló que, sufrió dolorosas consecuencias psicológicas como resultado de la desaparición y la muerte de aquél, por tratarse de su único hermano, porque convivían bajo el mismo techo, porque vivió en carne propia, con sus padres, la incertidumbre del paradero de la víctima y porque se vio obligada a trasladarse a Europa, donde había vivido como refugiada. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Castillo Páez, párr. 89. Igualmente, en el Caso Loayza Tamayo, esa Corporación presumió los daños morales respecto de los hermanos de la víctima, que como miembros de una familia integrada, no podían ser indiferentes a las graves aflicciones de la señora Loayza Tamayo, presunción desvirtuó el Estado. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Loayza Tamayo, párr. 143; Cantoral Benavides, párr. 61 y "niños de la calle", párr. 68.

[346] Este aspecto, lo despejó la Cte. IDH al referirse a los otros hermanos de la víctima, considerando que no cabía duda que formaban parte de la familia y aún cuando no aparecía que intervinieron directamente en las diligencias asumidas en el caso por la madre y por la cuñada, no por ello se podía afirmar que fueron indiferentes al sufrimiento ocasionado por la pérdida de su hermana, menos aún ante las circunstancias traumáticas de la muerte. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Panel Blanca", párrs. 110, 126, 144. Posición que reafirmó en el Caso Myrna Mack Chang, párr. 245.

[347]En el caso Bámaca Velásquez, la Corte expresó que la fijación de su indemnización debería ajustarse, tomando en consideración su calidad de hermana materna de la víctima, reiterando que en el caso de los hermanos debía tenerse en cuenta el grado de relación y afecto existente entre ellos. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Bámaca Velásquez, párrs. 36 y 65.

[348]Tal como lo dispuso en el Caso Cesti Hurtado tras presumir la repercusión de los hechos en su esposa y sus hijos. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Cesti Hurtado, párr. 55 y Cantoral Benavides, párr. 37.

[349] Frente a este punto, en el Caso El Amparo, la Corte consideró que, una de las víctimas, Julio Pastor Ceballos, tenía tanto esposa como una compañera e hijos con ambas, considerando de justicia dividir la indemnización correspondiente entre las dos. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso El Amparo, párr. 40.

[350] En el Caso Myrna Marck Chang, se expresó que el primo hermano de la víctima, fue criado por la familia Mack Chang desde pequeño y era considerado como un miembro más de la familia. En consecuencia, fue asimilado en condición de hermano y presumió que no podría ser indiferente a lo sucedido a Myrna Mack Chang. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Myrna Mack Chang, párr. 244.

[351] En el Caso Cesti Hurtado la Corte, refiriéndose al padre y a la suegra de la víctima presumió que ambos pudieron haber sufrido moralmente a causa de las violaciones cometidas contra el señor Cesti. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Cesti Hurtado, párr. 56.

[352] Tal como se desprende del Caso de la "Panel Blanca, cuando al referirse a los familiares de una de las víctimas y tratar lo tocante a los hermanos, señaló que debía tenerse en cuenta el grado de relación y afecto que existía entre ellos, observando que hubo un vínculo estrecho entre la víctima y su hermano, Alberto Antonio Paniagua

etc. Es de resaltar que en materia de reparación del daño moral, la Corte utiliza la equidad sin que para NASH ROJAS se puedan extraer de su jurisprudencia "*criterios claros en cuanto a la forma en que se fija la indemnización*[353]" contándose con un antecedente interesante referido a los familiares directos de las víctimas asesinadas en el Caso Villagrán Morales.

Posición que no se comparte, tras verificarse que la Corte en otras ocasiones, para efectos de liquidar los perjuicios morales y aumentar el valor asignado como compensación, ha prestado especial atención al *"mayor padecimiento sufrido"*[354] *por las víctimas directas en los casos de violaciones al derecho a la vida e integridad personal; a las mujeres víctimas de abuso sexual*[355]; o las que al momento de la ocurrencia de los hechos, se encontraban en estado de embarazo[356]; *a los niños muertos o sobrevivientes* cuando son víctimas directas de la violación por tratarse de una *población especial*[357]cuyo dolor se *acentúa* por la violación Convencional[358], trato diferenciado que la Corte le extendió recientemente a los niños en su calidad de *familiares de la víctima*[359].

Es decir, que existen antecedentes jurisprudenciales diferentes al referido por NASH ROJAS, donde se identifican criterios orientadores utilizados para fijar el valor de la indemnización por daño moral, como son; la forma en que

---

Morales, así como con su cuñada, Blanca Lidia Zamora de Paniagua, quienes convivían en la misma casa. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Panel Blanca", párr. 109.

[353] NASH. Op. cit., p. 38.

[354] En el Caso Aloebotoe, se indicó, que debía otorgarse una suma de dinero igual para todas las víctimas, con excepción de Richenel Voola, a quien la Corte le asignó una reparación que superaba en un tercio a la de los otros. Al considerar que éste estuvo sometida a mayores padecimientos derivados de su agonía. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Aloebotoe y otros, párr. 91.

[355] En ese sentido, la Corte, señaló que una interna fue sometida a una supuesta "inspección" vaginal dactilar que constituyó violación sexual. Así mismo, seis internas fueron forzadas a estar desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, lo que constituyó violencia sexual. Por tanto, fijó una indemnización adicional a favor de la víctima de violación sexual y también una indemnización adicional a favor de las seis víctimas de violencia sexual. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Penal Miguel Castro Castro, párrs. 432, 433.

[356] En el Caso del Penal Miguel Castro Castro, la Corte al advertir que las internas al momento de los hechos se encontraban con 7, 8 y 5 meses de embarazo y que el Estado desatendió las necesidades básicas de salud frente a dos de ellas así como las referentes a la atención después del parto de la señora Quispe, por lo que fijó una indemnización adicional. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Penal Miguel Castro Castro, párrs. 432 y 433.

[357] En el caso del Caracazo, frente a siete víctimas que eran menores de edad al momento de su muerte señaló que se trataba de personas especialmente vulnerables y que debieron haber sido objeto de una especial protección por parte del Estado y de sus agentes de seguridad. En ese sentido, consideró que era de presumir que los sufrimientos causados por los hechos del caso asumieron en relación con dichos menores características de particular intensidad. Por tal motivo, la Corte, precisó que la compensación del daño inmaterial, debía ser compensado en equidad. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Caracazo, párr. 102.

[358] Al efecto, en el Caso Bulacio, la Corte señaló como propio de la naturaleza humana que la persona sometida a detención arbitraria experimentara un profundo sufrimiento, que se acentuaba tratándose de niños. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Bulacio, párr. 98 e "Instituto de Reeducación del Menor", párrs. 302, 303.

[359] Este aspecto, es importante resaltarlo porque a partir del Caso La Cantuta, la Cte. IDH al referirse a los niños, en su calidad de parte lesionada no solo cuando sufren directamente la violación a los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad, sino además cuando son familiares de la víctima deben recibir un mayor valor por concepto de la indemnización del daño inmaterial. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso La Cantuta, párr. 219.

se produce la violación – *mayor padecimiento, abandono, abuso sexual, afección diferenciada, etc.*-. Así mismo, la calidad del sujeto pasivo de la violación Convencional –*niños, mujeres embarazadas, comunidades, etc.* Lo anterior, sin perjuicio de lo expresado por Corte al señalar que su jurisprudencia "*aún cuando sirve de orientación para establecer principios en esta materia, no puede invocarse como un criterio unívoco a seguir sino que debe analizarse cada caso particular*[360]"

2.2.2.3 Otras formas de reparación. La Corte ha dispuesto otras formas de reparación consistentes en

> *Actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir*[361]*.*

Dichas medidas cumplen *"un importante rol en cuanto medio de reparación integral de la víctima, (…) [y] poseen un enorme poder de reparación en situaciones de violaciones de derechos humanos*[362]*".* Para MARTHA MINOW, *"irónicamente, las reparaciones sin excusas parecen carecer de autenticidad y las excusas sin reparaciones parecen baratas."*[363]

***2.2.2.3.1 Las medidas de rehabilitación*.** Comprenden la recuperación concreta y particular en materia legal, laboral, física, y sicológica de las víctimas y sus familiares.[364] Al efecto, la Corte ha dispuesto eliminar registros criminales indebidamente creados[365], como en el Caso Loayza Tamayo[366], lo que fue replicado en Cantoral Benavides[367]. Sin embargo, en el Caso Cesti Hurtado, no accedió a esas medidas.[368]

Así mismo, ha resaltado la importancia en materia de rehabilitación ocupacional como en el Caso Loayza Tamayo al ordenar la reincorporación

---

[360] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso El Amparo, párr. 34, posición reiterada en los Casos Neira Alegría, párr. 55; Castillo Páez, párr. 83; Cte. IDH. Blake, párr. 54; "Panel Blanca", párr. 104 y Bulacio, párr. 95.

[361] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Caracazo, párr. 94; Bámaca Velásquez, párr. 56; Myrna Mack Chang, párr. 255 y Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 215.

[362] NASH. Op. cit., p. 40

[363] BOTERO Op. cit., p. 19 – 78, al citar a MINOW M. (2002) "Breaking the Cycles of Hatred" en N. Rosenblum (ed.) Breaking the Cycles of Hatre Memory, Law, and Repair, Princenton: Princenton University Press, p. 23-24.

[364] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 319; Masacre Plan de Sánchez, párr. 106.; Hermanas Serrano Cruz, párr. 197; Huilca Tecse vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, párr. 116; Gómez Palomino, párr. 143; Vargas Areco vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 160; Baldeón García, párrs. 206-207; Penal Miguel Castro Castro, párr. 449 y La Cantuta, párr. 238.

[365] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Castillo Páez, párr. 43

[366] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Loayza Tamayo.

[367] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Cantoral Benavides, párrs. 77 y 78.

[368] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Cesti Hurtado, párrs. 57 y 58.

de la víctima a las actividades docentes y su reinscripción en los registros de seguridad social y planes de retiro con efectos retroactivos, amén de disponer un mecanismo de desempleo de incapacidad[369] . Idéntica postura, adoptó en el Caso Baena Ricardo al ordenar la reinstalación de 270 trabajadores en sus puestos[370]. También ha dispuesto brindar asistencia vocacional a los ex internos del Instituto de Reeducación del Menor[371]"

2.2.2.3.2 Medidas de satisfacción. Con esas medidas, la Corte pretende reafirmar a la víctima y a sus familiares la existencia del derecho que se les ha vulnerado además de reconocer la ilegitimidad de la trasgresión"[372]. Suelen identificarse con medidas simbólicas o emblemáticas, con efectos reparatorios para la víctima pero que además contienen un impacto en su comunidad y entorno social.

Entre 1988 y 2001, la Corte negó esa clase de pretensiones con dos argumentos: *(a) que la sentencia sobre el fondo, frente a la solicitud de medidas de reparación no pecuniarias, constituía per se una forma adecuada de reparación para los familiares de las víctimas[373] y (b) en los casos donde el Estado había reconocido su responsabilidad en los hechos, se consideraba que dicho reconocimiento también constituía una forma de satisfacción.[374]*

A partir del 2001, la Corte realiza su afirmación general en la sentencia de reparaciones del Caso de los "Niños de la Calle" ampliando el espectro de reparaciones comprendiendo a las medidas de satisfacción en los casos de graves violaciones a los DDHH[375]. En esa sentencia, expresó que para compensar el daño moral, se requería "*la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que [tuvieran] efectos como la recuperación de las memorias de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolidación de sus deudos o la trasmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones a los derechos humanos*"[376].

---

[369] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Loayza Tamayo, párr. 113.
[370] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 7.
[371] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 321.
[372] TORRES. Op. cit., p. 75.
[373] Para esa tesis, se tuvo en cuenta la pauta trazada por la Corte Internacional de Justicia y la jurisprudencia de la Corte Europea. Ver MEJIA. Op. cit., p.37. Adicionalmente, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Velásquez Rodríguez, párr. 36; Loaiza Tamayo, párr. 158, entre otros.
[374] MEJIA. Op. cit., p. 38. Adicionalmente CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Caballero Delgado y Santana, párr. 58 y El Amparo, párr. 62.
[375] MEJIA. Op. cit., p.38.
[376] Ibíd, p. 39

***2.2.2.3.2.1 Cesación de las violaciones*.** Han comprendido órdenes de inscripción como hija de la víctima[377] y concesión de becas[378]*-reiterada en Gómez Palomino*[379]-. Así mismo, en el Caso Aloebotoe, la Corte tras verificar la inexistencia de escuelas en las comunidades saramaka, ordenó reabrir la escuela situada en la comunidad Gujaba dotándola de personal administrativo y académico, y poner en operación continua el dispensario médico existente en ese lugar[380]. También ha ordenado publicar libros, restituir sus ejemplares y otro material, como en Palamara Iribarne[381].

***2.2.2.3.2.2 Búsqueda de las personas desaparecidas y/o la búsqueda y entrega de los restos mortales*.** Con estas órdenes, se resalta la importancia para los familiares de las víctimas en conocer "*dónde se encuentran sus restos, representa[ndo] una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance*[382]*"*

En el Caracazo, tal como se realizó en Trujillo Oroza, se señaló que la entrega de los restos mortales constituía un acto de reparación que dignificaba a las víctimas[383], con mayor razón, al aparecer acreditada la participación de agentes estatales en la violación convencional como aconteció en Bámaca Velásquez[384] lo que fue recogido en La Cantuta, al señalar que constituía no sólo una expectativa sino además una medida de reparación[385], aclarándose que los costos derivados de la inhumación debían

---

[377] En este Caso, se dispuso facilitar la inscripción de Nora Emely Gómez Peralta, a solicitud de su madre, Jacinta Peralta Allccarima, como hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 238.

[378]En el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, se ordenó como medida de satisfacción establecer una beca de estudios hasta el nivel universitario, a favor de Nora Emely Gómez Peralta, incluyendo materiales educativos, textos de estudio, uniformes y útiles escolares. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 237.

[379] En ese Caso, la Cte. IDH, dispuso como medida de satisfacción otorgar una beca a favor de la niña Ana María Gómez Guevara, a fin de que culminara sus estudios y en el caso que ella deseara continuar estudios superiores, bien fuera técnicos o universitarios, el Estado debería otorgarle una beca que cubriera integralmente todos los costos de su carrera profesional en el centro de educación pública del Perú que ella eligiera. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Gómez Palomino, párr. 478.

[380] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Aloebotoe y otros, párr. 96.

[381] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Palamara Iribarne, párrs. 250-251.

[382] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Casos Aloebotoe y otros, párr. 109; "Panel Blanca", párr.204; "Niños de la calle", párr. 102 y Caracazo, párr. 122,

[383] Al efecto, se expreso que la entrega de los restos mortales constituía un acto de reparación en sí mismo porque conducía a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Caracazo, párr. 123

[384] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Bámaca Velásquez, párrs. 79, 81; Gómez Palomino, párr. 141 y Penal Miguel Castro Castro, párrs. 432, 443.

[385]Al efecto, la Corte ha señalado que el derecho de los familiares de conocer dónde se encuentran los restos mortales de las víctimas constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso La Cantuta, párr. 231.

ser asumidos por el Estado[386], él que además debería otorgar un lugar para los restos, como se dispuso en el Instituto de Reeducación del Menor[387]

***2.2.2.3.2.3 Publicidad*.** La Corte hasta el año 2000, se limitaba a indicar que la publicación de la sentencia condenatoria se realizará en una serie periódica. No obstante, en el Caso Cantoral Benavides modificó significativamente ese aspecto, al ordenar como medida de satisfacción, que el Estado publicara "*en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una única vez, las partes pertinentes de la Sentencia [los hechos probados y la parte resolutiva de la sentencia]*.[388]".
En Hermanas Serrano Cruz, la Corte agregó "[establecer] *en la página web de búsqueda de personas desaparecidas (…) un enlace al texto completo de [esa] Sentencia*.[389]" y en el Penal Miguel Castro Castro, dispuso *"difundir las referidas partes de la (…) Sentencia a través de una emisora radial y un canal de televisión, ambos de amplia cobertura nacional*[390]*.*

En Yatama, la Corte además de ordenar la publicación de las partes pertinentes de la sentencia, dispuso, "*publicar íntegramente [el fallo] en el sitio web oficial del Estado.(…) [además] [ordenó] (…) [darle] publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la Costa Atlántica, (…) en español, miskito, sumo, rama e inglés...*.[391]"

En la Masacre Plan de Sánchez, la Corte dispuso, "*traducir al idioma maya achí la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (…), la sentencia de fondo [y de reparaciones] dictada por la Corte (…) [y] (…) facilitar la divulgación de dichos textos en el Municipio de Rabinal*[392]" y en Saramaka, ordenó "*traducir al holandés y publicar el Capítulo VII de la (…) Sentencia, (...), en el Boletín Oficial del Estado y en otro diario masivo de circulación nacional,*[393]"

---

[386] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Caracazo, párr. 124
[387] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 322.
[388] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Cantoral Benavides, párr. 79; Bulacio, párr. 145; Myrna Mack Chang, párr. 280; La Cantuta, párr. 237; Caso TiuTojínvs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 106; Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 235; Almonacid Arellano, párr. 162; Vargas Areco, párr. 162. Penal Miguel Castro Castro, párr. 446; "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 315; Masacre Plan de Sánchez, párr. 103; Tibi, párr. 260; Baldeón García, párr. 194 y Palamara Iribarne, párr. 252.
[389] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Casos Hermanas Serrano Cruz, párr. 195 y Gómez Palomino, párr. 142.
[390] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Penal Miguel Castro Castro, párr. 447.
[391] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Casos Yatama, párrs. 252, 253; Pueblo de Saramaka, párr.11 y TiuTojín, párr. 107,108.
[392] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Masacre Plan de Sánchez, párr. 102
[393] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Pueblo de Saramaka, párr. 11.

Finalmente, otra medida de publicidad que ha ordenado uniformemente la Corte, es divulgar públicamente el resultado de las investigaciones sobre los autores de las violaciones, así como su acusación y sanción[394].

***2.2.2.3.2.4 Determinación y reconocimiento de responsabilidad y disculpa o pedido de perdón*.** En otros Casos, las medidas de satisfacción ordenadas por la Corte se han contraído a disponer que el Estado responsable brinde *disculpas públicas que incluyan el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, así como la realización de conmemoraciones y homenajes a las víctimas,* mediante la realización de actos *de "desagravio público [a las víctimas y sus familiares y de] reconocimiento de su responsabilidad (…) y a fin de evitar que [esos] hechos (…) se repitan.[395]"*

En la Masacre Plan de Sánchez, ordenó que ese acto se realizara "*tanto en el idioma español como en el idioma maya achí,"[396] "en presencia de los familiares de las víctimas y [con la participación de] miembros de las más altas autoridades del Estado[397]".* En el Penal Miguel Castro Castro, dispuso además "*honrar (…) la memoria de José Mérida Escobar, investigador policial (…) asesinado, en relación con los hechos[398]"*

De otra parte, en el Caso Tibi, la Cte.IDH dispuso *"que el Estado [hiciera] pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado [donde reconociera] su responsabilidad internacional (…) y [pidiera] disculpas (…). Dicha declaración [debería] ser publicada (…), así como su traducción al francés en un diario de amplia circulación en Francia[399]"* y en el Instituto de Reeducación del Menor, ordenó un "*Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de declaración de una política de Estado en materia de niños en conflicto con la ley consistente con los compromisos internacionales del Paraguay…[400]"*

2.2.2.3.2.5 Conmemoración. En otras ocasiones, la Corte ha ordenado como parte del reconocimiento público de la víctima, establecer una beca anual con el nombre de la víctima como en el Caso Myrna Mack Chang[401] o

---

[394] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001, párr. 5.
[395] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Casos Cantoral Benavides, párr.81; Bámaca Velásquez, párr. 84; Penal Miguel Castro Castro, párr. 445 y Baldeón García, párr. 204.
[396] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Masacre Plan de Sánchez, párrs. 100 y 101.
[397] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 234; Hermanas Serrano Cruz, párr. 194; Myrna Mack Chang, párr. 278, Vargas Areco, párr. 158; La Cantuta, párr. 235.
[398] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Myrna Mack Chang, párr. 279 y Comunidad Moiwana, párr. 216.
[399] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Tibi, párr. 261.
[400] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Instituto de Reeducación del Menor", párrs. 316-317.
[401] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Myrna Mack Chang, párr. 285.

ha dispuesto una cátedra o curso de DDHH como en Huilca Telcse[402]. Esas medidas, las complementó en Myrna Mack Chang disponiendo dar el nombre de la víctima a una calle, lo que también ordenó en Baldeón García[403]o en los Niños de la Calle donde se extendió a un centro educativo[404] o en Hermanos Gómez Paquiyauri[405], además de ordenar la ubicación de una placa para la conservación de su memoria[406], placa que también ordenó en Vargas Areco[407].

Así mismo, la Cte.IDH ha previsto la ubicación de un busto como en Huilca Tecse[408] o la construcción de monumentos como en Moiwana, – *para recordar los hechos del 29 de noviembre de 1986*.[409]" y en los Casos Penal Castro Castro y La Cantuta, dispuso asegurar que *"todas las personas declaradas como víctimas fallecidas en [esa] Sentencia [estuvieran] representadas en [el] monumento [el Ojo que Llora].[410]"* Igualmente, ha ordenado designar un día dedicado a los niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado interno como en Hermanas Serrano Cruz[411]" y celebrar el 1º de mayo exaltando la labor de la víctima[412].

***2.2.2.3.3 Garantías de no repetición*.** Las garantías de no repetición son reconocidas por la Cte. IDH como una forma de reparar el daño causado en los casos de graves violaciones a los DDHH[413]. Al efecto, las diferentes medidas adoptadas por la Corte como garantías de no repetición, se pueden sintetizar como sigue.

---

[402] En este Caso, se ordenó establecer, todos los años en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, denominada "Cátedra Pedro Huilca", para honrar la memoria del líder sindical. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Huilca Tecse, párr. 113.

[403]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Baldeón García, párr. 205.

[404] Lo que contribuiría a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos y conservar viva la memoria de las víctimas. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "niños de la calle", párr. 103.

[405] Lo que ayudaría a despertar la conciencia pública sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos y a conservar viva la memoria de las víctimas. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 236.

[406] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Myrna Mack Chang, párr. 286.

[407] En este Caso se dispuso colocar una placa, cuyo texto debería ser consultado con los familiares del niño, para mantener viva la memoria acerca de éste y prevenir hechos violatorios como los determinados en ese caso. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Vargas Areco, párr. 158.

[408]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso HuilcaTecse, párr. 115.

[409] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Comunidad Moiwana, párr. 218.

[410] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Casos Penal Miguel Castro Castro, párrs. 453-454 y La Cantuta, párr. 236.

[411] En este Caso, la Corte ordenó designar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno, con el propósito de concientizar a la sociedad sobre la necesidad que todos los salvadoreños trabajaran juntos para encontrar las mejores soluciones que l]os condujeran a la verdad sobre el paradero de los menores. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Hermanas Serrano Cruz, párr. 196.

[412] En el Caso HuilcaTecse, se dispuso asegurar que a partir del año 2005, en la celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo), se recordará y se exaltará la labor del señor Pedro Huilca Tecse en favor del movimiento sindical del Perú. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Huilca Tecse, párr. 114.

[413] MEJIA. Op. cit., p.43. Adicionalmente, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Castillo Páez., párr. 48.

***2.2.2.3.3.1 Medidas legislativas*.** En este tipo de medidas, se observa de manera directa la incidencia de las decisiones de la Corte en los derechos internos, las que resultan controversiales, al impactar terrenos tradicionalmente considerados como "*propios de la soberanía nacional y respecto de los cuales hasta hace poco tiempo era impensable que un órgano internacional pudiera intervenir*[414]". La Corte[415], ha subrayado dos tipos de deberes: *(i) la revisión o derogación de cualquier ley o práctica contraria a la Convención y (ii) la adopción de las leyes y prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades protegidos en la Convención.*

***2.2.2.3.3.1.1 Medidas Legislativas Individuales*.** En "*La Última tentación de Cristo",* la Corte ordenó al Estado de Chile "*modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica de la película,*[416]" Decisión similar, a la de Palamara Iribarne[417]. Posición diferente, adoptó en los Niños de la Calle donde, si bien se ordenó adecuar la normativa interna, no identificó cuáles medidas debería implementar el Estado responsable de la violación[418].

Lo anterior, contrasta con el Caso Bámaca Velásquez, donde dispuso, "*adoptar las medidas nacionales de aplicación del derecho internacional humanitario, así como aquéllas de protección de los derechos humanos que aseguren el ejercicio libre y pleno de los derechos.*[419]*",* o lo ordenado en Yatama de establecer "*un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permit[iera] controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral (…), y derog[ara] las normas que impid[ieran] la interposición de ese recurso*[420]*"* o en Gómez Palomino en relación con el derecho penal interno del Perú[421], similar a lo acontecido en Trujillo Oroza.[422]

Otro aspecto, en materia de adecuación de las normativas internas de los Estados guarda relación con los límites y alcances de la jurisdicción penal militar como en Palamara Iribarne, donde dispuso, *"establecer, a través de [la] legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares*[423]*".* Postura reiterada, en Tiu Tojin referente a la incompetencia de

---

[414]NASH. Op. cit., p. 42.
[415] CIDH, Memorando sobre reparaciones. Op. cit., p. 282.
[416] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "La Última Tentación de Cristo", párr.97.
[417] Donde se dispuso que se permitiera a las personas, ejercer el control democrático de todas las instituciones estatales y de sus funcionarios, a través de la libre expresión de sus ideas y opiniones sobre las gestiones que ellas realicen, sin temor a su represión posterior. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Palamara Iribarne, párr. 254.
[418] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "niños de la calle", párr. 98.
[419] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Bámaca Velásquez, párr. 85 y Bulacio, párrs. 142.144.
[420]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Yatama, párr. 254.
[421]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Gómez Palomino, párr. 149.
[422]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Trujillo Oroza, párr. 98.
[423] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Palamara Iribarne, párr. 256.

la jurisdicción penal militar para investigar conductas de desaparición forzada.[424]

Finalmente, se resalta el Caso Almonacid Arellano, donde la Corte a pesar que Chile no había ratificado la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad señaló: "*que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad (…) no nace con tal Convención (…) Consecuentemente, Chile no [podía] dejar de cumplir [esa] norma imperativa.*[425]*"* y en el Caso Vargas Areco, dispuso modificar la *"legislación interna en materia de reclutamiento de menores de 18 años en las Fuerzas Armadas del Paraguay, de conformidad con los estándares internacionales en la materia.*[426]*"*

2.2.2.3.3.1.2 Medidas Legislativas Colectivas. Dentro de tales medidas, se destaca las del Caso Moiwana, donde la Corte dispuso "*asegurar a los miembros de la comunidad su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados [incluyendo] la creación de un mecanismo efectivo para delimitar, demarcar y titular dichos territorios tradicionales.*[427]*".* En similares términos, emitió órdenes en el Caso Saramaka[428] y en el Caso Mayagna (SUMO) Awas Tingni, donde dispuso

> *Crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas. Asimismo, (…) [que] el Estado delimitar[a], demarcar[a] y titular[a] las tierras que corresponden a los miembros de la Comunidad Awas Tingni.*[429]

Finalmente, en Yatama, ordenó "*reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral (…) y adoptar, (…) las medidas necesarias para que los integrantes de las comunidades indígenas y étnicas [pudieran] participar en los procesos electorales en forma efectiva.*[430]*"*

---

[424] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso TiuTojín, párr. 118-120.
[425] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Almonacid Arellano, párr. 153.
[426] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Vargas Areco, párr. 164.
[427] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Comunidad Moiwana, párr. 211.
[428] En este Caso la Cte.IDH dispuso al Estado, entre otras órdenes a) delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio de los miembros del pueblo Saramaka, b)otorgar a los miembros del pueblo Saramaka el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad que ellos integraban, c)adoptar, en su legislación interna las medidas necesarias a fin de reconocer, proteger, garantizar y hacer efectivo el derecho de los integrantes del pueblo Saramaka a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado, d) adoptar las medidas necesarias para proporcionar a los integrantes del pueblo Saramaka los recursos efectivos y adecuados contra actos que violan su derecho al uso y goce de la propiedad de conformidad con su sistema de propiedad comunal. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Pueblo de Saramaka, párr.9
[429] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Comunidad Mayagna (SUMO) AwasTingni, párr. 164.
[430] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Yatama, párr. 259.

***2.2.2.3.3.2 Medidas judiciales*.** La Corte, en Cesti Hurtado señaló que "*el Perú t[enía] la obligación de asegurar y hacer efectivas las acciones de garantías judiciales para la protección de derechos y libertades fundamentales, entre las que figuran los procedimientos de habeas corpus y amparo*[431]*".* Con posterioridad, dispuso que el Estado del Perú dejara sin efectos la sentencia condenatoria del Caso Cantoral Benavides[432], similar a lo ordenado en Almonacid Arellano[433].

En otros Casos, las medidas, se han orientado no sólo a dejar sin efectos las sentencias condenatorias, sino a ordenar reabrir las investigaciones a pesar de existir sentencias condenatorias como en Vargas Areco[434] o en Almonacid Arellano donde precisó el alcance del ***principio ne bis in ídem*** cuando se presenta, la cosa *"juzgada aparente o fraudulenta*[435]*".*

***2.2.2.3.3.3 Medidas administrativas*.** En esta materia, la Corte, ha dispuesto medidas, que van desde el deseo en establecer un registro de detenidos expresado en los "Niños de la Calle[436]", hasta su implementación, definiendo su contenido como en el Caso Bulacio[437]. Así mismo, ha ordenado, la implementación de un programa nacional de exhumaciones[438]; la puesta en funcionamiento de una Comisión Nacional de Búsqueda de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado Salvadoreño[439]; la creación de una página web de búsqueda de desaparecidos[440] y la creación de un sistema de información genética[441].

Igualmente, las medidas administrativas se han orientado a ordenar la implementación de capacitación en las normas y principios de protección de los DDHH dirigidas a las Fuerzas Armadas, a la Policía y a los Organismos de Seguridad del Estado[442], bien sea de manera regular como en Vargas Areco[443] y del Penal Miguel Castro Castro[444] o mediante su incorporación en los cursos de formación como en Myrna Mack Chang[445]. Capacitación que no

---

[431] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Cesti Hurtado, párr. 64,
[432] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Cantoral Benavides, párrs. 77-78 y Palamara Iribarne, párr. 253.
[433] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Almonacid Arellano, párr. 147.
[434] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Vargas Areco, párr. 155 y 156.
[435] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Almonacid Arellano, párr. 154.
[436] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Panel Blanca", párr. 203,
[437] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Bulacio, párr. 122-138.
[438] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Bámaca Velásquez, párr. 83.
[439] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Hermanas Serrano Cruz, párr. 188.
[440] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Hermanas Serrano Cruz, párr. 189-191.
[441] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Hermanas Serrano Cruz, párr. 193.
[442] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Caracazo, párr. 127.
[443]En el caso Vargas Areco, se dispuso: "El Estado deberá diseñar e implementar programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas." CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Vargas Areco, párr. 162.
[444] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Penal Miguel Castro Castro, párr. 452.
[445] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Myrna Mack Chang, párr. 282.

sólo se contrae a estos funcionarios, sino que en situaciones de privación de la libertad y desapariciones forzadas, se ha extendido al personal judicial y al Ministerio Público como aconteció en Tibi[446] y La Cantuta[447].

De otra parte, se ha dispuesto la dotación de recursos para la memoria colectiva como en la Masacre Plan de Sánchez[448] complementadas con órdenes de implementación de programas de desarrollo en ese mismo Caso[449] o en Moiwana[450]" y en Saramaka[451]" o la implementación de un programa de vivienda como en la Masacre Plan de Sánchez[452]".

Así mismo, se resalta el Caso Gómez Palomino, donde dispuso que,

> *Los señores (…), [pudieran] participar en programas especiales de educación para adultos que les [permitieran] culminar sus estudios primarios y secundarios[453]" y "en caso de que las hermanas y el hermano del señor Gómez Palomino (…) no [desearan] hacer uso personal de la medida de reparación educativa ordenada a su favor, [podrían] transmitir dicho beneficio a sus hijos e hijas, el que se [otorgaría] en forma de una beca[454]*

Finalmente, están las órdenes para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y de sus familiares como se dispuso en el Instituto de Reeducación del Menor[455]" o en Moiwana[456].

---

[446] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Tibi, párrs. 263, 264.
[447] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso La Cantuta, párrs. 240-242.
[448] En este Caso, frente a las Garantías de no repetición la Corte fijó en equidad una cantidad para el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rendían tributo a las personas que fueron ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez. Ello contribuirá a despertar la conciencia pública, para evitar la repetición de hechos como los ocurridos y para conservar viva la memoria de las personas fallecidas. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Masacre Plan de Sánchez, párr. 104.
[449] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Masacre Plan de Sánchez, párr. 110.
[450] En este Caso se dispuso crear un fondo de desarrollo, destinado a programas de salud, vivienda y educación de los miembros de la comunidad. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Comunidad Moiwana, párr. 214.
[451] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Pueblo de Saramaka, párr. 15-16.
[452]En el Caso de la Masacre Plan de Sánchez, la Corte tras verificar que los habitantes de Plan de Sánchez perdieron sus viviendas por los hechos del Caso ordenó implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que residan en dicha aldea y que así lo requirieran. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Masacre Plan de Sánchez, párr. 105.
[453] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Gómez Palomino, párrs. 144,146 y 147.
[454]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Gómez Palomino, párrs. 144, 146 y 147.
[455] Aquí se consideró indispensable que el Estado se ocupara particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de dichas personas y sus familias, y les provea la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias del caso. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 324.
[456] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Comunidad Moiwana, párr. 212.

2.3 VALIDACIÓN DEL ESTANDAR GENERAL DE REPARACIÓN EN LOS CASOS COLOMBIANOS.

2.3.1 Casos Colombianos. Para verificar la aplicación del estándar por la Cte.IDH frente a los casos colombianos, éstos se dividen en individuales y masivos. Dentro de los casos individuales están; Caballero Delgado y Santana[457], Gutiérrez Soler[458], Escué Zapata[459] y Valle Jaramillo[460]. Por su parte, los casos masivos son*:* Las Palmeras[461], 19 Comerciantes[462], Masacre

---

[457]El 7 de febrero de 1989, en la Vereda Guaduas, jurisdicción del Municipio de San Alberto, Departamento de Cesar, fueron retenidos Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana por una patrulla militar conformada por unidades del Ejército de Colombia adscritas a la Quinta Brigada. La detención se produjo por la actividad sindical del señor Isidro Caballero Delgado. María del Carmen Santana, -quien al parecer pertenecía al Movimiento 19 de Abril (M-19)- le colaboraba a Isidro Caballero Delgado promoviendo la realización del "Encuentro por la Convivencia y la Normalización" a realizarse el 16 de febrero de 1989. Ante los hechos, familiares de Isidro Caballero Delgado: iniciaron la búsqueda de los detenidos y entablaron acciones judiciales y administrativas para ubicar el paradero de los desaparecidos sin resultados positivos. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia Reparaciones y costas, 29 de enero de 1997.

[458]En horas de la tarde del 24 de agosto de 1994, los señores Enciso Barón (Comandante de UNASE) y Daniel Barón (ex teniente coronel del ejército) detuvieron en la Carrera 13 con Calle 63 al señor WILSÓN GUTIERREZ SOLER y lo condujeron al sótano de las instalaciones del UNASE, donde fue esposado a las llaves de un tanque de agua y sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes consistentes en quemaduras en los órganos genitales y otras lesiones graves. El daño causado por las mencionadas quemaduras fue establecido por un médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien examinó al señor Gutiérrez Soler a las 23:45 horas de ese mismo día e hizo constar que éste presentaba diversas lesiones. Así mismo, lo hizo el Fiscal Regional del "UNASE Urbano". Las torturas le causaron al señor Gutiérrez Soler perturbaciones psíquicas permanentes, las que fueron acreditadas con pericias realizadas por un Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gutierrez Soler. Sentencia Reparaciones y Costas, 12 de septiembre de 2005.

[459]Tras la información de un indígena quien, le manifestó a un Pelotón del Ejército de Contraguerrilla en Loma Redonda que, en una casa de Vitoyó existían armas. En la noche del 1 de febrero de 1988, unos militares se dirigieron a la residencia del señor Germán Escué Zapata, registraron su casa, lo golpearon y lo calificaron de guerrillero. Posteriormente, lo sacaron de su casa y cuando habían caminado por 20 minutos aproximadamente, el Cabo Riaño, lo golpeó en el estomago por lo que, el señor Escué, le suplicó que no lo matara. Sin embargo, aquel, le disparo varias veces causándole la muerte. El cuerpo de la víctima momentos después fue encontrado por sus familiares. Los soldados que presenciaron los hechos fueron orientados por sus superiores para decir que durante el traslado se había producido un hostigamiento con un grupo guerrillero y como consecuencia, el señor Escué, había resultado muerto en medio del fuego cruzado. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Escué Zapata. Sentencia Reparaciones y Costas, 4 de julio de 2007.

[460]Jesús María Valle Jaramillo presuntamente recibió a un emisario del entonces jefe paramilitar Carlos Castaño Gil, quien, le advirtió que debía abandonar el país o quedarse callado "para no tener que matarlo" No obstante, el señor Valle Jaramillo continuó, trabajando como defensor de derechos humanos. Un mes antes de su muerte, en un foro en la IV Brigada del Ejército, realizó señalamientos acerca de la connivencia entre miembros de las fuerzas estatales y los paramilitares, para cometer más de 150 asesinatos en Ituango. Un día antes de su muerte, Valle Jaramillo declaró acerca de lo anterior, dentro del proceso que por injuria y calumnia, se inició en su contra por un miembro del Batallón Girardot adscrito a la Cuarta Brigada. Finalmente, el 27 de febrero de 1998, Jesús María Valle Jaramillo fue asesinado.

De otra parte, ese mismo 27 de febrero de 1998, Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa fueron retenidos en la oficina de Jesús María Valle Jaramillo por personas armadas, quienes los amarraron de pies y manos. Dichas personas, una vez ejecutaron a Jesús María Valle Jaramillo agredieron físicamente a la señora Nelly Valle Jaramillo y al señor Jaramillo Correa, quienes fueron arrastrados por la oficina, amarrados y expuestos a una situación agonizante y amenazante. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Valle Jaramillo. Sentencia Valle Jaramillo Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.

[461]La mañana del 23 de enero de 1991, en la escuela rural de Las Palmeras unos niños esperaban el comienzo de sus clases; Julio Milciades Cerón Gómez y Artemio Pantoja estaban reparando un tanque séptico; y en un terreno colindante con la escuela, se hallaban los hermanos Wilian Hamilton y EdebraesNorverto Cerón Rojas, ordeñando una vaca. Así mismo, el maestro Hernán Javier CuaránMuchavisoy estaba por llegar a la escuela.

En esos momentos, el Ejército Nacional desde un helicóptero abrió fuego mientras la Policía Nacional detenía al maestro CuaránMuchavisoy, a los trabajadores Cerón Gómez y Pantoja, y a los hermanos Wilian Hamilton y Edebraes Cerón Rojas, quienes, fueron ejecutados. Ese mismo día fue detenida y ejecutada por miembros de la Policía y/o del Ejercito una sexta persona, quien, seria identificada como N.N./Moisés. Finalmente, durante el mismo operativo resultó muerto Hernán Lizcano Jacanamejoy[461]. Los miembros de la Fuerza Pública vistieron con uniformes militares los cadáveres de algunas de las personas ejecutadas, quemaron sus ropas y amedrentaron a varios testigos del caso. Posteriormente, la Policía Nacional presentó siete cadáveres como pertenecientes a

de Mapiripán[463], Masacre de Pueblo Bello[464], Las Masacres de Ituango[465] y Masacre de la Rochela[466].

---

subversivos muertos en un presunto enfrentamiento. Entre esos cadáveres, se encontraban, los seis cuerpos de las personas que habían detenido previamente. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Las Palmeras. Sentencia Reparaciones y Costas, 26 noviembre de 2002.

[462]En la tarde del 6 de octubre de 1987, 17 ciudadanos, dedicados al comercio de mercancías pasaron por el caserío de Puerto Araujo, donde fueron requisados por militares, quienes los dejaron pasar, a pesar de un contrabando que llevaban. Más tarde, las 17 personas, fueron detenidas por miembros del grupo paramilitar que ejercía control en ese sector de Puerto Boyacá, siendo trasladados a la finca "El Diamante". Esa misma noche o el 7 de octubre, fueron asesinados, descuartizados sus cuerpos, los que, fueron lanzados a las aguas del caño "el Ermitaño". Quince días después, dos familiares de una de las víctimas salieron a buscarlos en una moto, siendo detenidos por el mismo grupo paramilitar y corriendo la misma suerte de los 17 comerciantes. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso 19 Comerciantes. Sentencia Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004.

[463]El 12 de julio de 1997, cien hombres de las Autodefensas Unidas de Colombia abordaron aviones en Necloclí y Apartadó, Departamento de Antioquia, los que después aterrizaron en San José del Guaviare, Departamento del Guaviare. Una vez allí, los recogieron camiones del ejército, transportándolos hasta una trocha, donde se reunieron con paramilitares de Casanare y Meta, luego se dirigieron a un poblado denominado Charras donde reunieron a los habitantes en la plaza principal y les repartieron la revista "Colombia Libre", con un inserto titulado "Al Pueblo de Guaviare", firmado por el "Frente Guaviare" de las AUC, donde se amenazaba de muerte a todo aquel que le "pagara impuestos" a las FARC.

Al amanecer del 15 de julio de 1997, más de 100 hombres armados rodearon Mapiripán por vía terrestre y fluvial. Posteriormente, tomaron el control del pueblo, de las comunicaciones y de las oficinas públicas, intimidando a sus habitantes; secuestrando unos y asesinando a otros. 27 personas sindicadas de tener vínculos con las FARC, fueron torturadas y descuartizadas por Alias "Mocha cabezas". Los paramilitares permanecieron en Mapiripán del 15 al 20 de julio de 1997, lapso durante el cual, impidieron la libre circulación a los habitantes del municipio; torturaron, desmembraron, desvisceraron y degollaron aproximadamente a 49 personas y arrojaron sus restos al río Guaviare. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Masacre de Mapiripan. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de septiembre de 2005.

[464]Entre el 13 y 14 de enero de 1990, un grupo de aproximadamente 60 hombres armados, pertenecientes a la organización paramilitar "los tangueros" de Fidel Antonio Castaño Gil, salieron de la finca "Santa Mónica", ubicada en el municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, con el propósito de realizar un ataque en el corregimiento de Pueblo Bello y secuestrar a un grupo de individuos señalados de ser colaboradores de la guerrilla. La motivación personal de Fidel Castaño habría sido que a finales de diciembre de 1989, la guerrilla le robó varias cabezas de ganado y las transportó hacia otra localidad a través de Pueblo Bello. En consecuencia, consideró que los habitantes de Pueblo Bello fueron autores o cómplices del robo. Además, del asesinado del "mayordomo" de la finca "Las Tangas" en la plaza de Pueblo Bello.

En horas de la noche del 14 de enero de 1990, dicho grupo se movilizó en dos camiones e incursionó violentamente en el corregimiento de Pueblo Bello, saqueando viviendas, maltratando a sus ocupantes y sacando de sus casas a un número indeterminado de hombres, los que fueron llevados a la plaza del pueblo. Asimismo, ingresaron a la iglesia, ordenando a las mujeres y niños que permanecieran en su interior y a los hombres a que salieran y se dirigieran a la plaza. Allí, los colocaron boca abajo en el suelo y, lista en mano, escogieron a 43 hombres, los que fueron amarrados, amordazados y obligados a abordar los dos camiones en que se transportaban. Posteriormente, salieron de Pueblo Bello y se desplazaron hacia la finca "Santa Mónica" por un camino, donde regularmente, había un retén militar.

En horas de la madrugada del 15 de enero de 1990, llegaron a la finca "Santa Mónica", siendo recibidos por Fidel Castaño Gil, quien ordenó que los secuestrados fueran conducidos hasta una playa del río Sinú, ubicada en la finca "Las Tangas". Una vez allí, Fidel Castaño Gil dispuso que los detenidos fueran divididos en dos grupos de tres a cinco personas para interrogarlos por el ganado perdido y por la muerte del Mayordomo. Durante dichos interrogatorios, a algunos de los secuestrados les cortaron las venas, las orejas, los órganos genitales o les "chuzar[on]" los ojos. Al solicitar información a los militares, el Teniente Fabio Enrique Rincón Pulido, les indicó que los camiones que transportaban a las personas retenidas en Pueblo Bello no habían pasado por el retén militar y afirmó que los pobladores de Pueblo Bello "cambiaron gente por ganado".

Ocho días después de los hechos, hombres vestidos de militar, llegaron a Pueblo Bello en helicóptero y, con base en una lista, repartieron sobres con 50.000,00 pesos entre familiares de las personas desaparecidas. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de enero de 2006.

[465]Este caso, se refiere a una serie de homicidios realizados por los paramilitares a lo largo de un recorrido por fincas que incluyó los poblados de El Aro y la Granja, donde tras incendiar las casas, la población fue obligada a embarcar el ganado robado de las fincas.

La Granja.

El 11 de junio de 1996 cerca de 22 paramilitares fuertemente armados, arribaron al corregimiento de La Granja y tomando su control, iniciaron una serie de ejecuciones selectivas. En la tarde, se dirigieron al lugar de trabajo del señor William de Jesús Villa García asesinándolo, seguidamente irrumpieron en la vivienda de Adán Enrique Correa, quien también fue asesinado; luego, se dirigieron a la finca del señor Hugo Espinel Lopera y tras interrogar

2.3.2 Parte Lesionada. Víctima directa, familiares y terceros perjudicados. La Corte, consideró como víctimas directas a las personas afectadas directamente por las conductas constitutivas de desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en persona protegida, masacres, privación ilegal de la libertad, desplazamiento forzado y torturas, siendo acreedoras de indemnizaciones.

Como víctimas indirectas[467] se tuvo a los familiares de las víctimas directas y a terceros perjudicados[468]. Los familiares fueron acreedores de las reparaciones, en su carácter de víctimas indirectas de las violaciones a la Convención, así como la de sucesores de las indemnizaciones fijadas a favor de las víctimas directas[469]. Se resalta que en el Caso Las Palmeras, familiares de víctimas no incluidas en las indemnizaciones, fueron indemnizadas por la Corte[470].

---

a la señora María Graciela Arboleda Rodríguez por su paradero le dieron muerte. Posteriormente, se llevaron al Coordinador del Politécnico Colombiano y al día siguiente su cuerpo sin vida fue encontrado en un paraje de El Líbano. Una vez perpetradas esas ejecuciones los paramilitares abandonaron la población.
El Aro.
El 22 de octubre de 1997, aproximadamente 30 hombres armados llegaron a la finca de Omar de Jesús Ortiz Carmona, allí reunieron a todos los trabajadores y les preguntaron acerca de la guerrilla, aislando a los señores Omar de Jesús Ortiz Carmona y Fabio Antonio Zuleta Zabala a quienes, mataron. Ese mismo día, asesinaron a Arnulfo Sánchez Álvarez, en la finca La planta.
El 23 octubre de 1997 asesinaron a Omar Iván Gutiérrez, saquearon su tienda y hurtaron 90 reses; ese mismo día al salir del embarcadero en Puerto Escondido asesinaron a cinco personas más, entre ellas al menor de 14 años Wilmar de Jesús Restrepo Torres.
El 25 de octubre los paramilitares reunieron a los habitantes del lugar en el parque central del poblado y asesinaron a tres personas. Ese mismo día obligaron al señor Marco Aurelio Areiza Osorio a acompañarlos a cercanías del cementerio donde lo amarraron y torturaron hasta causarle la muerte, los paramilitares saquearon todas sus propiedades. En un salón anexo torturaron y asesinaron a Elvia Rosa Areiza Barrera. Finalmente, el 30 de octubre asesinaron a la señora Dora Luz Areiza Arroyabe, señalada como guerrillera, la familia se desplazó a raíz de los hechos. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Masacres de Ituango. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006.

[466]El 18 de enero de 1989 un grupo paramilitar con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales ejecutó extrajudicialmente a funcionarios de la administración de justicia mientras cumplían una diligencia probatoria en el corregimiento de `La Rochela´, en el Bajo Simacota, Departamento de Santander, Colombia". Los funcionarios judiciales cumplían con su deber de investigar entre otros hechos de violencia, la responsabilidad de civiles y militares en la Masacre de los 19 Comerciantes", así como otros hechos de violencia perpetrados en la zona del Magdalena Medio. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Masacre La Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007

[467] Al efecto, se tuvo en cuenta: (i) los daños ocasionados ante la deficiente conducción de los procesos judiciales, su morosidad y las obstaculizaciones presentadas, creando en los familiares de las víctimas "una sensación de indefensión y angustia", y (ii) la conducta desplegada por numerosos miembros de la Policía y de otros funcionarios que tergiversaron la verdad de los hechos.

[468] Un ejemplo, es el Caso Caballero Delgado y Santana, donde la sentencia de reparaciones estableció una indemnización pecuniaria a favor de los familiares y dependientes de las víctimas.

[469] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Mapiripán, párr. 257.

[470] Algunos familiares de las víctimas no incluidos en las indemnizaciones pero que fueron objeto de vejaciones, malos tratos e insultos por parte de funcionarios en Mocoa, la Cte. IDH consideró que debían ser indemnizados por tal situación, exigiendo acreditar que eran familiares de las víctimas, residentes en Mocoa para el momento de los hechos y que hubieran seguido viviendo allí hasta el momento en que se profirió de la sentencia de reparaciones, siendo prueba suficiente para la vinculación afectiva con las víctimas las peticiones expresas de sanción de responsables incoadas ante las instancias internas.

2.3.3. Formas de reparar.

2.3.3.1 Restitución in natura. Ante la naturaleza de las violaciones acaecidas, no se ordenaron medidas en ese sentido.

***2.3.3.2 Indemnizaciones*.**

2.3.3.2.1 Daño material.

2.3.3.2.1.1 Daño emergente*.* En Escué Zapata, la Corte señaló que no fueron aportados suficientes comprobantes del mismo. Sin embargo, presumió que *los familiares de la víctima incurrieron en diversos gastos derivados por la muerte de la víctima*[471].

En 19 Comerciantes, la indemnización se fijó en equidad incluyendo los gastos de los familiares de las víctimas con el fin de indagar su paradero comprendiendo las visitas a instituciones públicas, transporte, hospedaje y otros. En la Masacre de Mapiripán, se reconoció, los gastos médicos, la perdida de las tierras, etc.[472] En la Masacre de Pueblo Bello, la Corte presumió los gastos de entierros[473], postura similar adoptó en la Masacre de la Rochela, para reconocer unos gastos médicos.

2.3.3.2.1.2 Lucro cesante- Pérdida de ingresos. La Cte. IDH en los casos individuales, fijo una indemnización en equidad teniendo en cuenta las actividades de la víctima y las circunstancias del Caso. En Escué Zapata, precisó que comprendía los ingresos que habría percibido la víctima fallecida durante su vida probable. Monto que incorporó al patrimonio de la víctima fallecida, pero que ordenó entregar a sus familiares.

En 19 Comerciantes, la Corte fijó la indemnización en equidad teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el salario mínimo legal. En las Masacres de Mapiripán y Pueblo Bello las falencias probatorias por la insuficiencia de documentos para establecer certeramente el daño material sufrido por la mayoría de las víctimas, se justificó por las circunstancias concretas del caso[474]. Similar proceder realizó en las Masacres de Ituango[475], otorgando una indemnización en equidad en favor de aquellas víctimas cuya pérdida de

[471] La madre declaró ante ese Tribunal que los viajes que había tenido que hacer en busca de justicia o incluso para recoger los restos de su hijo, los había hecho solo "aguantando hambre". Cte. IDH, Caso Escué Zapata vs Colombia Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007

[472] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Mapiripán", párr. 273.

[473] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Pueblo Bello". Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 249.

[474] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Mapiripán", párr. 266.

[475] En efecto, señaló que no obraban pruebas suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir, las edades ni las actividades a las que se dedicaban la mayoría de las víctimas. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacres de Ituango", párr. 371.

ingresos no fue comprobada de manera específica. Sin embargo[476], para las personas, frente *"a las cuales (…) [se contó] con alguna prueba acerca de sus edades o labores que realizaban, (…) [se fijó en equidad] una cantidad por concepto de daño material, tomando en cuenta dicha prueba…*[477], lo que replicó frente a la indemnización por el ganado sustraído. [478]

Así mismo, en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello, la Corte manifestó que al interior del proceso no había un hecho cierto que permitiera establecer la actividad o profesión que tres menores de edad que resultaron muertos desarrollarían en el futuro, sin embargo, fijó en equidad compensaciones por concepto de pérdida de ingresos. [479]

La Corte, en la Masacre de la Rochela frente a los acuerdos indemnizatorios en los procesos contencioso administrativos internos, llamó la atención respecto a la indemnización por *concepto de lucro cesante* a favor de doce hijos y siete cónyuges o compañeras de ocho de las víctimas fallecidas. Precisando que *la indemnización por concepto de pérdida de ingresos comprende los ingresos que habría percibido la víctima fallecida durante su vida probable. Ese monto, se incorpora al patrimonio de la víctima fallecida, pero se entrega a sus familiares y enfatizando que "por esas razones, la Corte determinará los montos propios que estime pertinente disponer"* [480].

Adicionalmente, se resaltan dos aspectos. El primero consiste que en la Masacre de la Rochela, la Corte tras constatar que unos familiares de víctimas fallecidas acudieron al procedimiento contencioso administrativo, pero como *no recibieron indemnización por concepto de pérdida de ingresos y un familiar de otra de las víctimas no recurrió a dicho procedimiento,* dispuso en su favor las respectivas indemnizaciones[481]. El segundo, es que en las Masacres de Ituango se tuvo en cuenta las personas *beneficiadas por los acuerdos internos, sin embargo, al no existir prueba del pago de las indemnizaciones, la Corte ordenó las respectivas reparaciones por concepto de daño material.*[482]

2.3.3.2.2 Daño patrimonial familiar. En el Caso Gutiérrez Soler, la Corte abordó ese daño teniéndolo por probado -*a pesar de no haberse acreditado los montos*- por la campaña de amenazas, hostigamientos y agresiones que

---

[476] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacres de Ituango", párr. 373.
[477] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacres de Ituango". , párr. 374
[478] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacres de Ituango, párr. 374
[479] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Pueblo Bello". Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 249.
[480] Se indicó que la forma de calcular y distribuir la indemnización por pérdida de ingresos en dichos procesos a nivel interno es diferente a la forma como lo hace ese Tribunal. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacres de la Rochela". párr. 246.
[481] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacres de la Rochela". párr. 247
[482] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacres de Ituango". párr. 376.

no sólo obligaron al señor Wilson Gutiérrez Soler a huir de Colombia, sino que también afectó profundamente la seguridad de sus familiares.

2.3.3.2.3 Proyecto de Vida. La Corte, en el Caso Gutiérrez Soler señaló que,

> "*los hechos violatorios en contra del señor Wilson Gutiérrez Soler [impidieron] la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales, y [causándole] daños irreparables a su vida.*[483]*(…) la forma específica de tortura que (…) sufrió (…) disminuyo de manera permanente su autoestima y su capacidad de realizar y gozar relaciones afectivas íntimas*."[484]

En consecuencia, reconoció la ocurrencia de un daño a su "*proyecto de vida",* derivado de la violación de sus DDHH, pero sin cuantificarlo como procedió en Loayza Tamayo[485]

***2.3.3.2.2 Daño Inmaterial*.** En Gutiérrez Soler ante las distintas facetas del daño, la Corte fijó en equidad las compensaciones por ese concepto, indemnizando entre otros; a los padres, al hermano y al hijo de la víctima, pero sin aumentarle a éste último, su indemnización a pesar de ser menor de edad. Postura contraria, adoptó en Escué Zapata, donde le *prestó especial atención a la menor Myriam Zapata Escué*, por su sufrimiento causado ante la pérdida de su padre, *aumentándole el monto indemnizatorio por su condición de menor de edad al momento de los hechos*.

En Valle Jaramillo, refiriéndose a las ***indemnizaciones conciliadas en el ámbito del contencioso administrativo interno***[486] observó que si bien se *concedió una indemnización a favor de Jesús María Valle Jaramillo y otra para cada uno de sus familiares,* entre ellos a María Nelly Valle Jaramillo, le otorgó a ésta, un pago adicional, por el daño inmaterial derivado de su situación particular, al verse vista obligada a presenciar la muerte violenta de su hermano.

En los Casos Masivos, la Corte ordenó *"el pago de una compensación, conforme a la equidad, por concepto de [esos] daños inmateriales*[487]*",* partiendo de presumir como propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a actos brutales, experimentara un profundo sufrimiento,

---

[483] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Gutiérrez Soler. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, párr. 88.
[484] Ibíd.
[485] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Gutiérrez Soler, párr. 89.
[486] Acta de Conciliación de 26 de abril de 2007, aprobada el 28 de septiembre de 2007, supra nota 146.
[487] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso 19 Comerciantes.

angustia moral, terror e inseguridad, sin requerirse de pruebas[488] como lo expuso en la Masacre de Mapiripán y en las Masacres de Ituango.[489]

La anterior presunción, la extendió a los familiares de las víctimas directas afirmándose que los sufrimientos o muerte de una persona acarrean un daño inmaterial entre otros, a sus hijos, cónyuge o compañera, padres y hermanos, los que no se requiere demostrar[490], esto es que el sufrimiento "*se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima"*[491].

Finalmente, la Corte tuvo como criterios para aumentar las compensaciones en equidad por daño inmaterial; *el mayor padecimiento derivado de los sufrimientos indecibles y las torturas padecidas por las víctimas directas en el lapso comprendido desde la desaparición hasta su ejecución*[492].

En relación con los niños como víctimas directas o familiares de la víctima, en la Masacre de Pueblo Bello, la Corte presumió que los sufrimientos de tres menores de edad asumieron características de particular intensidad, por su condición de niños fijándoles una cantidad adicional en materia indemnizatoria[493]. Idéntica postura, asumió en la Masacre de Ituango, con relación a la situación de una víctima que *al momento de su muerte era menor de edad porque para la Corte era de presumir que los sufrimientos causados por los hechos del caso asumieron características de particular en relación con dicho menor de edad*[494] *o con relación a otros menores, víctimas directas que si bien no fallecieron* ***eran niños al momento de los hechos***[495]o respecto de los niños familiares de las víctimas que ***eran menores de edad para el momento de los hechos*** porque sus sufrimientos se aumentaron por esa condición y por la desprotección estatal.[496]

---

[488]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Mapiripán", párr. 283.
[489]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos "Masacre de Mapiripán", párr. 284; Cte. IDH; Masacre de Pueblo Bello y "Masacres de Ituango", párr. 385.
[490] La Corte consideró que se podía admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos 19 Comerciantes; "Masacre de Mapiripán" ; Masacre de Pueblo Bello y "Masacres de Ituango".
[491] La Corte consideró que se podía admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos 19 Comerciantes ; Cte. IDH, "Masacre de Mapiripán"; Cte. IDH, Masacre de Pueblo Bello y "Masacres de Ituango".
[492] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Pueblo Bello", párr. 251.
[493] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Pueblo Bello". Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 258.
[494] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacres de Ituango", párr. 390.
[495]Ibíd.
[496]Ibíd.

En la Masacre de Pueblo Bello***,*** *se dispuso una indemnización adicional a favor de unas mujeres que estaban embarazadas al momento de la desaparición de sus familiares."*[497]

De otra parte, en la Masacre de la Rochela, la Corte al observar que en los acuerdos internos, las compañeras permanentes ***recibieron un monto indemnizatorio menor al otorgado a las esposas formalmente casadas*****,** dispuso concederles a aquellas una indemnización por concepto de daño inmaterial con vistas a equiparar las indemnizaciones recibidas, en aras de garantizar una igualdad de tratamiento entre cónyuges y compañeros permanentes.

Así mismo, al analizar la indemnización a las víctimas producto de los acuerdos internos realizados en el contencioso administrativo, observó que esas indemnizaciones fueron dispuestas únicamente a favor de los familiares de las víctimas, sin ***que se hubiere indemnizado también los daños sufridos por las víctimas directas***[498]***.*** Por tanto, la Corte fijó una ***indemnización por el daño inmaterial sufrido directamente por esas personas*** como aconteció en la Masacre de Mapiripán,[499] Idéntica postura adoptó en las Masacres de Ituango[500].

2.3.3.3 Otras Medidas de reparación. En los Casos Gutiérrez Soler, Escué Zapata y Valle Jaramillo la Cte.IDH determinó otras medidas que buscaban reparar el daño inmaterial y que no tenían naturaleza pecuniaria. Así mismo, en los Casos; 19 Comerciantes, Masacre de Mapiripán, Masacre de Pueblo Bello, Masacres de Ituango y Masacre de la Rochela, dispuso como medidas para garantizar el derecho a la verdad y a la justicia; *investigar efectivamente los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas directas.*[501]

2.3.3.3.1 Medidas de rehabilitación**.** En Gutiérrez Soler, ante el exilió de la víctima y su hijo, la Corte ordenó entregar una cantidad de dinero al señor Wilson Gutiérrez Soler para cubrir dichos gastos.[502] En Escué Zapata y Valle Jaramillo, a fin de reducir los padecimientos físicos y psíquicos de los familiares de la víctima, dispuso proveerles un tratamiento especializado de carácter médico, psiquiátrico y psicológico, previa manifestación de su

[497]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Pueblo Bello", párr. 239.
[498] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacres de la Rochela", párr. 267.
[499] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Mapiripan", párr. 287.
[500] Donde esa Corporación señaló, "que [las] indemnizaciones se determinaron únicamente a favor de los familiares de esas víctimas y que no se desprende del contenido de dichos acuerdos conciliatorios que se [indemnizaran] también los daños sufridos directamente por las personas que fueron ejecutadas," CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacres de Ituango", párr. 389.
[501] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso 19 Comerciantes.
[502] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Gutiérrez Soler, párr. 103.

consentimiento. Precisando que, se debía considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona.

En 19 Comerciantes, por los resultados de la experticia respectiva y algunos testimonios rendidos en el proceso, la Corte dispuso brindar tratamientos colectivos, familiares e individuales.[503] Lo anterior, se ordenó también en la Masacre de Mapiripán[504], La Masacre de Pueblo Bello[505], Las Masacres de Ituango[506] y la Masacre de la Rochela[507]

2.3.3.3.2 Medidas de Satisfacción. Dentro de estas medidas se dispuso.

***2.3.3.3.2.1 Cesación de las violaciones*.** En Escué Zapata al reconocerse el sufrimiento de la hija de la víctima y las dificultades afrontadas a lo largo de su vida para completar sus estudios primarios y secundarios, las que continuaban para realizar una carrera universitaria, la Corte dispuso otorgar a Myriam Zapata Escué una beca para esos estudios[508].

En 19 Comerciantes, respecto de la familia de la víctima Antonio Flórez Contreras, la medida se contrajo a establecer "*todas las condiciones necesarias para que los miembros de dicha familia que [estuvieran exiliados pudieran] regresar a Colombia"*[509], si lo deseaban, y se cubriera sus gastos del traslado.

***2.3.3.3.2.2 Publicidad*.** En Gutiérrez Soler, la Corte ordenó p*ublicar al menos por una vez, las partes pertinentes de la Sentencia.* En Escué Zapata, ordenó traducir a la lengua nasa yute las partes pertinentes de la sentencia y publicarlos en un diario de amplia circulación en la zona del Cauca, específicamente en la zona donde residía la familia del señor Germán Escué Zapata.

En Las Palmeras, ordenó como medida de satisfacción, publicar en el Diario Oficial y en un boletín de prensa de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de Colombia, por una sola vez, la partes pertinentes de la sentencia de fondo y de la de reparaciones. Lo que también ordenó en las Masacres de Mapiripán[510], Pueblo Bello[511] e Ituango.

---

[503] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso 19 Comerciantes, párr. 278
[504] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Mapiripan", párr. 312
[505] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Pueblo Bello", párr. 274.
[506] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacres de Ituango", párr. 403.
[507] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Masacre de la Rochela. , párr. 302.
[508] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Escué Zapata.
[509] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso 19 Comerciantes, párr. 279
[510] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Mapiripán". Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 318.
[511]CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Pueblo Bello", párr. 279.

En Escué Zapata y en los Casos Masivos[512], se ordenó divulgar públicamente los resultados de los procesos penales de manera que la sociedad colombiana, [y en especial la Comunidad Indígena Páez], pudieran conocer lo realmente ocurrido[513]

2.3.3.3.2.3 Determinación y reconocimiento de responsabilidad y disculpa o pedido de perdón. En Escué Zapata, la Corte dispuso realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, en relación con las violaciones declaradas en la Sentencia, en una ceremonia pública en el Resguardo de Jambalo, con la presencia de altas autoridades del Estado, dando participación a los líderes de la Comunidad y a los familiares de la víctima. Además, señaló que ese acto se debía realizar tanto en el idioma nasa yute como en español, tomando en cuenta las tradiciones, usos y costumbres de los miembros de la Comunidad.

Idéntica postura, asumió en 19 Comerciantes, ordenando realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes, en presencia de los familiares de las víctimas y con la participación de miembros de las más altas autoridades del Estado[514], lo que también ordenó en las Masacres de Ituango[515] y en la Masacre de Pueblo Bello le agregó, "*emitir una disculpa a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de su vida por haber[se] incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de esas personas*."[516]. No obstante, en la Masacre de Mapiripán al valorarse el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado no ordenó nada más en ese aspecto[517].

***2.3.3.3.2.4 Conmemoración*.** En Escué Zapata, al informarse que se adelantaban "*gestiones en la Universidad del Cauca para crear una cátedra universitaria con el nombre de Germán Escué Zapata*". La Corte, la aceptó y tomó nota de las gestiones. En Valle Jaramillo, si bien, la Corte aceptó y ordenó las medidas de satisfacción y garantías de no repetición ofrecidas por el Estado, lo instó a la creación de una materia o curso sobre DDHH que, permitiera honrar la memoria del defensor de derechos humanos.

---

[512] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos "Masacre de Pueblo Bello", párr. 267 y Masacre de la Rochela, párr. 295.
[513] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos "Masacre de Mapiripan", párr. 298. y "Masacres de Ituango", párr. 399.
[514] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso 19 Comerciantes, párr. 207
[515] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacres de Ituango", párr. 406.
[516] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Pueblo Bello, párr. 277.
[517] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Mapiripan", párr. 314.

***2.3.3.3.2.5 Monumento en memoria de las víctimas*.** En 19 Comerciantes, la Masacre de Mapiripán y la Masacre de Pueblo Bello[518], se ordenó erigir un monumento apropiado y digno en memoria de las víctimas mediante una ceremonia pública donde se debería poner una placa - *en las Masacres de Ituango, también se ordenó fijar una placa*[519]- con los nombres de los 19 comerciantes con el fin de *despertar la conciencia para evitar la repetición de esos hechos lesivos en el futuro*[520] *y conservar viva la memoria de las víctimas*.[521]

***2.3.3.3.2.5 Búsqueda seria de los restos mortales de las víctimas*[522], *identificación de las víctimas y sus familiares,*[523] *y sepultura de las víctimas de las masacres*[524].** En 19 Comerciantes, la Corte ordenó efectuar una búsqueda seria, para determinar con certeza lo ocurrido a los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, entregarlos a sus familiares. En la Masacre de Mapiripán, dispuso que se individualizara e identificara a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares, ordenando "*crear un sistema de información genética que [permitiera] la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación*."[525]

En ese sentido, al encontrarse e identificarse restos mortales, éstos se deberían entregar a sus familiares*, previa comprobación genética de filiación, para (…) [honrarlos] según sus respectivas creencias"*[526]*.* Agregándose en la Masacre de Pueblo Bello que el Estado debería "*cubrir los gastos de entierro.*"[527]

***2.3.3.3.3* Garantías de no repetición**

***2.3.3.3.3.1 Medidas Administrativas*.**

2.3.3.3.3.1.1 Aplicación de la jurisprudencia del SIPDH y la Corte Constitucional así fortalecer los mecanismos de control en los centros de detención. En Gutiérrez Soler, se dispuso adoptar las medidas para que la jurisprudencia del SIPDH y los precedentes de la Corte Constitucional de

---

[518]Disponiéndose "construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán –y Pueblo Bello. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Pueblo Bello", párr. 278.

[519] "en un lugar público apropiado en cada uno de los corregimientos de La Granja y El Aro, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al presente caso. Las placas deberán ser instaladas dentro del año siguiente a la notificación de la presente Sentencia. El contenido de dichas placas deberá ser acordado entre los representantes de las víctimas y el Estado." CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacres de Ituango", párr. 408.

[520] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Mapiripán", párr. 315.

[521] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso 19 Comerciantes, párr. 205

[522] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso 19 Comerciantes

[523] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Mapiripán", párr. 308

[524] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Pueblo Bello", párr. 273

[525] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Mapiripán", párr. 308

[526] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Mapiripán", párr. 308

[527] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Pueblo Bello", párr. 273.

Colombia respecto del fuero militar fueran aplicados de manera efectiva en el ámbito interno[528]. Así mismo, adoptar medidas necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros estatales de detención, incluyendo: *a) la realización de exámenes médicos,*[529] *b) la evaluación psicológica regular de los funcionarios encargados de la custodia de las personas privadas de la libertad*[530]*, y c) el acceso frecuente a dichos centros para los funcionarios de organismos apropiados de control o de protección de DDHH.*

***2.3.3.3.3.1.2 Dotación de recursos para la memoria colectiva*.** En Escué Zapata, se valoró la voluntad de colocar una placa en recuerdo de los hechos ocurridos y de la víctima. Sin embargo, para rescatar la memoria del señor Escué Zapata, se ordenó obras en beneficio de la Comunidad donde éste ejercía cierto tipo de liderazgo, disponiéndose destinar, una cantidad de dinero a un fondo que llevaría su nombre, a fin de que esa Comunidad lo invirtiera en obras o servicios de interés colectivo en su beneficio, independientemente de las obras públicas provenientes del presupuesto nacional y destinadas a esa región.

***2.3.3.3.3.1.3 Programas de educación en DDHH*.** En la Masacre de Mapiripán, se ordenó

> *Adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre los límites a los que debe estar sometido. (…) [Implementando], programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos*.[531]

Lo anterior también se ordenó en la Masacre de Ituango[532] y en la Masacre de la Rochela[533], adicionándose en la Masacre de Mapiripán que "*dentro de dichos programas se deber[ía] hacer especial mención a [esa] Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario*"[534].

***2.3.3.3.3.1.4 Implementación de un programa habitacional de vivienda*.** En las Masacres de Ituango, se dispuso implementar un programa

---

[528] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Gutiérrez Soler párr. 108.
[529] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Gutiérrez Soler, párrs. 111-112.
[530] Con el propósito de asegurar que dichas personas presentan un adecuado estado de salud mental. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Gutiérrez Soler. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, párrs. 111-112.
[531] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Mapiripan", párr. 316.
[532] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacres de Ituango", párr. 409.
[533] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Masacre de la Rochela., párr. 303.
[534] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Mapiripan", párr. 317.

habitacional de vivienda[535], lo que también se ordenó en la Masacre de Pueblo Bello[536].

***2.3.3.3.3.1.5 Garantías estatales de seguridad para las víctimas que decidan regresar a sus sitios de origen*.** La Corte respecto a los miembros de Mapiripán, Pueblo Bello[537] y los de los corregimientos de La Granja y El Aro[538], dispuso que "*en el momento en que (…) [decidieran] regresar a [sus sitios de origen], el Estado [debería] garantizarles su seguridad*.**"**[539]

2.3.3.3.3.1.6 Implementación de los parámetros internacionales para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En Gutiérrez Soler, se ordenó adoptar un programa de formación que tuviera en cuenta los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul, dirigido a los médicos que cumplen sus funciones en centros de detención oficiales y a los funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ese programa de formación, comprendería también a los fiscales y jueces encargados de la investigación y el juzgamiento de hechos como los que afectaron al señor Wilson Gutiérrez Soler. Asimismo, que dicho programa de formación incluyera el caso del señor Wilson Gutiérrez Soler como una medida dirigida a prevenir la repetición de los hechos.[540]

***2.3.3.3.3.1.7 Medidas de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y familiares*.** En la Masacre de la Rochela, en aras de evitar la repetición de los hechos, se estimó que se debería garantizar a los funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia un sistema de seguridad y protección adecuado. Asimismo, asegurar la protección de testigos, víctimas y familiares en casos de graves violaciones a los DDHH, en particular y de forma inmediata con respecto a la investigación de los hechos de ese caso[541].

En consecuencia, después de revisados los pronunciamientos hechos de manera general por la Cte.IDH confrontados concretamente con los Casos Colombianos, se infiere que su estándar de reparación, en punto de la legitimidad para su reclamación por las violaciones a los DDHH comprende a

---

[535] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso "Masacres de Ituango". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1º de Julio de 2006, párr. 407.
[536]"CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Pueblo Bello". párr. 276.
[537] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Pueblo Bello", párr. 275.
[538] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacres de Ituango", párr. 404.
[539] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Mapiripan", párr. 313.
[540] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Gutiérrez Soler, párr. 110.
[541] Tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se labore, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Masacre de la Rochela, párr. 297.

la parte lesionada, compuesta por las víctimas directas – *individuales o colectivas*- y las victimas indirectas – *familiares y terceros perjudicados*-, Así mismo, presenta una parte obligada, compuesta por los Estados, como destinatarios o sujetos de responsabilidad internacional en materia de DDHH. De otra parte, comprende un mecanismo de efectividad que para el caso del SIPDH implica las acciones contenciosas incoadas en principio ante la Comisión y posteriormente, ante la Cte.IDH. Finalmente, comprende un contenido compuesto por las medidas *de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*.

En ese contexto frente al titular de la reparación, la Corte reconoce que la víctima directa de una violación a los DDHH constitutiva de homicidio o desaparición forzada, es susceptible de ser reparada pecuniariamente – *indemnizada*-, por el daño material – *lucro cesante*- pero además por el daño inmaterial sufrido– *verbigracia, sufrimiento padecido antes de la muerte-,* el que por no ser posible entregárselo a esa víctima directa, se ha considerado por la Corte que se debe incorporar al patrimonio de aquella, pero es entregado a sus familiares.

Este aspecto, se resalta porque la Cte. IDH al verificar que los Estados no respetan ese aspecto del estándar ha ordenado la respectiva indemnización comprensiva tanto del daño material como del inmaterial a favor de las víctimas directas como acaeció en los *Casos de la Masacre de Pueblo Bello, la Masacre de la Rochela, la Masacre de Mapiripán y las Masacres de Ituango todos contra Colombia.*

De otra parte, con relación a las medidas no pecuniarias de reparación, comprensivas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, se observa que la Corte ha venido estableciendo directrices generales con unos patrones comunes, como son la pretensión de un tratamiento igualitario y dignificante para las víctimas.

Al efecto, con las medidas de rehabilitación, la Corte ha pretendido la recuperación concreta de las víctimas y sus familiares, en materia legal, laboral, física, y sicológica.

Con las medidas de satisfacción, la Corte ha buscado reafirmar a la víctima y a sus familiares la existencia del derecho que se les ha vulnerado además de reconocer la ilegitimidad de la trasgresión, las que suelen identificarse con medidas simbólicas o emblemáticas, con efectos reparatorios para la víctima pero que además, contienen un impacto en su comunidad y entorno social.

Finalmente, con las garantías de no repetición reconocidas por la Cte. IDH como una forma de reparar el daño causado en los casos de graves

violaciones a los DDHH ha comprendido medidas; legislativas, ejecutivas y judiciales.

3. *"APLICACIÓN DEL ESTÁNDAR DE REPARACIÓN DE LA CTE.IDH POR PARTE DEL CONSEJO DE ESTADO EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DDHH.*

3.1 ACCIONES JUDICIALES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS PARA REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DDHH.

Para que las víctimas accedan a medidas de reparación, nuestro ordenamiento interno ha previsto como acciones judiciales, en sede de lo contencioso administrativo; *la acción de tutela, la acción de grupo y la acción de reparación directa.*[542]

3.1.1 Acción de tutela. Es un mecanismo judicial subsidiario, residual y autónomo[543] previsto en el artículo 86 constitucional, que faculta entre otras a las víctimas de violaciones graves a los DDHH[544] para acudir ante un juez de la República en cualquier momento o lugar con el fin de buscar un pronunciamiento que le proteja su derecho constitucional fundamental-*entre ellos, su derecho a la reparación*-[545] vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados por la ley, siempre y cuando no exista otro mecanismo judicial de defensa idóneo, salvo que sea utilizado para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual, procederá como mecanismo transitorio[546].

Los requisitos de procedibilidad sustancial y adjetiva de la acción de tutela se encuentran consagrados en el artículo 86 Constitucional y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, además, debe tenerse en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional[547], quien tiene

---

[542] No se incluye la acción popular por carecer de naturaleza indemnizatoria, ni las demás acciones contencioso administrativas, como son las contractuales o las de nulidad y restablecimiento del derecho, porque éstas no tienen como fundamento para su interposición un hecho, una omisión, una operación administrativa, etc., sino que se requieren la existencia de un contrato, un acto administrativo, etc. Ver artículos 84 al 87 del C.C.A.

[543] BOTERO. Op. cit., p. 19

[544] Al efecto es preciso señalar que cualquier persona tiene legitimidad para incoar dicha acción en aras de proteger un derecho propio o ajeno. En este último caso se verificará su actuación en calidad de agente oficioso.

[545] Se entiende por derechos fundamentales: (i) los señalados en el titulo II, capitulo primero de la Constitución Política, (ii) los que no están comprendidos en el acápite anterior pero que la Constitución señala como tales de manera expresa, (iii) los consagrados en los tratados y convenios internacionales, ratificados por el Estado que reconozcan derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción (son los que se incorporan a través del bloque de constitucionalidad), (iv) los que sin estar expresamente señalados como fundamentales, adquieren tal categoría por conexidad con otros derechos fundamentales y principios constitucionales, (v) los que siendo inherentes a la persona humana no se encuentran señalados en el Constitución (son los llamados derechos innominados), y (vi) los derechos de aplicación inmediata enunciados en el artículo 85 constitucional.

[546] VALENCIA VILLA, Alejandro. *Guía de mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos*. Primera edición, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, Defensoría del Pueblo, 2003, p. 71

[547] VALENCIA VILLA, Alejandro. *Guía de mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos*. Primera edición, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, Defensoría del Pueblo, 2003, p. 72.

asignada la función de salvaguardar la Constitución Nacional, cuenta con la posibilidad para revisar las sentencias respectivas a fin de unificar la jurisprudencia constitucional y satisfacer principios, tales como; *el de igualdad y el de seguridad jurídica*[548].

Como causales de su improcedencia, se resaltan: *(i) la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales idóneos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) la carencia de objeto, que se presenta cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho haya cesado o se hayan tomado las medidas pertinentes para su protección*. Conviene precisar que el objeto de la tutela, se contrae exclusivamente a la protección de derechos fundamentales, sin que pueda concebirse como una acción paralela, alternativa o complementaria a las acciones ordinarias o como un recurso.

Frente a su improcedencia, por un daño *ius* fundamental consumado es necesario señalar que la tutela no siempre se torna improcedente porque los hechos pueden ameritar un pronunciamiento judicial con carácter preventivo o como medida tendiente a la no repetición[549].

Existe, además situaciones excepcionales donde la consumación del daño una vez verificada la violación del derecho, implica que se profiera una orden especial de indemnización en abstracto en los términos y condiciones previstos en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, en los casos donde la única forma de protección del derecho, sea sólo, a través de la orden indemnizatoria ante la inexistencia de otro medio idóneo y eficaz para la obtención de tal orden[550].

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido cautelosa en esa materia limitando a través de su jurisprudencia las facultades de los jueces y tribunales de instancia-*incluyendo a la jurisdicción contenciosa administra*tiva-[551], bajo la consideración que la tutela tiene una función preventiva y no compensatoria, limitando su aplicación indemnizatoria a casos absolutamente excepcionales donde se reconozca la vulneración a un derecho fundamental y no sea posible proferir una orden de restablecimiento del derecho, por existir un impedimento factual o jurídico.

En estos casos, la orden indemnizatoria del daño emergente, se realiza en abstracto y su liquidación, y demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de

[548] BOTERO. Op. cit., p. 19.
[549] Ibíd, p. 114.
[550] BOTERO. Op. cit., p. 114 y 115, como ejemplo se puede señalar los casos en los que a consecuencia de una información pública se ha vulnerado el derecho a la intimidad, sin que ser posible la rectificación.
[551] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-434/94; T-575/96; y T-640/96

lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes.[552]

Finalmente, es importante diferenciar entre el daño consumado como causal de improcedencia de la acción y el "*hecho superado*", porque éste último surge con posterioridad a la verificación de los requisitos de la procedibilidad y cuando durante el trámite, se comprueba por el juez del conocimiento que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha desaparecido.

3.1.2 Acción de grupo. Las acciones de grupo son mecanismos procesales previstos en el artículo 87 constitucional que le permite a un número plural de personas que reúnen unas condiciones uniformes de daño respecto de una misma causa acudir ante las autoridades judiciales-*entre ellas, la contenciosa administrativa*- para obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados del daño. En consecuencia, la acción de grupo se origina en los daños causados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en una acción única, para obtener la reparación respectiva. Al efecto, se tiene que a pesar de referirse a intereses comunes, se puede individualizar la indemnización perseguida con relación al daño sufrido[553].

Para su procedibilidad, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: (*i) que sea instaurada por un grupo plural o conjunto de personas no inferior a 20, (ii) que el grupo de personas reúna unas condiciones uniformes respecto de una misma causa originantes de los perjuicios, (iii) que las condiciones uniformes se puedan predicar frente a los elementos que configuran la responsabilidad, (iv) que se ejerza exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios y (v) que se instaure por medio de apoderado judicial, por el Defensor del Pueblo o por el personero municipal.*

En contraste, esa acción no procede cuando *(i) el daño individual cuya reparación se pretende no provenga de la misma causa originante de los daños colectivos, (ii) haya inexistencia de nexo causal entre la acción u omisión originante del perjuicio o del hecho dañoso, con el daño sufrido por los actores y (iii) no se persiga una indemnización.*

3.1.3 Acción de reparación directa. Su fundamento se encuentra en el artículo 90 de la Constitución y es una acción judicial prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo a favor de toda *persona que ha resultado afectada por la conducta estatal derivada de un hecho, una*

[552] Para lo cual se requiere que el juez que hubiere conocido de la tutela remita copia inmediatamente de toda a actuación. BOTERO. Op. cit., p. 132-133.
[553] BOTERO. Op. cit., p. 183.

omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa[554]**,** con la pretensión que le sea *reparado* el daño causado en cualquiera de sus modalidades, material-*daño emergente y lucro cesante*-, moral, fisiológico y aún el sicológico, es decir que mediante ella se busca esencialmente la indemnización del daño antijurídico causado a la persona o sus bienes.

Esta acción caduca al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos. En el caso de la desaparición forzada, el término de caducidad, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o, en su defecto, desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición

3.1.4 Justificación del análisis respecto de la acción de reparación directa. De lo expuesto previamente, se desprende que la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria y residual amen de no tener un carácter netamente indemnizatorio sumado al hecho que en los casos, donde excepcionalmente se accede a una indemnización en abstracto, ésta, sólo se contraerá al daño emergente sin comprender el lucro cesante ni tampoco el daño moral. Circunstancias, que permiten afirmar que la acción de tutela no es una acción idónea para que las víctimas puedan acceder a la reparación del daño derivado de la violación grave a sus DDHH.

En relación con la acción de grupo, el requisito de la conformación del grupo accionante por mínimo 20 personas con unas condiciones uniformes de daño respecto de la causa originante, es un obstáculo, para que las víctimas de violaciones graves pero no masivas, la puedan utilizar para acceder a la reparación.

Finalmente, frente a la acción de reparación directa, al incoarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa su objetivo especifico es verificar la conducta estatal –*activa u omisiva*- con relación a unos daños antijurídicos causados –*incluyendo los derivados de violaciones graves a los DDHH*-a fin de establecer la existencia o no de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado y en caso de constatarse esa responsabilidad ordenar la reparación de tales daños antijurídicos.

Dicha reparación en sede de la acción de reparación directa, a partir del año 2008 conforme a la nueva línea interpretativa sostenida por el Consejo de Estado permite afirmar que, la acción de reparación directa, se constituye en

[554] Código Contencioso Administrativo.

la acción judicial apropiada en el orden interno para que las víctimas de violaciones graves a los DDHH derivadas de una conducta activa u omisiva del Estado puedan acceder a una reparación comprensiva de medidas pecuniarias y no pecuniarias.

3.2. *APLICACIÓN HECHA POR EL CONSEJO DE ESTADO DEL ESTÁNDAR DE REPARACIÓN DE LA CTE. IDH.*

Es de resaltar, el avance jurisprudencial del Consejo de Estado en su pretensión por garantizar una reparación integral en línea con lo dispuesto en esa materia, por la Cte.IDH superando lo dicho por esa Corporación en las Masacres de Ituango y reiterado en la Masacre de la Rochela, al señalar que,

> *Recursos como la acción de reparación directa o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene unos alcances mínimos y unas condiciones de acceso no apropiadas para los fines de reparación que la Convención Americana establece. La Corte indicó que es la producción de un daño antijurídico y no la responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de estándares y obligaciones en materia de derechos humanos lo que decreta en su sentencia una autoridad judicial en lo contencioso administrativo*[555].

En ese sentido, ha venido ordenando reparaciones comprensivas de *medidas de restitución, indemnizatorias, de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición,* cuya descripción será abordada a continuación. Sin embargo, previamente, se deberá precisar cuáles son los límites o restricciones que tiene el Consejo de Estado para equiparar sus órdenes de reparación a las de la Cte.IDH.

3.2.1 Límites del Consejo de Estado. Autores como LIBARDO RODRÍGUEZ, diferencian entre las indemnizaciones aplicadas en el derecho interno colombiano y las del SIPDH explicándolas en que el objeto de la responsabilidad del Estado en cada uno de esos dos regímenes, es diferente. Posición que no se comparte porque si bien el objeto de la protección internacional del DIDH en nuestro caso, surge frente a los DDHH previstos en la Convención Americana no es menos cierto que en el ámbito interno la actividad de la jurisdicción contenciosa administrativa tiene como finalidad verificar la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos provenientes de su conducta activa u omisiva– *los que pueden derivarse de violaciones graves a los DDHH-* por tanto, se puede concluir desde esa

[555] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos; Masacres de Ituango, párrs. 341 y 342; y Masacre de la Rochela, párr. 221.

perspectiva que, tratándose de violaciones graves a los DDHH en ambos casos, el objeto de protección y motivo del análisis son los DDHH.

Al efecto, para la Cte.IDH el Estado, como unidad, es el sujeto de responsabilidad estatal en materia de DDHH al punto que sus órdenes deben ser cumplidas y materializadas, por sus diferentes órganos; judiciales, legislativos y administrativos, comprendiendo medidas, tales como; *dejar sin efectos sentencias condenatorias, reabrir investigaciones penales, identificar y entregar cadáveres, suprimir leyes, adecuar los ordenamientos internos a la Convención, etc.* Sin embargo, en tratándose del Consejo de Estado, éste, no puede disponer tales órdenes por tener unos límites en ese aspecto, derivados de la competencia que le es inherente fundada en la división de poderes, dichos límites son lo que a continuación se describen.

3.2.1.1 En materia judicial -investigación y sanción- Es evidente, que el Consejo de Estado no podría imponer en sus providencias órdenes como medidas de satisfacción que involucren la materialización de los derechos a la verdad y a la justicia, como una forma de reparación, por no tener la competencia para ello. Con otras palabras, no es procedente para el Consejo de Estado so pena de incurrir en extralimitación y usurpación de funciones *ordenar la búsqueda de personas desaparecidas y/o entregar sus restos mortales como si lo pudo disponer la Cte.IDH, entre otros Casos; en El Caracazo, Trujillo Oroza, Bámaca Velásquez o en el Instituto de Reeducación del Menor; u ordenar el adelantamiento o la reapertura de una investigación penal como lo ordenó esa Corporación en Cesti Hurtado, Vargas Areco o en Almonacid Arellano; ni mucho menos, podrá el Consejo de Estado disponer el juzgamiento y sanción de los responsables de la violación, ni tampoco podría dejar sin efectos sentencias penales condenatorias como aconteció en el Caso Cantoral Benavides*.

Lo anterior, es así porque el Consejo de Estado no cuenta con la competencia para disponer órdenes comprensivas de toda la actividad estatal incluyendo las dirigidas a los órganos de investigación y juzgamiento, tales como: los cuerpos de investigación- CTI, SIJIN, DIJIN, DAS-, la Fiscalía General de la Nación o los Jueces Penales – *entendiendo dentro de ellos, los jueces de control de garantías, los jueces penales del circuito, los Magistrados de los Tribunales Superiores – Sala Penal y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia- Sala Penal-*.

Este aspecto, es importante resaltarlo porque autores como MAYA, se equivocan al señalar "*eran necesarias otras formas de reparación, como la*

investigación seria[556]" y agrega "*Como medida satisfacción hay que insistir en la investigación seria, que permita la determinación, captura y juzgamiento de los responsables, además del conocimiento de la verdad sobre los hechos ocurridos*[557]*",* resultando evidente que, el Consejo de Estado no podrá imponer órdenes de esa naturaleza

3.2.1.2 En materia legislativa. En este aspecto, se debe advertir que el Consejo de Estado, no tiene la posibilidad de disponer órdenes como garantías de no repetición, en punto de medidas legislativas individuales que deba cumplir el Congreso de la República, tales como; *modificar el ordenamiento jurídico interno como lo dispuso la Cte.IDH en los Casos; "La Última tentación de Cristo", Palamara Iribarne, los "Niños de la Calle", Bámaca Velásquez, Gómez Palomino, Tiu Tojin, Almonacid Arellano y Vargas Areco.*

Así mismo, tampoco podrá ordenarle al Congreso de la República medidas legislativas colectivas para la protección de territorios tradicionales como se dispuso por la Cte. IDH entre otros, en los Casos; Moiwana, Mayagna (SUMO) Awas Tingni y Yatama.

3.2.1.3 En materia administrativa. En este aspecto, el Consejo de Estado, si la Entidad a la que le corresponde esa actividad, no fue demandada no tiene la posibilidad de disponer medidas administrativas como garantías de no repetición tales como; *establecer un registro de detenidos como lo ordenó la Cte.IDH en los Casos de los "Niños de la Calle" o en el Caso Bulacio; o un programa nacional de exhumaciones como se dispuso en el Caso Bámaca Velásquez o la puesta en funcionamiento de una Comisión Nacional de Búsqueda, como lo ordenó la Corte, en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz.*

No obstante, si es posible que ordene, entre otras cosas; *la implementación de capacitación en las normas y principios de protección de los DDHH dirigidas a las Fuerzas Armadas, a la Policía y a los Organismos de Seguridad del Estado similares, a las previstas, por la Cte.IDH en los Casos; El Caracazo, Vargas Areco, Penal Miguel Castro Castro o Myrna Mack Chang. Así mismo, podría ordenar la dotación de recursos para la memoria colectiva como lo ordenó la Corte en el Caso de la Masacre Plan de Sánchez o la erección de monumentos e imposición de placas.*

---

[556] MAYA, Ana Lucia. *Incorporación del derecho internacional de los derechos humanos a nivel judicial. Claros y oscuros.* Bogotá. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), 2008. p. 20.
[557] Ídem, p. 21.

En consecuencia, para verificar, cuál es la aplicación por el Consejo de Estado del estándar de reparación fijado por la Cte.IDH resulta imprescindible tener en cuenta y no desconocer los anteriores límites en punto de órdenes que guarden relación especialmente con medidas judiciales y legislativas pues en ese caso, el Consejo de Estado está imposibilitado para ordenar medidas de ese tipo.

Así mismo, frente a las medidas administrativas, se deberá analizar; el caso concreto, la orden a disponer y la entidad demandada, para definir si dichas medidas resultan procedentes o no, a fin de evitar cualquier imprecisión que pueda surgir, donde se cuestione, al Consejo de Estado por no disponerla cuando lo cierto es que no cuenta con la competencia para ordenarla.

3.2.2. Descripción de los casos. A continuación, se relacionan y describen trece (13) casos de violaciones graves a los DDHH conocidas y resueltas por el Consejo de Estado – *con sentencia condenatoria*- entre el año 2008 al 2011, referentes a ***masacres, desplazamiento forzado, desaparición forzada, tortura, secuestro y las ejecuciones extrajudiciales –u homicidio en persona protegida por el DIH-***, reiterando que no se incluyen providencias como *la proferida el 25 de mayo de 2011 referente a la Toma de las Delicias*[558]*, ni tampoco la del 14 de abril de 2010 relativa a la privación de la libertad del señor Rogelio Aguirre López*[559].

1. **DETENCIÓN, TORTURA Y HOMICIDIO.** (30340). Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 28 de enero de 2009[560]. En la noche del 26 a 27 de marzo de 2002 el joven Wilson Duarte Ramón fue detenido, torturado y posteriormente asesinado por efectivos de la Policía Nacional adscritos a la estación de policía de Saravena, Arauca.

2. ***DESAPARICIÓN FORZADA, TORTURA Y HOMICIDIO.*** **(20.046).** Consejero Ponente**:** MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**,** Sentencia 21 de febrero de dos mil once (2011)[561]. El 16 de marzo de 1994 desapareció Aidé Malaver Salamanca; el 18 de marzo desaparecieron Julio Edgar

[558] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del 25 de mayo de 2011. Radicación número: 52 001 23 31 000 1997 08789 01 (15838, 18075, 25212 acumulados).
[559] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia del 14 de abril de 2010. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00595-01 (18960).
[560] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia del 28 de enero de 2009. Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340) Actor: SANDRA MILENA GARCÍA GÓMEZ Y OTROS. Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 25 de noviembre de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca.
[561] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, sentencia 21 de febrero de 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046), Actor: MERCEDES QUIMBAY GALVIS Y OTROS. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2000 por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión.

Gálvis Quimbay y Enan Rafael Lora Mendoza. El 21 de marzo de 1994, en una vía rural de los municipios de Facatativá y La Mesa, fueron encontrados sus cadáveres con signos de "violencia extrema", prácticamente calcinados, amordazados y atados de pies y manos. En la determinación y ejecución de esos hechos participaron Agentes del DAS mientras se encontraban en servicio activo y en desarrollo de un operativo tendiente a lograr el rescate de una persona secuestrada, lo cual finalmente se consiguió. [562]

3. ***MASACRE.*** **(15.186).** Consejero ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá, D. C, veintisiete (27) mayo de dos mil nueve (2009)[563]. *El 7 de abril de 1991, un bus escalera con 17 personas a bordo procedente de "Los Uvos" con destino a la población de "Piedrasentada" en el Municipio de Patía - Departamento del Cauca, en el sitio conocido como "Puente Hierro", se encontró con un reten militar realizado por miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón JOSÉ HILARIO LÓPEZ de Popayán. El vehículo fue detenido ordenándose a todos los ocupantes descender del mismo obligándolos a acostarse boca abajo a un lado del camino, para ser fusilados junto a dos personas más que pasaban por el lugar en una motocicleta.*

   Con el ánimo de desviar la investigación judicial, los militares denunciaron penalmente a terceros y les imputaron la responsabilidad de la masacre, utilizando como prueba, panfletos y grafitis alusivos a la coordinadora guerrillera Simón Bolívar. [564]

---

[562] Para el Consejo de Estado los móviles de tales actos criminales en perjuicio de las mencionadas víctimas, resultaban contradictorios, desproporcionados e ilegales, toda vez que para amparar el derecho a la libertad de una persona secuestrada, se perpetraron los más censurables y execrables crimines contra la humanidad, como fueron; el secuestro, la tortura y el homicidio con sevicia, poniéndose los servidores de la sociedad en un lugar mucho más bajo que los mismos delincuentes que perseguían. Adicionalmente, señaló que tal actuación criminal desplegada por agentes del DAS constituía, sin lugar a dudas, además de una censurable e ilustrativa falla del servicio, una trasgresión particularmente grave a los DDHH, dado que tales derechos (vida, libertad, integridad) hacen parte integrante del *jus cogens*. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046).

[563] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 27 de mayo de 2009, Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03846-01(15186), Actor: MARIA LUCIA MUÑOZ Y OTROS. Este asunto comprende 20 procesos acumulados a su vez bajo lo radicados 3918, 3922, 3923, 3924, 3925, 3926 y 3927, los que fueron resueltos en primera instancia mediante sentencia del 16 de Diciembre de 1997, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca. Al efecto, se presentan dos hipótesis al momento de resolver la segunda instancia. La primera consiste que en los expedientes acumulados bajo los radicados 3922, 3923, 3924, 3925, 3926 y 3927 se analizaron de manera integral por virtud del grado jurisdiccional de consulta. En lo referente al radicado 3918 se contrajo el análisis al objeto de la apelación incoada.

[564] Para el Consejo de Estado, se acreditó que efectivos del Ejército Nacional abusando de esa condición, asesinaron a 17 campesinos, "es decir, 17 personas perecieron a manos de miembros de las Fuerzas Militares, autoridad que operaba en la zona de "Los Uvos" (Cauca), quienes, se hallan en la obligación Constitucional y Legal de velar por la preservación de la integridad de las personas, en su vida honra y bienes." Determinándose una injusta, arbitraria e inaceptable masacre perpetrada por los miembros del Ejército Nacional que hacían parte de la Base Militar Móvil que operaba entre "piedrasentada" y "Los Uvos" (Cauca). Paralelo al trámite interno, se adelantó el procedimiento ante la CIDH donde el Estado reconoció su responsabilidad con relación a los hechos alegados por los peticionarios. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03846-01(15186).

4. ***DESPLAZAMIENTO FORZADO* (17.063)**, Consejero ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Sentencia 2 de *septiembre de 2009*[565]. *En octubre de 1991, un inmueble del señor José Eliécer Palacios ubicado en la vereda Risaralda, jurisdicción del Municipio de El Zulia, Departamento de Norte de Santander fue ocupado por miembros del Ejército Nacional, quienes le causaron al señor Palacios y su familia enormes perjuicios porque no sólo instalaron su campamento en el inmueble, sino que además utilizaron todas sus pertenencias, bañándose desnudos frente a su compañera y sus hijas. Así mismo, abusaron sexualmente de dos de ellas -una de trece años-, y a otros dos de sus hijos de once y doce años, los "…pusieron con una perra a hacer el amor [resultando] enfermos, (…) los mismos soldados [los llevaron al puesto de salud] y les dieron los remedios*[566]*". Por lo anterior, el señor Palacios tuvo que "marcharse junto con su compañera y sus hijos de la parcela presos de terror y zozobra"* [567]

5. ***DESPLAZAMIENTO FORZADO* (18.436).** Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Sentencia del 18 de febrero de 2010.[568] *A partir de 1989, cerca de 250 familias campesinas ocuparon pacíficamente unos predios rurales ubicados en la Hacienda "Bellacruz", en inmediaciones de los Municipios de Pelaya, La Gloria y Talameque, Departamento del Cesar; dicha ocupación dio lugar a múltiples acciones violentas de desalojo contra los campesinos, razón por la cual se instaló una unidad militar en la Vereda "Vistahermosa", dentro de la mencionada hacienda. A finales de 1995, los campesinos sufrieron numerosas agresiones por parte de grupos paramilitares, los que al*

---

[565] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, sentencia 2 de septiembre de 2009, Radicación número: 54001-23-31-000-1995-08869-01(17063), Actor: JOSE ELIECER PALACIOS Y OTROS. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 21 de Junio de 1999, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

[566] Testimonio rendido por Santiago Verbel. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 54001-23-31-000-1995-08869-01(17063).

[567] Se evidenció las enormes dificultades soportadas por largo tiempo los integrantes de la familia Palacios Martínez, ante las constantes humillaciones y abusos cometidos por los miembros del Ejército Nacional que ocuparon sin justificación alguna el bien inmueble que habitaban, viéndose compelidos a abandonar su propio hogar, y con ello su fuente de sustento, convirtiéndose en una de las tantas familias desplazadas de sus tierras, "pero esta vez no por la violencia que propician los grupos al margen de la ley, sino por el comportamiento reprochable de algunos miembros de la mencionada Institución." COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 54001-23-31-000-1995-08869-01(17063).

Así mismo, se señaló que resultaba evidente que la situación padecida por los integrantes de la familia Palacios Martínez afectó sustancialmente su entornó familiar, sin que fuera suficiente tener que soportar con indignación la invasión de su privacidad e intimidad por un grupo de más ochenta soldados, sino que además debieron presenciar con impotencia la destrucción paulatina de su vivienda y de los cultivos del que derivaban el sustento diario, así como la utilización de sus pertenencias, viéndose obligados a guardar silencio ante los gravísimos hechos que ocurrían en su predio, quizás por el temor de que se tomaran represalias contra ellos. Muestra de ello fue que "una de las hijas menores del señor José Palacios fue abusada sexualmente por uno de los soldados, circunstancia que la obligó a marcharse de su casa por la vergüenza que dicha situación le producía en relación con sus padres y hermanos, mientras que la otra resultó en estado de embarazo y decidió tener a su hijo, a pesar de que el padre del menor le insistió en que debía abortar." COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 54001-23-31-000-1995-08869-01(17063).

[568] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia 18 de febrero de 2010, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436), Actor: MANUEL NARVAEZ CORRALES Y OTROS. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 24 de Febrero de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

parecer actuaban con la aquiescencia y colaboración de miembros de la Fuerza Pública. En la noche del 14 de febrero de 1996, un grupo paramilitar, incursionó en los predios, sembrando el terror y cometiendo múltiples atropellos, tales como: la quema y destrucción de las viviendas y los cultivos, obligando a los campesinos a desplazarse dando un plazo de cinco días.

Lo anterior, llevó al desalojo de unas 280 familias-entre las que se encontraban los demandantes- sin que la Fuerza Pública hubiere intervenido a pesar de contar con bases militares, tanto dentro de la Hacienda Bellacruz como en los Municipios de Talameque y en la carretera troncal de la costa, a pocos kilómetros del lugar.

Ante esa situación, los afectados se dirigieron hasta Bogotá y en varias oportunidades "se tomaron" pacíficamente las instalaciones del INCORA – hoy INCODER-, entidad que suscribió varios acuerdos con ellos. No obstante, las condiciones de seguridad siguieron siendo precarias. En virtud de esos acuerdos varios campesinos decidieron volver a sus predios, entre ellos, los hermanos Eder, Eliseo y Manuel Narváez, los que fueron asesinados, por el mismo grupo paramilitar que los había expulsado. Finalmente, ante las múltiples amenazas y por la falta de garantías de seguridad, el señor Manuel Narváez Corrales y los integrantes de su familia se vio obligado a abandonar el país.[569]

6. ***DETENCIÓN Y HOMICIDIO.*** **(15.625).** Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia 18 de junio de 2008[570] *El 3 de mayo de 1995 siendo aproximadamente las 8:30 p.m. Lucio Guillermo Garcés Arboleda, se encontraba observando un partido de fútbol en un establecimiento de Tumaco, Nariño, cuando llegaron varios miembros de la Armada Nacional pertenecientes a la Base Naval de Tumaco, quienes lo detuvieron arbitrariamente, sacándolo del lugar. Posteriormente, se lo entregaron a varios policiales, trasladándolo a la estación de Policía. El 5 de mayo de 1995, el cadáver del señor Lucio Guillermo Garcés Arboleda fue hallado en la carretera Tumaco-Pasto, con tres disparos de revólver.*[571]

---

[569] El Consejo de Estado indicó que si bien, del acervo probatorio no aparecía prueba alguna de la que se pudiera inferir la participación directa y activa de miembros de la Fuerza Pública en la incursión armada, sí estaba acreditado que el desplazamiento forzado no fue sorpresivo; por el contrario, estaba anunciado y, en consecuencia, el conocimiento previo por parte de las autoridades permitía y exigía haber tomado las medidas correspondientes; pese a lo anterior, las autoridades militares no adoptaron medida alguna suficientemente eficaz para impedir que se produjeran los sucesos anunciados, lo que no fue un asunto imperceptible y de poca monta[569]. Asimismo, resultaba particular que después de un plazo de cinco días que otorgó el grupo paramilitar a los campesinos, no hubiere habido reacción alguna de la Fuerza Pública. En todo caso, no debe perderse de vista que lo que aquí se predica es la responsabilidad patrimonial de la Nación por la falla del servicio de seguridad que debió prestar a los campesinos desplazados de la Hacienda Bellacruz, pero no la responsabilidad personal de sus agentes. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).

[570] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. GIL BOTERO, sentencia 18 de junio de 2008 Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07347-01(15625) Actor: GUILLERMO GARCES BAGUI Y OTROS. Se decide la apelación incoada contra la sentencia del 13 de Agosto de 1998, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño.

[571] Se probó "la ejecución de un ciudadano en una de las mal llamadas "labores de limpieza social", que constituyen sin lugar a anfibología alguna, una vergüenza nacional, no sólo frente al mundo, sino ante el Tribunal de la razón y

7. ***DETENCIÓN Y HOMICIDIO.*** **(17.403).** Consejero ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR**,** Sentencia 23 de septiembre de 2009[572]. *Reinel de Jesús Arias Gallego, fue retenido por miembros del Ejército Nacional cuando se dirigía a su residencia. Luego de su retención, las tropas del Ejército, indagaron en la casa del señor Heriberto Gómez ubicada en la Vereda El Capotal, jurisdicción del Municipio de San Carlos, Departamento de Antioquia, sí conocían a la persona capturada, allí les dijeron que no, por lo que el Ejército se retiró del lugar llevándose consigo al señor Arias Gallego.*

   Al día siguiente, los miembros del Ejército allanaron la casa del señor Heriberto Gómez. Finalizada dicha diligencia, le pidieron autorización "para trasladar los cadáveres de unos guerrilleros caídos en combate", entre ellos estaba el cuerpo sin vida del señor Arias Gallego[573].

8. ***DETENCIÓN Y HOMICIDIO.*** **(18.480).** Consejero ponente: *RUTH STELLA CORREA PALACIO*, Sentencia 23 de agosto de 2010 [574] *El 13 de mayo de 1993, entre las 7:00 y 8:00 a.m. llegaron al corregimiento El Totumo, ubicado en la vereda La Ceibita, del municipio de Necoclí, Antioquia, ocho miembros del Ejército Nacional quienes ingresaron directamente a la vivienda del señor Aníbal Pérez, donde se encontraba el joven Fredy Alexander Cárdenas Vargas visitando a su novia. Una vez ingresaron a la residencia amarraron a los señores Aníbal Pérez, Libia Hoyos, Hernando Pérez, Alexander Cárdenas y Anacleto Mulato; a las mujeres las encerraron en un cuarto y a los hombres los sacaron al patio, los tiraron al suelo boca abajo, los patearon y luego se llevaron a Fredy Alexander Cárdenas, asesinándolo pocos minutos después.[575]*

---

la civilidad por más deteriorada que se encuentre en un momento histórico dado. Y es que en esa fecha lo que se ordenó fue "requisar a personas sospechosas y controlar raponeros y carteristas". COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07347-01(15625).

[572] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, sentencia 23 de septiembre de 2009, Radicación número: 05001-23-26-000-1992-00923-01(17403), Actor: MARIA MAGDALENA GALLEGO DE ARIAS Y OTROS. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 17 de Febrero de 1999, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

[573] El Consejo de Estado señaló que las pruebas descartaban que la víctima hubiere muerto como consecuencia de un enfrentamiento militar. Así mismo, no había duda que el enfrentamiento militar mencionado por los miembros del Ejército Nacional, nunca existió, pues ni siquiera se acreditó que la víctima militara en la guerrilla, ni mucho menos que su comportamiento hubiese estado al margen de la ley, como tampoco que las armas incautadas le pertenecieran, ni que las hubiera disparado o utilizado. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-26-000-1992-00923-01(17403).

[574] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Radicación número: 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), Actor: PEDRO SAÚL CARDENAS Y OTROS. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 2 de Diciembre de 1999, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia

[575] Para el Consejo de Estado no aparecía acreditado que el joven Fredy Alexander Cárdenas Vargas fuera uno de los hombres que atacaron la patrulla militar; por el contrario, las pruebas permitieron concluir que a éste se le dio muerte luego de haber sido retenido, vendado y separado de los demás miembros de aquélla familia. En consecuencia, a pesar de que en la investigación penal adelantada en contra del autor material de la muerte de Fredy Alexander se hubiera proferido sentencia absolutoria y aunque dicha investigación pudiera calificarse de seria e imparcial, podía declararse la responsabilidad patrimonial del Estado porque dicha sentencia no surtía efectos de cosa juzgada en el proceso administrativo

Esa Corporación, reiteró su énfasis en destacar el valor de la dignidad humana; reprochando la decisión estatal de sacrificar la vida para mantener el orden o la legalidad, señalando que el uso de las armas sólo se justificaba

9. ***DETENCION Y HOMICIDIO* (16996).** Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Sentencia del 20 de febrero de 2008[576].*El 27 de enero de 1995, en Tuluá fueron retenidos por miembros de la policía Henry y Omar Carmona y un amigo suyo, Horacio Londoño Zapata, siendo llevados al permanente central, sindicados de "desorden público". A las siete de la mañana, Rodrigo y Herney, hermanos de los dos primeros, y otro amigo, Héctor Hurtado, fueron a preguntar por ellos, siendo golpeados por sujetos vestidos de civil y a "cachazos" de revólver fueron obligados a subir a un campero Trooper, carpado, de color rojo, que partió con rumbo desconocido. De otra parte, a las cuatro de la tarde, los retenidos Henry y Omar fueron remitidos a la Inspección Tercera de Policía. Estando allí entraron los tripulantes del campero citado y se los llevaron a la fuerza, en presencia del inspector, su secretario y "seguramente de los policías que los habían trasladado".*

El 31 de enero siguiente fueron encontrados los cadáveres de Henry y Herney, cerca del puente General Santander de la población, y los de Omar y Rodrigo en jurisdicción del municipio de Bolívar. Los cuatro fueron decapitados y les amputaron las manos a la altura de las muñecas. El vehículo en el que todos fueron desaparecidos tenía placas BEI-260 y pertenecía a la Sijin de la policía de Tuluá[577].

10. ***DESAPARICIÓN Y HOMICIDIO.* (16.337).** Consejero ponente: *MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR***,** Sentencia del 11 de febrero de 2009[578]. Entre el 12 al 18 de enero de 1993, cuatro helicópteros del Ejército Nacional descargaron en un potrero aledaño al corregimiento de

---

cuando constituía una reacción necesaria y proporcional ante un ataque injusto, inminente y grave, y nunca como una manera de castigar o exterminar a quien se juzga moralmente indeseable. "La fuerza pública, tanto más quienes asumen la defensa judicial de sus actos, deben eliminar el discurso maniqueísta que clasifica a los muertos en buenos y malos, para justificar la muerte de los segundos con el argumento de la defensa social o del bien que se hace a la comunidad con la desaparición física de determinadas personas. El derecho a la vida no puede ser reivindicado según el destinatario, pues su respeto debe ser absoluto. (…) La muerte injusta de una persona con antecedentes delictivos, continúa siendo injusta a pesar de los antecedentes que registre. Y lo será tan injusta, tan insoportable y tan repudiable como la del hombre bondadoso de irreprochable conducta. Más recriminable resulta, si ello es posible, que a la ejecución sumaria se le agregue la distorsión de la realidad con artimañas y montajes que pretenden justificar, en este caso afortunadamente en vano, el asesinato". COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), y además se puede consultar la Sentencia de 10 de abril de 1997, exp. 10.138.

[576] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Sentencia del 20 de febrero de 2008. Radicación número: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996), Actor: MARIA DELFA CASTAÑEDA Y OTROS. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 9 de abril de 1999 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

[577] Lo anterior, lleva a concluir a la Sala, en aplicación del título de imputación anteriormente descrito, que, en el presente caso, debe modificarse la sentencia apelada, en el sentido de declarar solidariamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional- y al municipio de Tuluá, Valle del Cauca, por la muerte de Omar y Henry Carmona Castañeda, quienes fueron secuestrados el 27 de enero de 1995, cuando se encontraban privados de la libertad, a ordenes de las dos entidades, y fueron posteriormente asesinados. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996).

[578] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 11 de febrero de 2009, C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Sección tercera Radicación número: 54001-23-31-000-1995-08777-01(16337) Actor: JESUS QUINTERO. Se resuelve los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y la Procuraduría 24 Judicial II contra la sentencia del 3 de Diciembre de 1998, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

San José del Tarra, Municipio de Hacarí, jurisdicción de Norte de Santander, un promedio de ciento veinte (120) soldados. A partir de ese momento, sucedieron varios hechos que sumados al hostigamiento a la población civil, terminaron con la desaparición y muerte de varias personas entre las que se encontraban RAMÓN EMILIO QUINTERO ROPERO y LUIS ONORIO QUINTERO ROPERO[579].

11. ***HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.*** **(16.641).** Consejero ponente: *MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR***,** Sentencia del 11 de febrero de 2009[580]*.* Misael Antonio Pérez y su hija, fueron asesinados junto a otras dos personas, por miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón Tarqui con sede en el Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, quienes manifestaron que aquellos eran guerrilleros.[581] *En ese contexto, diferenció entre la decisión de carácter penal y la contenciosa administrativa*[582]*.*

12. ***HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA*** **(20.145)**, Consejero ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Sentencia del 14 de abril de

[579] El Consejo de Estado señaló que para materializar el delito de desaparición forzada no se requiere determinar, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, ni tampoco identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios de los DDHH, siendo suficiente con acreditar el apoyo o la tolerancia por parte de las fuerzas armadas en la infracción de los derechos fundamentales y humanos reconocidos por los organismos internacionales como son la libertad y la vida. Así mismo, refirió que en ambos casos sus cadáveres fueron camuflados con prendas de vestir y municiones de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas (uniformes y proyectiles), por esa razón los uniformados pertenecientes al servicio de contrainteligencia alegaron que se trataba de miembros de la guerrilla dados de baja en combate. Observando que si bien no existía una prueba directa que incriminara a la institución militar, los distintos indicios resultan contundentes para imputar responsabilidad patrimonial a la administración, pues todas las pruebas indirectas convergen a concluir que revisados la secuencia de los hechos, confirman las imputaciones hechas por la parte actora." COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 54001-23-31-000-1995-08777-01(16337).

[580] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA Radicación número: 15001-23-31-000-1992-02625-01(16641) Actor: LUZ MARINA AGUIRRE DE PEREZ Y OTROS. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 9 de Diciembre de 1998, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

[581] El Consejo de Estado señaló que estaba acreditado que se trataba de humildes campesinos, y que el móvil de su asesinato habría sido su militancia en el partido político de la Unión Patriótica. Así mismo, refirió que por los medios de prueba obrantes en el plenario, se evidenciaba que las personas dadas de baja, no murieron en combate, sino que al parecer fueron ajusticiados. Resultando relevante que "el cadáver de Misael Antonio Pérez Aguirre presentaba tatuaje, según la necropsia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal", la que concluyo: "(2) orificios de entrada y uno de salida con tatuaje… A propósito, es menester señalar que la presencia de tatuaje en un cadáver, es indicativo de que el disparo se hizo a menos de un metro de distancia…" COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 15001-23-31-000-1992-02625-01(16641). Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 9 de Diciembre de 1998, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

[582] Refiriéndose a la decisión penal señaló que "si bien la decisión de carácter penal no [podía] ser modificada por la jurisdicción contenciosa y que la misma hace tránsito a cosa juzgada, dicho efecto se predica de la situación jurídico penal del procesado y, en algunos eventos, en relación con la responsabilidad civil del funcionario sometido a juicio, pero no con respecto a la decisión que deba tomarse cuando lo que se cuestiona es la responsabilidad del Estado[582], pues a pesar de que se declare la responsabilidad personal del funcionario, la entidad a la cual éste se encuentre vinculado puede no ser responsable del daño, por no haber actuado aquél en desarrollo de un acto propio de sus funciones o no haber tenido su actuación ningún nexo con el servicio público[582], o por el contrario, el funcionario puede ser absuelto por no haberse demostrado la antijuridicidad de su conducta, de tal manera que no resulte comprometida su responsabilidad penal y, en cambio, el juez administrativo puede encontrar comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, con la demostración de la antijuridicidad del daño, elemento fundante de la responsabilidad estatal consagrada en el artículo 90 de la Carta Política. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 15001-23-31-000-1992-02625-01(16641).

2011[583]. *A mediados del mes de junio de 1994, el señor SALVADOR SUAREZ, informante del Ejército Nacional, persuadió a los jóvenes LEONARDO BERTEL NAVAJA, EDWARD MANUEL MADERA MARMOL, MIGUEL ENRIQUE ARRIOLA y FELIX RAMON PESTAÑA NAVAJA, para que lo secundaran en un atraco a la mina "Jhon Carlos", situada en el municipio de Zaragoza (Antioquia), el que en realidad era fingido, pues la única finalidad era conducir a los jóvenes a una emboscada preparada por el Ejército Nacional.*

El domingo 26 de junio de 1994, como a las cinco de la tarde, los presuntos cómplices abordaron una lancha alistada por SALVADOR SUAREZ, quien al llegar a la Vereda "Naranjal" de Zaragoza con un revólver, obligó a los jóvenes, a vestir unas prendas camufladas. Seguidamente, los condujo hasta el sitio convenido para la emboscada, donde miembros del Batallón Colombia del Ejército Nacional les dispararon sin ninguna advertencia previa y a pesar de su estado de indefensión, a causa de lo cual perdieron la vida LEONARDO BERTEL NAVAJA, EDWIN MANUEL MADERA MARMOL y MIGUEL ENRIQUE ARRIOLA. Por su parte, FELIX RAMON PESTAÑA NAVAJA logró escapar[584].

13. **DESAPARICIÓN FORZADA. (17.994).** Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO**,** Sentencia de 26 de marzo de dos mil nueve (2009).[585] El 11 de febrero de 1993, desaparecieron cerca de Villavicencio, Meta; José Arquímedes Beltrán Bejarano, Álvaro Martínez, y Fabián Sarmiento, al dirigirse de Villavicencio a Monfort (Meta), en un campero Carpati de servicio público junto a otros siete pasajeros. Previamente, en un retén militar instalado conjuntamente entre el Ejército y la Policía Nacional, ubicado a la salida de Villavicencio, fueron detenidos por una hora y revisados sus documentos.

---

[583] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, sentencia del 14 de abril de 2011, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145), Actor: RAMONA MARIA ANGULO ARRIETA Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL (homicidio). Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 27 de Abril de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

[584] El Consejo de Estado, concluyó que se presentó una ejecución extrajudicial perpetrada por efectivos del Ejército Nacional, quienes, además de ocultar la verdad de lo ocurrido, sin justificación alguna pretendieron atribuir los hechos a las víctimas. Señaló que los hechos coincidían con prácticas "consistentes en conducir [por el Ejército Nacional] a las víctimas con el apoyo de civiles informantes, simular combates o atribuirle la comisión de delitos, para obtener privilegios económicos e institucionales por su muerte."

Así mismo, indicó que la prueba indiciaria resultaba idónea y única para determinar la responsabilidad, pues aquélla compagina elementos debidamente comprobados para arribar con ellos a la certeza de otros, para efecto de endilgar responsabilidad a los inculpados. Los indicios se constituían en la prueba indirecta por excelencia "pues a partir de un hecho conocido y en virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia, se establece la existencia de un hecho desconocido" COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).

[585] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de 26 de marzo de 2009. Radicación número: 50001233100019990468801 (17.994) Actor: Carmen Rosa Muñoz de Sarmiento. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 15 de Enero de 1999, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

Frente al retén, a pocos metros, se encontraba parqueado un campero de marca Daihatsu, de color rojo con rayas blancas. Transcurrida una hora, al finalizar la requisa, se les permitió continuar su camino. No obstante, como a los diez minutos de haber emprendido de nuevo la marcha el campero fue alcanzado por el Daihatsu rojo el cual bloqueó la vía; bajándose seis hombres fuertemente armados, quienes obligaron a los pasajeros del Carpati a tenderse en el suelo boca abajo, mientras plagiaban a los tres campesinos. Desde entonces, no se tiene noticia de los tres retenidos.[586]

14. **DETENCIÓN Y HOMICIDIO. (20.226**) Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**,** Sentencia de diecinueve de octubre de dos mil once (2011)[587]. *El 21 de junio de 1991 siendo las 9:20 de la mañana, agentes de la Policía Judicial y de la Policía Nacional llevaron a cabo diligencia de allanamiento en una residencia del barrio Las Américas de Garzón (Huila), como resultado se incautó dinero y 14.9 gramos de una sustancia presuntamente, identificada como bazuco. En la diligencia se detuvieron a varias personas, entre ellas a Ricardo Antonio Guarnizo Martínez, quienes fueron conducidas a la Estación de Policía de Garzón (Huila). El señor Guarnizo Martínez permaneció allí bajo custodia hasta una hora no determinada, sin corresponder con las 7:00 de la noche, como se indicó en el Libro de Retenidos de la Estación, el que apareció firmando por Guarnizo Martínez, pero que conforme al dictamen grafonómico practicado a instancias del proceso penal dio como resultado que no había uniprocedencia en la rúbrica allí plasmada con aquella que el señor Guarnizo Martínez tenía acreditada en los registros civiles de nacimiento que fueron objeto de cotejo y valoración técnica.*

Al día siguiente, 22 de junio de 1991 siendo las 8:20 de la mañana se llevó a cabo el levantamiento del cadáver de Ricardo Antonio Guarnizo Martínez, el que fue hallado con la ropa que el día anterior, 21 de junio de 1991, le fue llevada por su esposa Luz Mary y a su lado se encontró en una bolsa plástica el vestuario que tenía al momento de su detención.

---

[586] El Consejo de Estado, señaló que si bien en ese asunto el daño fue cometido por un grupo armado al margen de la ley, lo cierto es que éste se "posibilitó y concretó a partir de la falla del servicio en que incurrieron las entidades públicas demandadas, (…) lo decisivo en la causación del perjuicio fue el iter de acontecimientos [donde] la autoridad jugó un papel preponderante (…) incurriendo así en una clara omisión en el cumplimiento de las funciones legales (…) no son pocos los interrogantes que plantea la actuación de la fuerza pública; cuestiones todas, que [permiten] inferir una clara intención del Ejército y de la Policía por no hacer presencia (…) hasta tanto no se hubiera materializado el ilícito." En consecuencia, concluyó que estaba "acreditada la falla del servicio". COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 500012331000199904688 01 (17.994).

[587] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Subsección C C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Sentencia de diecinueve de octubre de 2011. Radicación número: 41001-23-31-000-1993-07335-01(20241**),** Actor: MANUEL ANTONIO GUARNIZO TRUJILLO Y OTROS.

15. **MASACRE.** (19.355) Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de 4 de mayo de 2011[588]. *El 27 de abril de 1994, Francisco Ortiz Jiménez, Juan Carlos Muriel Guerrero, y María del Carmen Leguizamón se encontraban reunidos con un grupo de amigos en la casa de Tarcicio Córdoba Mosquera, localizada en la ciudad de Cali, cuando a las 11:30 de la noche irrumpieron en la residencia un número aproximado de 10 personas encapuchadas y armadas, quienes manifestaron que eran de la "judicial" y les ordenaron a todos subir a una camioneta Trooper blanca, para ser "supuestamente" conducidos a una estación de policía. Al vehículo ingresaron siete personas, ya que las demás lograron huir del lugar.*

El automotor se dirigió a la orilla del río Meléndez, sector El Polvorín, lugar donde los hicieron descender y acostarse sobre el pasto, bajo el anuncio de que los iban a matar. Los asesinos empezaron a consumar el acto criminal para lo cual dispararon sus armas contra los indefensos ciudadanos, de los cuales sólo dos de ellos alcanzaron a escapar. Eliuben Lasso, un sobreviviente herido, reconoció a uno de los criminales, ya que, seguramente, ante la expectativa de que el execrable hecho se iba a perpetrar sin ningún percance olvidó cubrir su cara; se trataba del agente de policía Libardo Carlosama González, quien vestía su uniforme oficial. El agente homicida fue investigado penalmente por la justicia ordinaria y condenado a la pena principal de 50 años de prisión. La sentencia de primera instancia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en providencia del 12 de septiembre de 1995.

3.2.3 Descripción de la Aplicación del Estándar. En esta parte, se describirá la forma cómo reparó el Consejo de Estado a las víctimas de los quince (15) casos previamente referidos.

3.2.3.1 Titulares de la reparación.

3.2.3.1.1 Víctimas directas. El Consejo de Estado en los quince (15) casos, no reconoció como víctimas, a las víctimas directas de las conductas de desaparición forzada y homicidio, por lo tanto, éstas, no fueron destinatarias de las medidas pecuniarias de reparación.

3.2.3.1.2 Víctimas Indirectas.

3.2.3.1.2.1 Familiares de las víctimas. El Consejo de Estado tuvo como víctimas – *indirectas, en los términos de la Cte. IDH*- susceptibles de acceder

[588] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de 4 de mayo de 2011. Radicación número: Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02231-01(19355) -22231, 22289 y 22528- Acumulados), Actor: JORGE LINO ORTIZ Y OTROS.

a una reparación entre otros, *a los padres*[589]*, a los hijos*[590]*, a los compañeros permanentes*[591]*, a los conyugues*[592]*, a los hermanos*[593]*-paternos o maternos*[594]*- y a los abuelos*[595].

3.2.3.1.2.2 Terceros Perjudicados. El Consejo de Estado reconoció como víctima *-indirecta, en los términos de la Cte. IDH-* y ordenó reparaciones en su favor a personas que no eran familiares de la víctima directa. Al efecto, en el radicado 20.145, señaló que si bien, los dos (2) hijos menores de la compañera permanente de Leonardo Bertel Navaja, no acreditaron el vínculo de consanguinidad con éste, de la prueba testimonial se infería que los trataba como hijos, por lo que les reconoció legitimación a esos menores para invocar la reparación del daño por la muerte de aquel[596].

3.2.3.2 Medidas de reparación ordenadas por el Consejo de Estado. Verificadas las personas que para el Consejo de Estado se consideraban como víctimas***,*** se describirá cuál fue el contenido de la reparación ordenada por esa Corporación*.*

3.2.3.2.1 Restitución in natura. En los 15 casos analizados, el Consejo de Estado no dispuso órdenes en esa materia, resaltándose, lo señalado por esa Corporación en el radicado 20.145 (homicidio en persona protegida), donde evidenció que ante "*la imposibilidad de devolver a la vida" a las víctimas y que sus familiares hijos, padres, hermanos abuelos y compañeras regresaran su existencia hasta antes de la grave violación a los DDHH - 26 de junio de 1994-*, consideró necesario ordenar otras medidas de reparación.[597]

3.2.3.2.2 Indemnizaciones. Previamente, a describir el contenido y alcance de las indemnizaciones por los perjuicios sufridos es necesario hacer referencia a los límites legales expresados por el Consejo de Estado derivados de los principios ***de congruencia, no reformatio in pejus, objeto de la impugnación y los límites de la consulta,*** *los* que en su sentir, le

---

[589] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Radicados números: 52001-23-31-000-1996-07347-01(15625), 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340), 76001-23-31-000-1996-03846-01(15186), 54001-23-31-000-1995-08777-01(16337), 05001-23-26-000-1992-00923-01(17403), 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436), 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046) y 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).

[590] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicados números: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996), 500012331000199904688 01 (17.994), 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436) y 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).

[591] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicados números: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996) y 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).

[592] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 500012331000199904688 01 (17.994).

[593] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicados números: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340), 76001-23-31-000-1996-03846-01(15186), 05001-23-26-000-1992-00923-01(17403).05001-23-25-000-1995-00339-01(18480) y 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).

[594] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07347-01(15625).

[595] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).

[596] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).

[597] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).

restringen la posibilidad a esa Corporación para modificar las sentencias de primera instancia en relación con las medidas pecuniarias.

3.2.3.2.2.1 Principios de congruencia y no reformatio in pejus, así como el objeto de la impugnación y los límites de la consulta.

3.2.3.2.2.1.1 Principio de congruencia. En el radicado 16.337 el Consejo de Estado expresó *"que la condena se limita[ría] al monto de 100 salarios mínimos legales mensuales (…), [porque] tal y como [estaba] limitada la pretensión [impedía] una condena mayor [dando] al traste con cualquier otra aspiración.*[598]*"*

3.2.3.2.2.1.2 Principio de no reformatio in pejus. En el radicado 18.480 como sólo la entidad demandada, recurrió la sentencia, el Consejo de Estado simplemente verificó las condenas realizadas señalando que podrían ser *revocadas, disminuidas o simplemente actualizadas*, sin ser procedente en aplicación al principio de la ***no reformatio in pejus,*** hacer más gravosa la situación de la entidad.

En ese contexto, no revisó las razones que tuvo el ***a quo*** para negar las pretensiones formuladas a nombre de la menor ***ALBA LUCÍA CÁRDENAS CARVAJAL***, ni tampoco incrementó la indemnización que por lucro cesante fijó aquel en favor de los padres como lo solicitaba el Ministerio Público a pesar de observar que al aplicar las fórmulas adoptadas por la jurisprudencia, ese ***a quo***, tomó factores inferiores a los reconocidos para ese tipo de eventos**,** tales como **una *base de liquidación inferior al salario mínimo legal mensual vigente, y la no extensión del tiempo de la indemnización hasta la fecha en que el occiso cumpliría los 25 años de edad*.** [599]

3.2.3.2.2.1.3 Objeto de la impugnación. En el radicado 15.186 como el objeto de la impugnación se contrajo a discutir la negación de la indemnización por daño moral, el Consejo de Estado modificó la sentencia de primera instancia atendiendo esos argumentos[600]. Postura similar, asumió en el radicado 16.696 donde sólo actualizó las sumas reconocidas en la sentencia impugnada a favor de la compañera permanente de Omar Cardona Castaño y sus dos hijos[601].

3.2.3.2.2.1.4 Límites de la consulta. El Consejo de Estado en el radicado 30.340, señaló que, *"sólo se pronuncia[ría] sobre las indemnizaciones [en las modalidades de daño emergente y lucro cesante] ordenadas en la sentencia*

[598] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 54001-23-31-000-1995-08777-01(16337).
[599] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480).
[600] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03846-01(15186).
[601] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996).

[de primera instancia] en favor de Danny Ramón Anave y Luis Hernán Duarte Ramón, toda vez que ese [era] el límite determinado por el grado jurisdiccional de consulta[602]*"* contrayéndose a actualizar las sumas reconocidas en primera instancia[603]*.*

En el mismo sentido, actuó en el radicado 15.186 específicamente en el expediente acumulado 3926[604] verificando la liquidación de perjuicios materiales efectuada en primera instancia, para establecer si los parámetros eran correctos o debían ser modificados en ese grado jurisdiccional de consulta, atendiendo la situación menos gravosa, para la entidad beneficiaria de la consulta.

3.2.3.2.2.2 Perjuicios materiales

3.2.3.2.2.2.1 Daño emergente. Para su reconocimiento, el Consejo de Estado exige su acreditación. Por tanto, en los radicados 15.625 y 17.994[605] al no probarse lo cancelado por *gastos funerarios, diligencias judiciales y honorarios de abogado* solicitados en la demanda, no los reconoció[606]. Contrario sensu, si reconoció en el radicado 18.480 la compra de una bóveda, al acreditarse su gasto con prueba documental.[607] En el radicado 17.063, si bien el Tribunal Administrativo de Norte de Santander condenó a la entidad demandada a pagar un valor por daño emergente, el Consejo de Estado, lo negó.[608]

3.2.3.2.2.2.2 Lucro cesante. En el caso de desplazamiento forzado, radicado 17.063 dispuso pagar a José Eliécer Palacios una suma compresiva de lo dejado de percibir ante la imposibilidad de explotar económicamente su predio[609] y en el radicado 18.436, si bien se acreditó que Manuel Narváez

---

[602] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia del 28 de enero de 2009. Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340). Actor: SANDRA MILENA GARCÍA GÓMEZ Y OTROS.

[603] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340).

[604] Fallo apelable y consultable (Fallecido SAÚL ESPINOSA).

[605] Al no acreditarse el daño emergente o lucro cesante reclamado por las familias demandantes, se negó, señalando que para decretarlo era imperativo demostrar su causación, puesto que se trata de una carga probatoria radicada en cabeza de la parte actora en los términos establecidos en el artículo 177 del C.P.C.; "cosa distinta es que el mismo se halle probado, pero no su magnitud o cuantificación, evento en el cual el juez puede emplear distintos mecanismos (v.gr. la equidad) para fijar la correspondiente liquidación del detrimento patrimonial."
COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 500012331000199904688 01 (17.994).

[606] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07347-01(15625).

[607] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480).

[608] Para ello, se sostuvo que conforme al certificado de tradición José Eliécer Palacios Gómez sigue siendo el propietario del bien inmueble concluyendo que éste no fue rematado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia. En ese orden de ideas, ningún perjuicio pudo haber sufrido, pues con proceso ejecutivo o sin él, José Eliécer tenía la obligación de pagar la hipoteca contraída. Y si bien como consecuencia del proceso que se inició en su contra debió haber incurrido en varios gastos, éstos no se encuentran acreditados en el proceso, como tampoco se encuentra acreditado que José Eliécer hubiese pagado una suma superior a la señalada en la hipoteca, tal como se refleja en el citado documento. En consecuencia, la Sala negó los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, solicitados en la demanda por el señor José Eliécer Palacios Gómez. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 54001-23-31-000-1995-08869-01(17063).

[609] Conforme a un dictamen pericial, se estimó que la producción agropecuaria del citado predio era de $380.000 anuales "que corresponde a las cosechas de los frutales, producción de cacao y venta de racimos de plátano. Con

Corrales era poseedor de un predio dentro de la Hacienda Bellacruz y que lo explotaba económicamente, al no obrar elementos suficientes para determinar la pérdida de ingresos sufrida, amen que las conclusiones del dictamen no otorgaron credibilidad para establecer el daño emergente y el lucro cesante vencido o consolidado, se acudió a la condena en abstracto[610] difiriendo la liquidación de los perjuicios a un incidente posterior[611].

En el radicado 15.186, al probarse la mayoría de edad de los hijos de la víctima para la época en que ocurrieron los hechos, lo que constituía una de las presunciones de emancipación legal contenida en la Ley Civil[612], el Consejo de Estado señaló que ***no existía obligación alimentaría entre el occiso y sus descendientes.***

En el radicado 16.641, si bien se demostró que las víctimas laboraban en el campo pero como no existía un parámetro cierto y concreto para establecer el ingreso mensual devengado para la época de su muerte, el Consejo de Estado tuvo en cuenta el valor del salario mínimo vigente para la fecha de los hechos.[613] Sin embargo, sólo reconoció ese concepto por la muerte de Misael Antonio Pérez Aguirre, sin hacerlo por la muerte de su hija menor Luz Mireya Aguirre Pérez por considerar que por ella, no se reclamaron perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

Para su liquidación, se tomó el valor del salario mínimo mensual legal vigente, incrementándolo en un 25%, por concepto de prestaciones sociales. Al resultado, se le dedujo un 25%, monto que presuntamente la víctima destinaba para sus gastos personales. Realizado lo anterior, con el 50% de ese valor se liquidó la indemnización debida y futura[614] reclamada por el

---

fundamento en él, se calculó el lucro cesante, amén de que no existen otros parámetros en el plenario para establecerlos. En ese sentido, conforme al acreditado en el proceso se infirió que el Ejército Nacional ocupó el predio de José Eliécer entre 1991 y 1997 aproximadamente, tiempo durante el cual aquél no pudo explotarlo económicamente. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 54001-23-31-000-1995-08869-01(17063).

[610] El artículo 172 del C. C. Administrativo dispone que: "La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en el artículo 178 de este código y 308 del de Procedimiento Civil".

[611] En ese incidente de liquidación de perjuicios se establecería a través de peritos: (i) El período a indemnizar, por un lapso de dos (2) años, el cual se considera razonable para que el señor Manuel Narváez Corrales hubiere logrado reactivar sus actividades productivas. (ii) Con base en ese tiempo, se determinará el valor que dejó de percibir por la imposibilidad de adelantar la actividad agrícola a la cual se dedicaba, calculado con base en las formulas aplicadas reiteradamente por esta Sección del Consejo de Estado. (iii) Se determinará el valor del daño emergente, calculado con base en la pérdida de los bienes muebles y de la posesión que ejercía el señor Manuel Narváez Corrales respecto del predio ocupado.(iv) Todos los valores serán actualizados hasta la fecha en la cual quede en firme la providencia que apruebe la liquidación de perjuicios. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).

[612] Código Civil Colombiano. Artículo 314 (modificado por el artículo 9 del Decreto 772 de 1975.)

[613] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 15001-23-31-000-1992-02625-01(16641). Entendiendo para ello, que toda persona, en condiciones de productividad, debe percibir por lo menos el mínimo vital que le permita vivir en condiciones dignas.

[614] Para liquidar la indemnización futura de la conyugue sobreviviente se expresó que "[Comprendía] el período transcurrido desde el día siguiente de [la] sentencia hasta la vida probable del occiso, pues era el mayor de los dos, calculado desde la fecha de los hechos. [En consecuencia, conforme] con las tablas de supervivencia se estimó la

cónyuge supérstite. El otro 50% se dividió en partes iguales entre el número total de hijos[615].

En el radicado 20.145, se reconoció perjuicios materiales por la muerte de Leonardo Bertel Navaja al acreditarse la dependencia económica de su compañera permanente y de sus hijos (terceros perjudicados). En ese sentido, tomando como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la sentencia[616]. En el radicado 18.480, el Consejo de Estado, los reconoció al demostrarse que el occiso obtenía un ingreso mensual por el ejercicio de su trabajo como vaquero y arriero, según certificación, y además contribuía al sostenimiento de sus padres.

En el radicado 15.625, el Consejo de Estado no reconoció los perjuicios materiales solicitados porque las declaraciones no fueron claras ni convincentes y, adicionalmente porque no existían otros medios de prueba que demostraran cuánto ganaba el occiso y en qué proporción colaboraba con los gastos de sus padres y hermanos. Así mismo, al considerar que no era posible aplicar la regla de la experiencia de los 25 años[617], toda vez que el señor Garcés Arboleda al momento de su muerte tenía 29 años de edad[618]. Similar postura, se adoptó en los radicados 17.403 al considerarse que la madre de la víctima no dependía exclusivamente de ésta[619], lo que se

---

vida probable del occiso en 29,38 años, para un total de 352,56 meses, teniendo en cuenta que la víctima tenía 47 años cuando murió. A los 352,56 meses se le restó 214,6 meses, los que ya habían sido indemnizados [indemnización debida]. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 15001-23-31-000-1992-02625-01(16641).

[615] En el caso de los Hijos para liquidar la indemnización debida se tuvo en cuenta "el período transcurrido desde cuando ocurrieron los hechos, hasta cuando cada uno de los hijos cumplió la edad de 25 años. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 15001-23-31-000-1992-02625-01(16641). En el radicado 20.145 con relación a los hijos, frente a la liquidación de la indemnización debida se realizó de la misma manera que se liquidó a los cónyuges o compañeras permanentes, frente a la futura se liquidó desde la fecha de la sentencia hasta cuando el hijo cumpliera los 25 años de edad y se descontaba los meses correspondientes a la indemnización debida. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).

[616] El SMMLV para el 2011 es $535.600. En consecuencia, a la suma de $535.600 se adicionó un 25% por concepto de prestaciones sociales y, surtido dicho cálculo, se descontó el 25% que eventualmente la víctima tendría que haber destinado a su propia subsistencia. El 75% restante, se dividió el 50% para la compañera permanente y se liquidó hasta la edad probable de vida de quien debía morir primero[616] y el otro 50% se dividió en partes iguales, entre los dos hijos y se liquidó hasta que cada uno alcanzara los 25 años de edad. Porque a partir de entonces se considera que las personas se independizan de su núcleo familiar. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).

[617] "…se modifica el criterio jurisprudencial que se tenía en relación con la presunción de manutención de los hijos hasta la mayoría de edad si no se acreditaba la escolaridad, desechando esta distinción, y dando por presumido que la condición de dependencia económica de aquellos respecto de los padres se mantiene hasta la edad de 25 años, con fundamento en los artículos 13 y 45 de la Constitución Política y en consideración además, a las reglas de la experiencia, siempre y cuando se acredite tal dependencia por cualquier medio probatorio." Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 4 de octubre de 2007, expediente 16058 y 21.112 acumulados.

[618] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07347-01(15625).

[619] Se negó esa pretensión frente a la madre, "pues si bien algunos de los testigos manifestaron que la víctima ayudaba económicamente a su madre y hermanos, no especificaron en qué consistía dicha ayuda, ni la cantidad de dinero que la víctima destinaba para subsidiar a su familia, mucho menos que la madre dependiera exclusiva y directamente de la víctima para subsistir. (…) Por simple lógica, puede inferirse que la señora María Magdalena Gallego no dependía exclusivamente de Reinel de Jesús económicamente hablando, pues todos sus hermanos, mayores que él, estaban en capacidad de realizar una actividad productiva y, por ende, de contribuir a la manutención de su progenitora. Además, no se demostró en el proceso que los hermanos de la víctima tuviesen impedimento o imposibilidad física alguna para laborar o desarrollar una actividad lucrativa, que dé paso a afirmar

replicó en el radicado 20.145 respecto de los padres de Edwin Manuel Madera Mármol[620] y Miguel Enrique Arriola[621].

Es de resaltar que en el radicado 16.337, se revocó parcialmente la decisión de primera instancia en lo referente al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, pues, la parte actora no probó el daño material alegado, ante la carencia total probatoria.[622]

3.2.3.2.2.3 Perjuicios morales. El Consejo de Estado, en el radicado 15.625 con la testimonial practicada dio por establecido la afectación de los demandantes por la muerte de Lucio Guillermo Garcés Arboleda. Sin embargo, precisó que se podría presumir el perjuicio moral en los actores con ocasión de la muerte de su hijo y hermano[623]. Postura similar, adoptó en los radicados 15.186[624] y 17.994[625].

No obstante, consideró primordial acreditar el parentesco para presumir conforme a las reglas de la experiencia que la muerte de un pariente cercano causaba a sus familiares profundo dolor y angustia, esto es un perjuicio moral, tal como lo señaló en los radicados 30.340[626], 16.337[627], 16.641[628], 17.403[629] y 20.145[630].

---

que todos dependían económicamente de la víctima. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-26-000-1992-00923-01(17403).

[620] Se solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de sus padres. Al efecto, como no se demostró la dependencia económica sumada al hecho que no sólo convivían con él sino con el resto de sus hijos, se presumió que éstos también colaboraban al sostenimiento del hogar y por ende de sus padres, sin resultar procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).

[621] Igual situación aconteció con la señora María Isabel Arriola Guzmán, en su condición de madre, al no acreditar su dependencia económica, pues también convivía con el resto de sus hijos, por lo que se infirió que éstos también colaboraban al sostenimiento del hogar, sin resultar procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).

[622] Sin aportarse ningún elemento de juicio que demostrara que el señor JESUS AURELIO QUINTERO SANCHEZ dependía económicamente de las víctimas, o que las víctimas colaboraban con la manutención del demandante o de sus hermanos menores. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 54001-23-31-000-1995-08777-01(16337).

[623] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07347-01(15625)

[624] Al considerar que la angustia y aflicción que afectó a los miembros del grupo familiar resultaba probada dentro del proceso aplicando el criterio para el reconocimiento indemnizatorio moral en quienes normalmente hay lugar a presumir el daño antijurídico inferido por muerte injusta, repentina y violenta, derivada de la actuación ilegal y arbitraria de las autoridades públicas. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03846-01(15186). Ver además, entre otras, sentencia de 7 de julio de 1992, Consejero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández, actor: Luis María Calderón Sánchez (Expediente No.6750).

[625] Al efecto, se indicó que los demandantes eran las esposas e hijos de los desaparecidos, y la presunción del daño moral no fue desvirtuada por la parte demandada. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 500012331000199904688 01 (17.994).

[626] En este Caso, al establecerse el parentesco con los registros civiles, se dio por probado el perjuicio moral en los actores con ocasión de la muerte de su hijo y hermano, presumiendo el dolor conforme a las reglas de la experiencia donde el óbito de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340). .

[627] Para reconocer los perjuicios morales se tuvo en cuenta el vínculo existente entre el demandante y las víctimas, pues, era de "presumir el dolor y el grado de afectación moral vivido por la pérdida de los dos hijos y las trágicas circunstancias en que se produjeron ambos decesos." COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 54001-23-31-000-1995-08777-01(16337).

En materia de desplazamiento forzado, en el radicado 18.436 frente a la prueba del daño moral padecido por las víctimas, el Consejo de Estado señaló que la forma como se produjo el desplazamiento forzado revelaban atrocidad y barbarie en los hechos y también el sufrimiento resultante de las ejecuciones, las detenciones arbitrarias, la pérdida de sus hogares, ganado y otros bienes, por la falta de apoyo de las autoridades estatales y el miedo a verse indefensos; lo que además de haber afectado sus bienes materiales, generó un perjuicio moral que debía ser indemnizado[631].

En relación con el monto indemnizatorio en el radicado 15.625, el Consejo de Estado ordenó pagar a los padres de la víctima, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales[632]. Valor que reiteró en los radicados; 30.340[633], 15.186,[634] 16.337[635], 17.403[636] 18.436[637], 18.480[638], 20.046[639] y 20.145[640].

Frente a los hijos de las víctimas, dispuso indemnizaciones en los radicados 16.996[641], 17.994[642], 18.436, 20.145[643] equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales.[644]

---

[628] Al efecto, al acreditarse la filiación se infirió aplicando las reglas de la experiencia, que los actores citados tenían un nexo afectivo importante con las víctimas, que determinó la existencia de lazos de alianza y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, sufrieron un profundo pesar con la muerte atroz de Misael Antonio Pérez Aguirre y Luz Mireya Pérez Aguirre. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA Consejero ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Sentencia del 11 de febrero de 2009. Radicación número: 15001-23-31-000-1992-02625-01(16641) Actor: LUZ MARINA AGUIRRE DE PEREZ Y OTROS.

[629] Demostrado el parentesco con la víctima, se aplicó las reglas de la experiencia, señalándose que los actores tenían un nexo afectivo importante con la víctima, que determinó la existencia de lazos de alianza y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, aquéllos sufrieron un profundo pesar y dolor con su muerte. Considerando suficientes, las pruebas del parentesco aportadas al proceso para tener demostrado el daño moral reclamado por los demandantes. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-26-000-1992-00923-01(17403),

[630] Establecidos como se encuentran los vínculos de consanguinidad y convivencia las víctimas y los demandantes, se presumió la afectación moral que la muerte de Leonardo Bertel Navaja, Edwin Manuel Madera Mármol y Miguel Enrique Arriola les causó. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).

[631] En efecto, "cuando una persona bajo amenazas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, sometida a múltiples atropellos, humillaciones y vejámenes se ve impelida a abandonar sorpresivamente el lugar donde reside de manera habitual, donde tiene asiento en ese momento su vida, donde el afectado y su familia desarrollan sus respectivos proyectos de vida, donde echan raíces las personas que integran una determinada comunidad –grande, mediana o pequeña–, resulta evidente que quien padece esa atroz circunstancia, sufre un profundo estado de miedo, angustia e impotencia, lo cual deviene en un grave perjuicio moral. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).

[632] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07347-01(15625).

[633] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340).

[634] En consecuencia, se otorgó a LUCINDA ESPINOSA en su condición de madre de la víctima, la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03846-01(15186).

[635] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 54001-23-31-000-1995-08777-01(16337).

[636] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-26-000-1992-00923-01(17403).

[637] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436),

[638] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480),

[639] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046),

[640] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).

[641] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996),

[642] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 500012331000199904688 01 (17.994)

[643] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).

[644] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436),

En relación con las compañeras permanentes de las víctimas, en los radicados 16.996[645] y 20.145, ordenó cancelar el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales[646], valor que coincide con el ordenado en el radicado 17.994 a favor de las esposas de las víctimas[647]

Respecto de los hermanos -*paternos o maternos de la víctima*[648]-; dispuso en el radicado 30.340[649], cancelarles el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales, lo que reiteró en los radicados; 15.186[650], 17.403[651], 18.480[652] y 20.145.[653]

Finalmente, con relación a los abuelos de las víctimas, dispuso en el radicado 20.145 cancelarles el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.[654]

Así mismo, en el radicado 17.063 referente al desplazamiento forzado del señor Palacios Gómez y su familia, ordenó pagar, por concepto de perjuicios morales, la suma de 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los integrantes de la familia –*padres e hijos*-[655].

Es de resaltar positivamente que hubo casos en los cuales, el Consejo de Estado fijó un monto superior a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como aconteció en el radicado 16.996 donde resultaron muertos los cuatro hermanos Carmona Castañeda – *Henry, Omar, Rodrigo y Herney*- ordenándose pagar a cada uno de sus padres la suma equivalente en pesos a 200 salarios mínimos legales mensuales.[656] Igualmente, en el radicado 16.641, ante la magnitud e intensidad del daño sufrido por los familiares de las víctimas ordenó pagar la suma de 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Luz Marina Aguirre de Pérez (esposa y madre), y 130 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de sus hijos por la muerte de su padre y hermana.[657]

---

[645] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996),
[646] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).
[647] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 500012331000199904688 01 (17.994)
[648] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07347-01(15625)
[649] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340).
[650] Se ordenó a favor de los señores ROSA MARÍA PRIETO ESPINOSA, LUCILO PRIETO ESPINOSA, LEO GENTIL PRIETO ESPINOSA, ILDEFONSO PRIETO ESPINOSA y VIRGILIO PRIETO ESPINOSA, en su condición de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 s.m.m.l.v) para cada uno de ellos. COLOMBIA.CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03846-01(15186),
[651] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-26-000-1992-00923-01(17403).
[652] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480),
[653] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).
[654] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).
[655] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 54001-23-31-000-1995-08869-01(17063).
[656] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996.
[657] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 15001-23-31-000-1992-02625-01(16641)

3.2.3.2.2.4 Daño por alteración grave a las condiciones de existencia. En el radicado 18.436, el Consejo de Estado refiriéndose al desplazamiento forzado, reconoció además del daño moral un valor adicional de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los padres y para la hija por concepto de *perjuicio por alteración grave de las condiciones de existencia* el que se había solicitado como "*daño a la vida en relación*[658]". Al efecto, se apoyó en la sentencia de fondo de los Niños de la Calle[659], indicando como

> *Hecho notorio que cuando una persona bajo amenazas y tratos crueles, inhumanos y degradantes se ve impelida a abandonar sorpresivamente el lugar en el cual había decidido realizar su proyecto de vida, (…) resulta[ba] ostensible que quien en esa situación se [encontraba], por la misma migración, por las nuevas condiciones deplorables, por el desarraigo y el miedo, además del perjuicio moral, [sufría] una grave alteración de su vida en condiciones de dignidad y, por ende, de sus condiciones de existencia*[660].

3.2.3.2.3 Otras medidas de reparación. En este punto se valora positivamente que en 8 de los 15 casos analizados tras verificarse que guardaban relación con graves violaciones a los DDHH, el Consejo de Estado ordenó importantes medidas de reparación no pecuniarias adicionales a las pecuniarias.

Para fundar la imposición de órdenes diferentes a las pecuniarias en los radicados *16.996*[661]***(detención y homicidio), 30.340 (detención, tortura y homicidio), 18.436 (desplazamiento forzado), 17.994 (desaparición forzada), 20.046 (desaparición forzada, tortura y homicidio), 20.145***

---

[658] Se reconoció el perjuicio por "daño a la vida de relación social y familiar", refiriendo como fundamento lo expresado en la sentencia proferida el 15 de agosto de 2007, señalando que resultaba claro que los demandantes sufrieron, a más del daño moral que les produjo el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, una alteración grave a sus condiciones de existencia, cuya indemnización se deprecó como "daño a la vida de relación", el que rebasa la esfera interna del individuo y se sitúa en su vida exterior. Al efecto, se destacó que las características de la población desplazada y el impacto que trae consigo el desplazamiento, es decir, los efectos sobre las condiciones de existencia. En ese sentido, según el profesor William C. Lartridge "se trata de personas provenientes en su gran mayoría de zonas rurales, con bajo o ningún nivel de escolaridad, familias sin ahorros, familias sin ingresos, productores deudores, familias sin título de propiedad, hogares encabezados por mujeres, niños sin padres. Es una población que además de ser pobre está sujeta a condiciones muy particulares: fueron campesinos productores, dignos, autosuficientes, trabajadores, características que hoy no les son reconocidas; son socialmente marginados y estigmatizados como 'ladrones', 'prostitutas', 'guerrilleros', 'cocaleros', 'mendigos' –estigmas que descargan la culpa del criminal sobre la víctima del crimen-" COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).

[659] "En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él" CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso Villagrán Morales (Niños de la Calle), sentencia de Fondo de 19 de noviembre de 1999.

[660] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436.

[661] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996).

(homicidio en persona protegida), ***(20.041) detención, tortura y homicidio y (19.355) masacre***, señaló que la indemnización patrimonial, no resultaba suficiente para resarcir el daño causado por los desplazamientos forzados, las desapariciones forzadas, las torturas, las masacres y las muertes tomando como fundamento legal el principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y en el artículo 8° de la ley 975 de 2005*.*

En ese contexto en el radicado 17.994[662] (desaparición forzada), el Consejo de Estado resaltó que ese importante avance de la jurisprudencia nacional, se había reconocido expresamente por la Cte. IDH en Valle Jaramillo[663]y la Masacre de la Rochela[664] además, de ser resaltado por la jurisprudencia constitucional, que lo ha empleado como paradigma del principio de reparación integral[665].

El Consejo de Estado en los casos de violaciones graves a los DDHH, ha expresado como principios de esa línea jurisprudencial comprensiva de una reparación integral*: (i) la labor dinámica del juez de lo contencioso administrativo con amplias facultades resarcitorias y de restablecimiento derivadas del ordenamiento jurídico interno e internacional encaminadas a la reparación integral del daño[666], (ii) la prevalencia de la regulación internacional de los DDHH en materia de reparación integral frente al derecho interno no solo en materia normativa sino además en la interpretativa, implicando la necesidad de integrar en la reparación otras medidas diferentes a las pecuniarias[667].*

---

[662] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 500012331000199904688 01 (17.994).

[663] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Valle Jaramillo, párr. 202 y 203.

[664] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso "Masacre de Mapiripán". En igual sentido, Caso Masacre de La Rochela.

[665] "Esta misma apreciación fue efectuada por el Consejo de Estado en un reciente fallo en el que condenó al Estado colombiano por la muerte de cuatro hermanos siendo esta la primera vez que el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa adopta medidas de justicia restaurativa en una condena de responsabilidad estatal. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-576 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.

[666] "De allí que, la labor del juez de lo contencioso administrativo, en tratándose de los procesos que se formulen para su conocimiento, con ocasión de la vulneración o trasgresión de derechos humanos, es la de un funcionario dinámico, con amplias facultades resarcitorias y de restablecimiento, suministradas éstas por el propio ordenamiento jurídico interno e internacional, encaminadas a que se obtenga una verdadera reparación integral del daño derivada de ese quebrantamiento. En ese orden de ideas, la jurisprudencia contencioso administrativa, debe acompasarse con los lineamientos que le son trazados por los principios y la regulación contenida en la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico, como quiera que dichas disposiciones prevalecen sobre cualquier otra norma o regla de derecho vigente, en los términos del artículo 93 de la Carta Política…" COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación numero: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340).

[667] "En ese contexto, y si es claro que prevalece la regulación internacional que reconoce y regula derechos humanos, a nivel normativo e interpretativo, frente al sistema interno, es ostensible que el juez de lo contencioso administrativo cuenta con diversas herramientas e instrumentos dirigidos a asegurar la reparación integral derivada del quebrantamiento de derechos humanos, cuando quiera que sean sometidas a su consideración, con miras al resarcimiento del perjuicio. Por lo tanto, es deber del juez, en estos eventos, no sólo limitarse a decretar indemnizaciones monetarias –a partir de la aplicación de bases y criterios actuariales–, sino que, su obligación, es integrar las medidas con que cuenta a partir del ordenamiento jurídico interno en su plenitud, como del internacional, con miras a que el restablecimiento derivado de una vulneración a los derechos humanos sea materializado. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación numero: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340)

Así mismo, ha señalado *(iii) la viabilidad para que el juez de lo contencioso administrativo en aplicación del principio de reparación integral adopte medidas pecuniarias y no pecuniarias similares a las de la Cte.IDH como son: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición*[668]*, (iv) claridad en que lo anterior, no se puede entender como el desconocimiento de los principios de jurisdicción rogada y congruencia*[669] *así como la garantía fundamental de la no reformatio in pejus*[670] *y los límites de la consulta entratándose de medidas no pecuniarias*[671]*.*

Finalmente, en el radicado 18.436 preciso en línea interpretativa con lo indicado por la Cte.IDH que *(v) las medidas de justicia restaurativa no tienen el carácter de sancionatorias sino que son compensatorias*[672].

3.2.3.2.3.1 Medidas de Rehabilitación. El Consejo de Estado, señaló órdenes de esa naturaleza en el radicado 20.145 (homicidio en persona protegida) con el fin de procurar la readaptación de las víctimas disponiendo en abstracto que si las circunstancias lo ameritaban debidamente justificadas ante el juzgador de primer grado los demandantes, podían acceder a medidas *de readaptación, integración social y superación individual, representadas en tratamientos siquiátricos, sicológicos y terapéuticos.*[673]

---

[668] "Por consiguiente, resulta perfectamente viable, en aplicación del principio de "reparación integral", como se ha visto, que el juez de lo contencioso administrativo adopte medidas pecuniarias y no pecuniarias, en idéntico o similar sentido a las que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decantado. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340)

[669] "Debe precisarse que en la misma decisión, la Corporación ha señalado que las anteriores medidas, cuando se trata de graves Violaciones (sic) a derechos humanos, no desconocen los principios de jurisdicción rogada y de congruencia, toda vez que el orden jurídico interno debe ceder frente al internacional, en tanto este último impone la obligación a los Estados, incluida la Rama Judicial del Poder Público, de adoptar todas las medidas tendientes a la protección y reparación de esas garantías del individuo." COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación numero: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340)

[670] "respecto de la no vulneración de la garantía fundamental de la no *reformatio in pejus* (relacionado íntimamente con el de congruencia), en tanto no suponen la modificación o el desconocimiento de los límites trazados por la causa petendi de la demanda, sino que esas medidas suponen una labor pedagógica e instructiva encaminada a sensibilizar a las entidades públicas y a toda la población, acerca de la importancia del respeto de las garantías fundamentales del individuo. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación numero: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340).

[671] "De la misma manera, no se hace caso omiso del debido proceso a que tienen derecho las entidades o personas demandadas, quienes sabrán que cuando se traté de este tipo de Violaciones es procedente adoptar las medidas conducentes a garantizar el restablecimiento de los derechos conculcados." COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación numero: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340).

[672] "Ahora bien, en relación con las medidas de justicia restaurativa tendientes a la reparación integral del daño como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad por las graves violaciones a Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, la Sala considera necesario precisar que las mismas no tienen el carácter de sancionatorias, sino compensatorias; su naturaleza y su monto obedecen a las circunstancias particulares de cada caso concreto, esto es al daño causado en sus diversas modalidades (material e inmaterial), las mismas no implican enriquecimiento alguno para la víctima o sus sucesores y guardan relación con las violaciones declaradas en la sentencia; también se convierte en obligación de carácter positivo que la entidad cuya responsabilidad hubiere sido declarada debe adoptar para asegurar que los hechos lesivos no se repitan." COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).

[673] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).

3.2.3.2.3.2 Medidas de satisfacción.

3.2.3.2.3.2.1 Investigación penal. En este punto, se resalta que el Consejo de Estado a pesar de sus límites inherentes - *en materia judicial, legislativa y administrativa-,* dispuso órdenes en materia penal en cinco casos, los que corresponden a los radicados 17.994 (desaparición forzada), 20.241 (detención, tortura y homicidio), 18.436 (desplazamiento forzado) y 19.355 (masacre), consistentes en oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, *sin perjuicio de su autonomía institucional, iniciara las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos. En ese sentido, al abrirse investigación, los familiares de las víctimas deberían ser citados al proceso, con el fin de que tuvieran pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos*.[674]

En el radicado 20.145 (homicidio en persona protegida), dispuso que la Procuraduría General de la Nación debería conocer esa decisión para que si lo consideraba impulsara ante la Fiscalía General de la Nación la apertura de la investigación en orden a la judicialización de los responsables[675].

3.2.3.2.3.2.2 Disculpas públicas a los ofendidos. En el radicado 20.145 (homicidio en persona protegida) de manera simbólica y con el objeto de satisfacer a los demandantes por la muerte de sus seres queridos, el Consejo de Estado dispuso que *el Ministro de Defensa en compañía de los altos mandos militares y con la comparecencia de los integrantes de la Décima Brigada, debían celebrar una ceremonia con cubrimiento nacional con la presencia de los demandantes, participación de la comunidad e invitación a los medios de comunicación del Departamento de Antioquia, donde se tributara la vida de las víctimas, ofreciendo disculpas públicas a los ofendidos y a la comunidad por su muerte, repudiando clara y categóricamente la violación de los DDHH.* [676]

3.2.3.2.3.2.3 Excusas públicas. Resulta importante que el Consejo de Estado en los radicados *16.996 (*detención, desaparición y homicidio) y 30.340 (detención, tortura y homicidio), ordenara a la Policía Nacional *y al Alcalde del Municipio de Tuluá*[677]- que presentara excusas públicamente, en una ceremonia donde estuvieran presentes los familiares de las víctimas – *Hermanos Carmona y de Wilson Duarte Ramón*- por los hechos acaecidos entre el 27 y 31 de enero de 1995 en la población de Tuluá – *y entre el 26 y*

[674] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 500012331000199904688 01 (17.994) y Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).
[675] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).
[676] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).
[677] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996).

27 de marzo de 2004, en la población de Saravena - , relacionados con su muerte y tortura[678].

Lo anterior también se ordenó al Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en el radicado 20.046 (desaparición forzada, tortura y homicidio), agregándole el reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa por los hechos que originaron la sentencia con presencia de los distintos medios de comunicación nacional (radio, prensa, televisión, etc.)[679] y en el radicado 20.241(detención, tortura y homicidio), el Consejo de Estado ordenó la realización de un acto en el que se ofreciera disculpas a los familiares de Ricardo Antonio Guarnizo Martínez.

3.2.3.2.3.2.4 Publicación de la sentencia. Es relevante que el Consejo de Estado venga disponiendo de forma reiterada y constante la orden de publicar la sentencia condenatoria en los Comandos de Policía avanzando positivamente hasta ordenar que se le dé difusión a esa providencia en medios de circulación informativa del Departamento y las páginas web de las entidades. Una muestra, son los radicados 30.340, 16.996 19.355 y 20.241 donde se ordenó publicar la sentencia en un lugar visible de los Comandos de Policía de Saravena, Tuluá, Santiago de Cali y del Departamento del Huila[680].

En el radicado 20.046 se ordenó la publicación de las partes pertinentes de la sentencia[681], en una cartelera ubicada en un lugar de acceso al público y visible de la sede principal en Bogotá del Departamento Administrativo de Seguridad DAS[682], así como en la página web de esa entidad, por el término de seis (6) meses, de tal forma que los servidores públicos y todas las personas que visitaran esas instalaciones y la pagina web del DAS, tuvieran la posibilidad de acceder al contenido de la misma[683], lo que también ordenó en los radicados 17.994[684] y 18.436[685]

---

[678] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340).

[679] La programación del aludido acto solemne (fecha, lugar y hora) también debería ser informada al Consejo de Estado con al menos (20) días de anticipación, con el propósito de que el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo decidiera, si a bien lo tenía, hacer presencia en esa diligencia a través de uno o varios de los integrantes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046).

[680] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340). Se decide el grado jurisdiccional de consulta la sentencia del 25 de noviembre de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca.

[681] Tanto la parte resolutiva de la sentencia, como del acápite denominado "La imputación del hecho dañoso demandado al Estado

[682] "La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye per se una forma de reparación". CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencias Casos Baldeón García, párr. 189; Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, párr. 220; y Acevedo Jaramillo y otros, párr. 309, entre muchas otras.

[683] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046.

[684] Se ordenó publicar la sentencia, en un lugar visible, en el Comando de Policía de Monfort, así como en el Batallón del Ejército de la ciudad de Villavicencio, por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visitara esas instalaciones tuviera la posibilidad de acceder al contenido de la misma. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 500012331000199904688 01 (17.994).

***3.2.3.2.3.2.5 Conmemoración. Placa y construcción de monumento*.** En este aspecto se resalta que en el radicado 18.436 (desplazamiento forzado), el Consejo de Estado dispuso fijar unas placas en un lugar visible, en los Comandos de Policía de los Municipios de Pelaya, La Gloria y Talameque, Cesar, así como en el Batallón del Ejército de Valledupar con el propósito que las nuevas generaciones conocieran los hechos del caso. Al respecto en el contenido de las placas se debería acordar entre las Personerías de cada uno de los referidos municipios y los delegados de la entidad demandada[686].

En el radicado 20.145 (homicidio en persona protegida), ordenó construir en un lugar destacado del municipio de Zaragoza (Ant.) un monumento con el nombre de las víctimas en desagravio por su muerte.[687]

3.2.3.2.3.3 Garantías de no repetición.

3.2.3.2.3.3.1 Medidas Administrativas.

En este aspecto, al igual que en lo tocante a las medidas ordenadas en relación con la investigación penal, se resalta lo dispuesto por el Consejo de Estado en materia de promoción, divulgación y respeto de los DDHH.

3.2.3.2.3.3.1.1 Promoción y respeto de los derechos de las personas privadas de la libertad. En los radicados 30.340 (detención, tortura y homicidio) y 16.996[688] (detención y homicidio), el Consejo de Estado ordenó que los Comandos de Policía de Saravena (Arauca) y Tuluá, a través de su personal asignado, diseñara e implementara un sistema de promoción y respeto por los derechos de las personas privadas de la libertad, mediante charlas en diversos barrios y centros educativos de la ciudad, y entregando [de ser posible], un material didáctico, para que ***la población tuviera conciencia de los DDHH de los que son titulares***.[689]

3.2.3.2.3.3.1.2 Elaboración de circular. Como garantía de no repetición y en aras de proteger la dimensión objetiva de los derechos afectados, en los radicados 20.046[690] (desaparición forzada, tortura y homicidio) y 18.436[691] (desplazamiento forzado), el Consejo de Estado ordenó a la Nación -

---

[685] Se ordenó la publicación del acápite de la sentencia denominado "La imputación del daño (desplazamiento forzado) al Estado, por omisión en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas a su cargo" en un lugar visible, en el Comando de Policía de los Municipios de Pelaya, La Gloria y Talameque, Cesar, así como en el Batallón del Ejército de Valledupar, por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visitara esas instalaciones de la Fuerza Pública, tuviera la posibilidad de acceder al contenido de la misma. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).
[686] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).
[687] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145).
[688] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996).
[689] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340).
[690] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046).
[691] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436.

Departamento Administrativo de Seguridad DAS y al Ministerio de Defensa que con el contenido de las partes resolutivas y de los acápites de las sentencias denominados "*La imputación del hecho dañoso demandado [y la imputación del daño (desplazamiento forzado)] al Estado [por omisión en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo*]", elaborara una circular.

Dicha circular, debería llevar la firma del Director del DAS [del titular de la cartera del Ministerio de Defensa, del Comandante General de las Fuerzas Militares, de cada uno de los Comandantes de Fuerza (Ejército - Armada - Fuerza Aérea) y del Director General de la Policía Nacional], para que fuera enviada y entregada a cada uno de los funcionarios de esa entidad.

El propósito de la referida circular, era *instruir a esos servidores públicos acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado Colombiano representaban y/o generaban conductas o actuaciones como las originantes de esos procesos*, a fin de evitar que esa clase de acciones volvieran a repetirse.

3.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA APLICACIÓN POR EL CONSEJO DE ESTADO DEL ESTANDAR DE REPARACION DE LA CTE.IDH.

En principio es de resaltar el trascendental y progresivo avance jurisprudencial del Consejo de Estado en lo tocante a la reparación judicial administrativa a las víctimas de violaciones graves a los DDHH y especialmente, se destaca las medidas de reparación no pecuniarias que desde el año 2008 viene ordenando esa Corporación con la pretensión de superar las deficiencias identificadas por la Cte.IDH en las Masacres de Ituango donde ésta señaló que hasta ese momento los procesos contenciosos administrativos en punto de la reparación integral a las víctimas no se podían considerar como recursos efectivos en el ámbito interno por no brindar una reparación justa, proporcional y adecuada al contraerse solamente al campo pecuniario o indemnizatorio.

Sin embargo, a pesar del meritorio y valioso avance jurisprudencial se evidencian unas carencias o insuficiencias en relación con la reparación integral a las víctimas de violaciones graves a los DDHH provenientes en parte de la limitada aplicación del estándar de reparación por parte del Consejo de Estado, las que impiden afirmar que éste brinda completamente una reparación integral justa y adecuada a las víctimas de violaciones graves a los DDHH.

3.3.1 Insuficiencias o debilidades identificadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado con relación a la aplicación del estándar de reparación de la Cte.IDH.

3.3.1.1 Ausencia en el reconocimiento de perjuicios morales a las víctimas directas. El Consejo de Estado en los quince (15) casos analizados no reconoció a las víctimas directas de desaparición forzada y homicidio como acreedoras de los perjuicios morales ocasionados por la violación significando que tal ausencia de indemnización del daño moral a dichas víctimas implicó que no les correspondió a las víctimas indirectas ningún valor por dicho concepto, lo que se puede considerar como un empobrecimiento de tales víctimas al no garantizarse el pago de una justa indemnización a los familiares de las víctimas ni repararles las diversas consecuencias negativas producidas por las violaciones de los DDHH[692].

3.3.1.2 En relación con las medidas pecuniarias, el Consejo de Estado ha venido priorizando principios legales, sin darle prevalencia, en punto del derecho a una reparación integral de las víctimas de violaciones graves a los DDHH, a la Convención Americana ni a la Constitución Política. En los quince (15) casos analizados, se advierte que frente a las medidas pecuniarias – *no así en relación con las medidas diferentes a las pecuniarias-,* se priorizó por esa Corporación los principios legales ***de congruencia, no reformatio in pejus, objeto de la impugnación y límites de la consulta***[693] desconociéndose la prevalencia del derecho a la reparación integral a las víctimas, la supremacía de la Convención Americana y de la Constitución Política.

Un ejemplo, lo constituye el radicado 16.337 donde por virtud del principio de congruencia, se *limitó la condena a 100 salarios mínimos legales mensuales por considerar que ese era el monto al que se contraían las pretensiones impidiendo una condena mayor*[694]*.*

En relación con la ***no reformatio in pejus*** en el radicado 18.480 como la sentencia de primera instancia sólo fue apelada por la entidad demandada, la actividad del Consejo de Estado se contrajo a verificar las condenas realizadas por el ***a quo,*** sin revisar las razones por las cuales, en primera instancia, se negó las pretensiones de una menor, *-cuyos derechos prevalecen sobre cualquier otra consideración en los términos previstos en el artículo 44 de la Constitución-* ni tampoco adoptó ninguna decisión tras verificar que la primera instancia para fijar la indemnización por lucro cesante a favor de unos padres hubiera tomado como base de liquidación un valor

[692] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Huilca Tecse, párr. 90; Caso Durand y Ugarte. párr. 23 y Barrios Altos. párr. 23.
[693] Al efecto, el Consejo de Estado en el radicado 18.436, reiteró lo que había expresado en la sentencia del 19 de agosto de 2009, la Sección Tercera, Exp. 18.364 MP ENRIQUE GIL BOTERO, al sostener que los principios de ***no reformatio in pejus***, *congruencia procesal, jurisdicción rogada*, están limitados por en materia indemnizatoria porque tienden a garantizar el derecho de defensa del demandado. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).
[694] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 54001-23-31-000-1995-08777-01(16337).

inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni que tampoco hubiera extendido el tiempo de la indemnización hasta la fecha en que el occiso cumpliría los 25 años de edad***.*** [695]

Finalmente, con relación a *los límites de la consulta, e*l Consejo de Estado en el radicado 30.340 señaló que dada la naturaleza de la consulta, las indemnizaciones se limitaban por la providencia de primera instancia contrayéndose a la simple *actualización de las sumas reconocidas por aquella*[696]*.* En ese sentido, *en el radicado 15.186 específicamente en el expediente acumulado 3926*[697] *a pesar que el Tribunal de primera instancia, efectuó la actualización de la base de liquidación tomando valores inferiores al IPC implicando que la suma actualizada resultara menor a la que correspondía,*[698]*el Consejo de Estado no adoptó ninguna medida al respecto.* Tampoco se preocupó porque la tasación de la indemnización futura correspondiente a la conyugue de una de las víctimas, hubiera sido liquidada por él ***a quo,*** comprendiendo un periodo inferior al real, significando una diferencia de 110 meses[699] en la liquidación***.***

Al respecto, se observa que con ese proceder del Consejo de Estado en materia indemnizatoria bajo la consideración de estar limitado por unos principios legales, se reparó a las víctimas con montos muy inferiores a los que les correspondía materialmente significando que tal forma de reparar no fuera justa y adecuada por implicar un empobrecimiento para las víctimas*,* lo que se deriva de la inaplicación por parte del Consejo de Estado del Control de Convencionalidad al no desconocer que,

> *En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en forma reiterada que es consciente que los jueces y tribunales internos se encuentran sometidos al imperio de la ley, pero cuando quiera que el Estado ha ratificado la Convención Americana, ellos tienen el deber de realizar un control de convencionalidad entre las normas internas y lo consagrado en la Convención teniendo en cuenta, además, los pronunciamientos e interpretaciones que de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos como su intérprete último con el fin de no restringir los derechos por ella protegidos.*[700]

---

[695] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480).
[696] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340).
[697] Fallo apelado y consultado (Fallecido SAÚL ESPINOSA).
[698] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03846-01(15186).
[699] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03846-01(15186).
[700] CASTAÑO PARRA, Daniel. *El daño al proyecto de vida como nueva dimensión del daño inmaterial o no patrimonial: Comentarios a la sentencia del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2007* en Revista Derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, N. 22 (jun., 2009): pp. 301-308. Adicionalmente CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos La Cantuta, párr. 173 y Almonacid Arellano, párr. 124.

En consecuencia, se considera que de persistir la posición del Consejo de Estado consistente en priorizar en materia de reparación los principios legales de no ***reformatio in pejus***, ***congruencia, objeto de la impugnación y límites de la consulta****,* antes que darle prelación a la reparación integral conforme a lo previsto por la Convención Americana interpretada por la Cte.IDH, el Estado colombiano se verá abocado a responder ante el SIPDH por sus consecuencias[701].

Igualmente, en este punto no se puede desconocer lo expresado por la Cte.IDH, al indicar que en casos de violaciones de DDHH el deber de reparar le corresponde al Estado, lo que implica que si bien las víctimas o sus familiares tienen amplias oportunidades para acceder a una justa compensación en el derecho interno, dicho deber, no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal y probatoria. Por tanto, verificados los términos de la obligación estatal de garantizar una reparación integral a las víctimas que surge con ocasión de las violaciones del Estado Colombiano a la Convención Americana, contrastados con la postura asumida por el Consejo de Estado en autolimitarse al interior del proceso contencioso administrativo significa que al proceso contencioso administrativo, no se le puede considerar como un recurso efectivo y adecuado para reparar integralmente a las víctimas de violaciones a los DDHH[702].

3.3.1.3 No se aumenta de manera general, el monto de las indemnizaciones por el mayor daño moral sufrido por las víctimas directas. La Cte. IDH, en varias ocasiones al liquidar los perjuicios morales de las víctimas directas e indirectas y optar por aumentar el valor asignado a éstas como compensación, ha prestado una especial atención al *"mayor padecimiento sufrido"*[703] *por las víctimas directas en los casos de violaciones al derecho a la vida e integridad personal; así como por las mujeres víctimas de abuso sexual*[704]; o por aquellas que al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraban en estado de embarazo[705]; *o por el daño moral de los*

[701] CASTAÑO PARRA, Daniel. *El daño al proyecto de vida como nueva dimensión del daño inmaterial o no patrimonial: Comentarios a la sentencia del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2007* en Revista Derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, N. 22 (jun., 2009): pp. 301-308.

[702] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Masacres de Ituango, párr. 340; y Masacre de Pueblo Bello, párr. 209.

[703] En el Caso Aloebotoe, se indicó, que debía otorgarse una suma de dinero igual para todas las víctimas, con excepción de Richenel Voola, a quien la Corte le asignó una reparación que superaba en un tercio a la de los otros. Al considerar que éste estuvo sometida a mayores padecimientos derivados de su agonía. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Aloebotoe y otros, párr. 91.

[704] En ese sentido, la Corte, señaló que una interna fue sometida a una supuesta "inspección" vaginal dactilar que constituyó violación sexual. Así mismo, seis internas fueron forzadas a estar desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, lo que constituyó violencia sexual. Por tanto, fijó una indemnización adicional a favor de la víctima de violación sexual y también una indemnización adicional a favor de las seis víctimas de violencia sexual. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Penal Miguel Castro Castro, párrs. 432, 433.

[705] En el Caso del Penal Miguel Castro Castro, la Corte al advertir que las internas al momento de los hechos se encontraban con 7, 8 y 5 meses de embarazo y que el Estado desatendió las necesidades básicas de salud frente a dos de ellas a sí como las referentes a la atención después del parto de la señora Quispe, por lo que fijó una

niños muertos o sobrevivientes, cuando éstos son víctimas directas de la violación por considerar que se trata de una *población especial*[706]cuyo dolor se *acentúa* por la violación Convencional[707].

Por su parte, constituye una línea jurisprudencial del Consejo de Estado limitar sus montos indemnizatorios por perjuicio moral hasta 100 salarios legales mensuales vigentes, monto equiparado al ordenado por esa Corporación en los casos de reparación al daño antijurídico no relacionado con situaciones de graves violaciones a los DDHH, lo puede permite concluir que el Consejo de Estado viene homogenizando todos los casos que resuelve al punto de repararlos de la misma manera sin tomar en consideración la diferencia existente entre las situaciones provenientes del daño antijurídico derivado de las graves violaciones a los DDHH en relación con las provenientes del daño antijurídico que no guarda relación con graves violaciones a los DDHH.

Lo anterior, sin perjuicio de reconocer lo ordenado por el Consejo de Estado en el radicado 16.641 donde ante la magnitud e intensidad del daño sufrido por los actores, se dispuso pagar una suma mayor a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales equivalente a 180 salarios mínimos legales mensuales para Luz Marina Aguirre de Pérez (esposa y madre), y 130 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de sus hijos por la muerte de su padre y hermana[708] o lo dispuesto en el radicado 16.996 donde resultaron muertos los cuatro hermanos Carmona Castañeda – *Henry, Omar, Rodrigo y Herney*- al ordenar pagar a cada uno de sus padres, la suma equivalente en pesos a 200 salarios mínimos legales mensuales,[709]sin embargo se insiste que esa no es la posición general de esa Corporación.

3.3.1.4 En materia de medidas no pecuniarias se observa que no existe un trato igual entre las víctimas respecto de las órdenes dispuestas en su favor a pesar de la situación de igualdad por virtud de la violación

---

indemnización adicional. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Penal Miguel Castro Castro, párrs. 432 y 433.

[706] En el caso del Caracazo, frente a siete víctimas que eran menores de edad al momento de su muerte señaló que se trataba de personas especialmente vulnerables y que debieron haber sido objeto de una especial protección por parte del Estado y de sus agentes de seguridad. En ese sentido, consideró que era de presumir que los sufrimientos causados por los hechos del caso asumieron en relación con dichos menores características de particular intensidad. Por tal motivo, la Corte, precisó que la compensación del daño inmaterial, debía ser compensado en equidad. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Caracazo, párr. 102.

[707] Al efecto, en el Caso Bulacio, la Corte señaló como propio de la naturaleza humana que la persona sometida a detención arbitraria experimentara un profundo sufrimiento, que se acentuaba tratándose de niños. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Bulacio, párr. 98 e "Instituto de Reeducación del Menor", párrs. 302, 303.

[708] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 15001-23-31-000-1992-02625-01(16641)

[709] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996.

grave a sus DDHH. Al respecto de los 15 Casos analizados, teniendo en cuenta que todos guardan relación con graves violaciones a los DDHH y/o infracciones graves al DIH se observa que sólo en ocho (8) de ellos, el Consejo de Estado dispuso medidas de ***satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.***

Lo anterior no se comprende si se analiza lo expuesto por el Consejo de Estado, en las consideraciones expuestas en cada uno de los procesos que no se adoptaron medidas no pecuniarias. En ese sentido se tiene que *(i) en el radicado 15.186, se* señaló que efectivos del Ejército Nacional abusando de su condición, asesinaron a 17 campesinos*, "es decir, 17 personas perecieron a manos de miembros de las Fuerzas Militares, (…) quienes, se [hallaban] en la obligación Constitucional y Legal de velar por la preservación de la integridad de las personas, en su vida honra y bienes*[710]*", (ii) en el radicado 15.625, se* indicó que, estaba acreditada *"la ejecución de un ciudadano en una de las mal llamadas "labores de limpieza social", que constituyen una vergüenza nacional, no sólo frente al mundo, sino ante el Tribunal de la razón y la civilidad*[711]*, (iii)* en el radicado 16.337, se expresó que, *los cadáveres de las víctimas fueron camuflados con prendas de vestir y les fueron puestas municiones de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, siendo presentados como guerrilleros dados de baja en combate. Sin embargo, los indicios resultaban contundentes para imputarle responsabilidad patrimonial a la administración, pues, las pruebas indirectas permitían confirmar las imputaciones hechas por la parte actora.*[712]

Idéntica conclusión, se expuso en el radicado 17.403, al señalar que*, las pruebas descartaban que la víctima hubiere muerto como consecuencia de un enfrentamiento militar, ni que militara en la guerrilla, ni mucho menos que su comportamiento hubiese estado al margen de la ley, como tampoco que las armas incautadas le pertenecieran, ni que las hubiera disparado o utilizado.*[713]

Así mismo, (iv) en el radicado 16.641, se señaló que, *estaba acreditado que se trataba de humildes campesinos, y que el móvil del asesinato habría sido su militancia en la Unión Patriótica, siendo ajusticiados, resultando relevante el tatuaje que presentaba el cadáver de Misael Antonio Pérez Aguirre, donde la presencia de dicho tatuaje, indicaba que el disparo se hizo a menos de un metro de distancia*[714]*, (v)* en el radicado 17.063, se evidenció *las dificultades soportadas por la familia Palacios Martínez, ante las constantes*

[710] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03846-01(15186).
[711] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07347-01(15625).
[712] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 54001-23-31-000-1995-08777-01(16337).
[713] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-26-000-1992-00923-01(17403).
[714] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 15001-23-31-000-1992-02625-01(16641).

humillaciones y abusos cometidos por los miembros del Ejército Nacional, viéndose compelidos a abandonar su propio hogar, convirtiéndose en una de las tantas familias desplazadas, "pero esta vez no por la violencia que propician los grupos al margen de la ley, sino por el comportamiento reprochable de algunos miembros de la mencionada Institución.[715]"

Finalmente, (vi) en el radicado 18480, consideró que, *no aparecía acreditado que la víctima hubiera atacado la patrulla militar; por el contrario, las pruebas permitían concluir que a éste, se le dio muerte luego de haber sido retenido, vendado y separado de los demás miembros de aquélla familia[716].*

En esas condiciones en atención a las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado en cada uno de esos siete (7) casos, era de preverse que por virtud del derecho a la igualdad, y en aras de brindar y garantizar una reparación integral que dignificara a las víctimas, las órdenes dispuestas en su favor incluyeran medidas no pecuniarias de reparación comprensivas de una rehabilitación y satisfacción a favor de las víctimas y de sus familiares, así como unas garantías de no repetición desde de la perspectiva de medidas administrativas, lo que no se realizó de esa manera por el Consejo de Estado implicando el desconocimiento a lo señalado por la Corte en los Casos de *la Masacre de Mapiripán, la Masacre de Pueblo Bello, las Masacres de Ituango y la Masacre de la Rochela*, los cuatro contra Colombia, *donde* estimó que la reparación integral no podía reducirse sólo al pago de compensación a los familiares de la víctima[717].

3.3.1.5 Escasas medidas de rehabilitación para las víctimas y los familiares. En este aspecto, se observa que el Consejo de Estado, sólo dispuso medidas de esa naturaleza en uno (1) de los quince (15) casos, correspondiente al radicado 20.145 (homicidio en persona protegida).

Al efecto, sí las medidas de rehabilitación se entienden por la Cte.IDH como la recuperación concreta y particular en materia legal, laboral, física y sicológica de las víctimas y sus familiares, no se comprende por qué el Consejo de Estado ante la gravedad de las violaciones a los DDHH en los radicados; *30.340 (detención, tortura y homicidio); 20.046 (desaparición forzada, tortura y homicidio); 18.436 (desplazamiento forzado); 16.996 (detención y homicidio); 20.145 (homicidio en persona protegida) y 17.994 (desaparición forzada)*, no dispuso órdenes de rehabilitación a favor de las víctimas y sus familiares afectados por los hechos violatorios de sus DDHH a pesar de acreditarse el sufrimiento y la afectación sicológica padecidos, los

[715] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 54001-23-31-000-1995-08869-01(17063).
[716] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480),
[717] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos "Masacre de Mapiripán", párr. 214. Masacres de Ituango, párr. 339 Masacre de Pueblo Bello, párr. 206 y Masacre de la Rochela.

que sólo se tuvo en cuenta para fijar la indemnización de los perjuicios morales.

3.3.1.6 En relación con las garantías de no repetición, el Consejo de Estado prioriza los intereses estatales por sobre la dignidad de las víctimas de violaciones graves a los DDHH. **E**n lo tocante, a la capacitación en materia de DDHH el Consejo de Estado ordenó e*n los radicados 30.340 (detención, tortura y homicidio) y 16.996*[718] *(detención y homicidio), que los Comandos de Policía de Saravena (Arauca) y de Tuluá, a través de su personal asignado, diseñara e implementara un sistema de promoción y respeto por los derechos de las personas privadas de la libertad, mediante charlas en diversos barrios y centros educativos de esas ciudades, entregando material didáctico, para que la población tuviera conciencia de sus DDHH.*[719]

La orden anterior contrasta con lo resuelto por la Cte.IDH en los Casos; *El Caracazo, Vargas Areco, Miguel Castro Castro, Myrna Mack Chang, Tibi y la Cantuta* donde esa Corporación dispuso implementar cursos de capacitación en las normas y principios de protección a los DDHH dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas, a la Policía y a los Organismos de Seguridad, así como al personal judicial y el Ministerio Público.

En ese sentido, se observa que mientras las órdenes dadas por la Cte.IDH estaban orientadas a capacitar a los servidores públicos, en las dispuestas por Consejo de Estado *sorpresivamente no se dispuso que los servidores públicos fueran capacitados en DDHH poniéndolos además a brindar capacitación a la población en general para que ésta tuviera conciencia de sus DDHH, conciencia que a mi modo de ver la población tenía desde mucho antes que ocurriera la grave violación a los DDHH y que materializó al denunciar ese hecho.*

Tampoco se comparte la decisión del Consejo de Estado de disponer como garantías de no repetición en los radicados 20.046[720] (desaparición forzada, tortura y homicidio) y 18.436[721] (desplazamiento forzado), que las Entidades demandadas[722] con el contenido de las partes resolutivas y de unos acápites de las sentencias, *elaborara una circular*[723] *para enviarla y entregarla a cada uno de sus funcionarios, teniendo como objetivo instruirlos sobre las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado*

[718] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996.
[719] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340).
[720] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046).
[721] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).
[722] Nación - Departamento Administrativo de Seguridad DAS y Nación- Ministerio de Defensa.
[723] Firmada por el Director del DAS, del Ministro de Defensa, del Comandante General de las Fuerzas Militares, de cada uno de los Comandantes del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como del Director General de la Policía Nacional.

Colombiano representaban y/o generaban actuaciones como las que originaron esos procesos a fin de evitar su repetición.

Por lo anterior, se coincide parcialmente con lo expuesto por MAYA, concretamente al señalar que el objetivo de la orden no es el reconocimiento de los derechos de las víctimas y su dignificación sino la salvaguardia de la jurisdicción nacional[724] o de los intereses estatales.

[724] MAYA, Ana Lucia. *Incorporación del derecho internacional de los derechos humanos a nivel judicial. Claros y oscuros.* Bogotá. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), 2008.

4. PROPUESTAS O SUGERENCIAS DE MEJORAMIENTO.

Las sugerencias que a continuación se formulan obedecen a un esfuerzo reflexivo y analítico en aras de contribuir al desarrollo de la jurisprudencia del Consejo de Estado para que ésta, se articule con la jurisprudencia internacional de la Cte.IDH[725] con el fin de aportar argumentos de impulso a los derechos de las víctimas como seres humanos con una dignidad humana intrínseca y por tanto susceptibles de acceder a través de las decisiones judiciales a una reparación igualitaria, justa, adecuada y proporcional.

- ***Se sugiere indemnizar los perjuicios morales sufridos por las víctimas directas.*** Al efecto, se le insinúa al Consejo de Estado que reconozca a las víctimas directas de la desaparición forzada y de homicidio como acreedoras de las medidas de reparación a fin de indemnizarlas por sus perjuicios morales padecidos, conforme lo realiza la Cte.IDH, donde si bien el valor de la indemnización no puede ser entregado a esas víctimas, aquella se incorpora a su patrimonio y se entrega a sus sucesores.

- ***Se recomienda que el Consejo de Estado le dé aplicación prevalente al Control de Convencionalidad y a la Constitución Política por sobre los principios legales de congruencia, no reformatio in pejus, objeto de la impugnación y límites de la consulta.*** *Se invita al* Consejo de Estado que en materia de reparación integral del daño le dé aplicación preferente a la Convención Americana en los términos interpretados por la Cte.IDH, tomando en consideración lo señalado por la Cte.IDH al prever que las reparaciones *no se establecen en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional,* luego los deberes *–entre ellos, el de garantizar una reparación integral a las víctimas de violaciones a los DDHH-* internacionalmente contraídos, "*no pueden ser modificados ni suspendidos por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno*"[726].

---

[725] RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo "La responsabilidad del Estado con los ciudadanos de América Latina: el caso de Colombia" Ponencia presentada en el II Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo, Celebrado en Curitiba (Brasil), entre el 13 y 16 de mayo de 2007.

[726] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos Velásquez Rodríguez, párrs. 30-31; Godínez Cruz, párrs. 28-30. Aloebotoe y otros. Reparaciones, párr. 44, reiterado en el Caso El Amparo. Reparaciones y costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996 párrs. 15 y 36; Neira Alegría vs. Perú y otros vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 37; Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 50; Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999, párr.32; "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 77 y "niños de la calle" (Villagrán Morales y Otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Párr. 61.

En ese sentido, si el Consejo de Estado no tiene en cuenta lo anterior, el Estado se verá abocado a asumir ante el SIPDH todas las consecuencias que se causen con esa postura jurisprudencial[727].

Por tanto se le recomienda al Consejo de Estado que antes de preferir los principios legales de no ***reformatio in pejus***, *congruencia, objeto de la impugnación y límites de la consulta* aplique preferentemente el Control de Convencionalidad y la Constitución Política inaplicando aquellos principios por inconstitucionales cuando se trata de reparar a las víctimas de violaciones graves a los DDHH al no poderse desconocer que el deber de reparar le corresponde principalmente al Estado Colombiano- *incluyendo al Consejo de Estado*-, sin que tal deber se le pueda trasladar "***exclusivamente***" a las víctimas en relación con su actividad probatoria y procesal.

- ***Se exhorta a que el Consejo de Estado al fijar la indemnización del daño moral valore el mayor sufrimiento padecido por las víctimas.*** Se recomienda que el Consejo de Estado tenga en cuenta de manera general el mayor padecimiento sufrido por las víctimas con ocasión de la gravedad de la violación a sus DDHH, conforme a su postura asumida en los radicados 16.996 y 16.641 al fijar una indemnización por daño moral superior a los 100 salarios mínimos legales mensuales con lo cual, se diferenciaría positivamente a las víctimas de los daños antijurídicos provenientes de graves violaciones a los DDHH conllevando a que esa reparación indemnizatoria del daño inmaterial comprenda las circunstancias específicas del caso y el sujeto pasivo de la violación constituyéndose en una justa indemnización para las víctimas.

- ***Se le pide al Consejo de Estado que le brinde un trato igualitario a todas las víctimas de graves violaciones a los DDHH en materia de medidas no pecuniarias.*** En los casos que el Consejo de Estado conforme a sus consideraciones y conclusiones provenientes de la valoración del acervo probatorio, advierta la presencia de una violación grave a los DDHH se le pide que por virtud del derecho a la igualdad y en aras de una reparación integral dignificante para las víctimas y sus familiares disponga dentro de sus órdenes medidas no pecuniarias comprensivas de medidas de rehabilitación y satisfacción a favor de las víctimas y de sus familiares, así como unas garantías administrativas de no repetición.

[727] CASTAÑO PARRA, Daniel. *El daño al proyecto de vida como nueva dimensión del daño inmaterial o no patrimonial: Comentarios a la sentencia del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2007* en Revista Derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, N. 22 (jun., 2009): pp. 301-308.

De aceptarse la sugerencia anterior, el Consejo de Estado atendería lo señalado por la Cte.IDH en los Casos de *la Masacre de Mapiripán, la Masacre de Pueblo Bello, las Masacres de Ituango y la Masacre de la Rochela*, *al disponer un*a reparación integral más allá de lo simplemente indemnizatorio[728].

- ***Se exhorta al Consejo de Estado para que le dé mayor impulso a las medidas de rehabilitación.*** En este aspecto, esa Corporación consecuente con lo que viene exponiendo en sus providencias frente a la reparación integral, al verificar la presencia de sufrimiento y afectación sicológica de las víctimas – *directas e indirectas*-, se le exhorta para que disponga medidas de rehabilitación a favor de las víctimas y sus familiares afectados por los hechos constitutivos de graves violaciones a los DDHH.

Con lo anterior, el Consejo de Estado no sólo garantizara el d*erecho a la igualdad de los afectados, sino que además, brindara una reparación integral dignificante para las víctimas y sus familiares permitiéndoles acceder a un tratamiento especializado de carácter médico, psiquiátrico y psicológico.*

- ***Se sugiere al Consejo de Estado que brinde un trato a las víctimas que restablezca y reivindique su dignidad humana partiendo del reconocimiento material de sus derechos lo que implica de contera poner a la víctima como centro de la orden de reparación por sobre el interés de protección al Estado.*** Al respecto, el Consejo de Estado deberá armonizar sus órdenes – *no pecuniarias*- en relación con la situación fáctica comprensiva de graves violaciones a los DDHH, teniendo presente lo resuelto por la Cte.IDH entre otros, Casos en *El Caracazo, Vargas Areco, Miguel Castro Castro, Myrna Mack Chang, Tibi y la Cantuta donde, dispuso implementar cursos de capacitación en las normas y principios de protección a los DDHH dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas, a la Policía y a los Organismos de Seguridad,* para evitar lo ocurrido en los radicados 30.340 y 16.996 donde en lugar de capacitar a los miembros de la Entidad que materializó la violación grave a los DDHH se dispuso que éstos, fueran quienes le brindaran capacitación a la población en general para que ésta tuviera conciencia de sus DDHH.

Así mismo, de persistir en disponer órdenes, como las de los radicados 20.046[729]y 18.436[730], en el sentido que se elaboren circulares[731] con la

[728] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencias Casos "Masacre de Mapiripán", párr. 214. Masacres de Ituango, párr. 339 Masacre de Pueblo Bello, párr. 206 y Masacre de la Rochela.

[729] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046).
[730] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).

partes pertinentes de la sentencia, a fin de enviarlas y entregarlas a cada uno de sus funcionarios, se deberá variar el objetivo señalando que éste, será el propender porque dichos funcionarios respeten los DDHH y en casos, de graves violaciones a éstos, reconozcan como prioridad los derechos de las víctimas y su dignificación, antes que la salvaguardia de los intereses estatales.

Adicionalmente, un elemento que resulta importante para que el Consejo de Estado lo tenga en cuenta, es que debe dar participación a las víctimas en las órdenes de reparación porque son ellas quienes han experimentado el sufrimiento y las que mejor conocen sus sufrimientos, necesidades y prioridades en materia de reparación, en ese sentido al permitírseles participar en la reparación se les reconoce materialmente sus derechos y no como aconteció en el radicado 18.436 donde esa Corporación dispuso que fuera el Estado –infractor- a través de la Personera que estableciera el contenido de las placas ordenadas contrariando lo expresado en ese sentido por la Cte. IDH.

[731] Firmada por el Director del DAS, del Ministro de Defensa, del Comandante General de las Fuerzas Militares, de cada uno de los Comandantes del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como del Director General de la Policía Nacional.

5. CONCLUSIONES

Es evidente, la relación Derechos Humanos y el Estado, la que históricamente, ha evolucionado, pasando del plano interno al internacional impactando el DIDH y conllevando a la transformación del ámbito de responsabilidad estatal en materia de DDHH, lo que ha significado la evolución en la atención que deben brindar los Estados a las víctimas de violaciones graves a los DDHH, especialmente, en lo relacionado con los derechos a verdad, a la justicia y a la reparación producto de la nueva relación triangular en materia de DDHH compuesta por individuos, Estado Obligado y comunidad internacional.

Las nuevas obligaciones internacionales, en materia de DDHH que han surgido para los Estados producto de la suscripción de instrumentos internacionales con vocación de amparo, ha generado un sistema universal y otros regionales de protección de DDHH, en cuyo interior han surgido órganos encargados de interpretar y aplicar tales instrumentos, los que a través de sus recomendaciones, y consultas, pero especialmente de sus pronunciamientos judiciales, han impactado el derecho interno de los Estados.

La Cte.IDH al resolver los casos de violaciones a los DDHH, ha venido estableciendo el contenido y alcance de un estándar de reparación a favor de las víctimas, el que debe ser observado por los Estados al fijar las reparaciones en su ámbito interno, al actuar como una regla en la medida en que, su inobservancia conlleva nuevamente la responsabilidad internacional del Estado, y que concretamente para Colombia, se ha validado con los Casos individuales y masivos, resueltos por esa Corporación.

El Consejo de Estado, en materia de reparación a las victimas de violaciones graves a los DDHH, ha venido ha venido desarrollando una importante postura jurisprudencial en línea con los pronunciamientos de la Corte comprensiva de medidas no pecuniarias de reparación. Sin embargo, a pesar de ese avance, aún le falta por mejorar unos aspectos en la aplicación del

estándar de reparación de la Cte.IDH los que se deben superar con el fin que de brindar a las víctimas de violaciones graves a los DDHH una reparación justa y adecuada.

BIBLIOGRAFIA

- BOLIVAR JAIME, Aura Patricia, "*El derecho a la reparación integral y programas de reparación en perspectiva comparada*", En: Reparaciones en Colombia: análisis y propuestas, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2009, p. 85-137

- BOTERO MARINO, Catalina y RESTREPO SALDARRIAGA, Esteban. *"Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia"* En: *Entre el perdón y el paredón, preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Primera edición, Bogotá, Universidad de los Andes, 2005

- CAMILO SANCHEZ, Nelson, *¿Perder es ganar un poco? Avances y frustraciones de la discusión del Estatuto de Víctimas en Colombia*, En: *"Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión,"* Centro Internacional para la Justicia Transicional y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 1ª Edición, Bogotá, 2009

- CASTAÑO PARRA, Daniel. *El daño al proyecto de vida como nueva dimensión del daño inmaterial o no patrimonial: Comentarios a la sentencia del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2007.* En: Revista Derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, N. 22 (jun., 2009): pp. 301-308.

- CIDH. *Memorando sobre reparaciones, 2005*, En: Procuraduría General de la Nación. *Primero las víctimas. Criterios para la reparación integral víctimas individuales y grupos étnicos*. Primera edición, Bogotá, 2007, p. 273-314

- CÓRDOBA ZARTHA. Francisco, *La carta de derechos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.* Bogotá, TEMIS S.A. 1995.

- Defensoría del pueblo. *Red de promotores de derechos humanos. ¿Qué son los Derechos Humanos?.* Bogotá 2001.

- Defensoría del pueblo. *Red de promotores de derechos humanos. Estado Social y democrático de derecho y derechos humanos.* Bogotá 2001.

- ESCOBAR ROCA, Guillermo. *Introducción a la teoría jurídica de los derechos humanos.* Centro de iniciativas de Cooperación al Desarrollo (CICODE) España. Trama Editorial, 2005.

- GALVIS PATIÑO, María Clara, Consultora PGN-USAID, *Guía Práctica de Pruebas para las investigaciones disciplinarias por graves violaciones de los derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario*, Procuraduría General de la Nación, , Bogotá, IEMP Ediciones, 2009

- GARCIA RAMIREZ, Sergio. "las reparaciones en el sistema interamericano de protección de derechos humanos" , Memoria del seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", segunda Ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, p. 117-118

- HUERTAS DIAZ, Omar. *et. al*. *La dimensión internacional de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para las víctimas de violaciones a los derechos humanos*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2008.

- LEVIN, Leah. *Derechos humanos: preguntas y respuestas.* Segunda edición, Paris. Ed. UNESCO, 1998.

- LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio. "*Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos"*. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Ídem. Estudios Socio-Jurídicos, Universidad del Rosario, Bogotá, 2009, 11, (2) p. 301-334

- --------. *La acción de grupo reparación por violación a los derechos humanos.* Primera edición, Bogotá. Editorial Universidad del Rosario 2011.

- MAYA, Ana Lucia. *Incorporación del derecho internacional de los derechos humanos a nivel judicial. Claros y oscuros.* Bogotá. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), 2008.

- MEJIA GÓMEZ, Camilo. *La reparación integral con énfasis en las medidas de reparación no pecuniarias en el sistema interamericano de derechos humanos.* Tesis de grado, Bogotá. Universidad Externado de Colombia 2005.

- NASH ROJAS, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Universidad de Chile, Facultad de Derecho Centro de Derechos Humanos. Santiago, Chile: OLM Ediciones, 2004.

- PATIÑO GONZALEZ, María Cristina, "*El derecho de la víctima a obtener reparación. Especial consideración a la ley 975 de 2005".* En: Revista Pensamiento Jurídico No. 17. Comentarios sobre la Ley de Justicia y Paz., Universidad Nacional, Bogotá, 2006, p. 163-189

- PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución.* Quinta edición, España. Editorial Tecnos S.A. 1995.

- Procuraduría General de la Nación. *Primero las víctimas. Criterios para la reparación integral víctimas individuales y grupos étnicos.* Primera edición, Bogotá, 2007.

- QUINCHE RAMIREZ, Manuel Fernando. *Los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ley de justicia y paz.* Primera Edición, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2009.

- RAMELLI ARTEAGA, Alejandro, *"los derechos fundamentales de las víctimas de las violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario y su repercusiones en el constitucionalismo Colombiano.* En: IV jornada de derecho constitucional y administrativo, Universidad Externado de Colombia, 2003.

- RENGIFO LOZANO, Antonio José, *"El concepto de víctima en derecho internacional y su alcance en la ley de justicia y paz*" En: Revista Pensamiento Jurídico No. 17. Comentarios sobre la Ley de Justicia y Paz., Universidad Nacional, Bogotá, 2006, p.103-115

- REY CANTOR, Ernesto. *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos.* Primera edición, México, D.F. Editorial Porrúa S.A. 2008.

- RINCÓN, Tatiana. *Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional.* Primera edición, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2010.

- SANCHEZ, Ricardo. MALDONADO, Luis Fernando. *Escritos para el estudio de los derechos humanos*, Defensoría del Pueblo, Imprenta Nacional, 2000

- TORRES ACOSTA, Luisa Alexandra. *La reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* tesis de grado, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998

- TORRES, Alexandra. "*La reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, en Revista de Derecho Privado, No. 4, julio 1998/diciembre 1999, p.151- 175.

- UPRIMNY YEPES, Rodrigo. UPRIMNY YEPES, Inés Margarita. PARRA VERA, Oscar. *Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*, 1ª Edición, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "RODRIGO LARA BONILLA", 2006

- VALENCIA VILLA, Alejandro. *Guía de mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos.* Primera edición, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, Defensoría del Pueblo, 2003

- --------. *Manual de calificación de conductas violatorias, Derechos Humanos y derecho internacional humanitario*, *volumen I*, primera edición, Bogotá. Defensoría del Pueblo 2004.

- VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Programa presidencial de derechos humanos y DIH, Proyecto lucha contra la impunidad –PLCI. *Formación especializada de investigación, juzgamiento y sanción de violaciones a los derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario I*. Bogotá, 2009

DECISIONES JUDICIALES

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Argentina

- Cte. IDH. Caso Bulacio *vs.* Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

- Cte. IDH. Caso Cantos *vs.* Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998.

- Cte. IDH. Caso Garrido y Baigorria *vs.* Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998.

Chile

- Cte. IDH. Caso Almonacid Arellano y otros *vs.* Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

- Cte. IDH. Caso Almonacid Arellano *vs.* Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

- Cte. IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) *vs.* Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001.

- Cte. IDH. Caso Palamara Iribarne *vs.* Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

Colombia

- Cte. IDH. Caso Las Palmeras *vs*. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001.

- Cte. IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 noviembre de 2002

- Cte. IDH. Caso 19 Comerciantes *vs*. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004.

- Cte. IDH. Caso Escué Zapata *vs*. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007.

- Cte. IDH. Caso Gutiérrez Soler *vs*. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005.

- Cte. IDH. Caso de las Masacre de Ituango *vs*. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006.

- Cte. IDH. Caso Valle Jaramillo y otros *vs*. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.

- Cte. IDH. Caso de la Masacre de la Rochela *vs*. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007.

- Cte. IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" *vs*. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005

- Cte. IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs*. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006.

- Cte. IDH. Caso Caballero Delgado y Santana *vs*. Colombia. Reparaciones y costas. Sentencia de 29 de enero de 1997.

Ecuador

- Cte. IDH. Caso Suarez Rosero *vs.* Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999

- Cte. IDH. Caso Tibi *vs.* Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004

El Salvador

- Cte. IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz *vs.* El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005.

Guatemala

- Cte. IDH. Caso Maritza Urrutia *vs.* Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003.

- Cte. IDH. Caso Myrna Mack Chang *vs.* Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.

- Cte. IDH. Caso Tiu Tojín *vs.* Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008.

- Cte. IDH. Caso Bámaca Velásquez *vs.* Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002.

- Cte. IDH. Caso Blake *vs.* Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999

- Cte. IDH. Caso de los "niños de la calle" (Villagrán Morales y Otros) *vs.* Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001.

- Cte. IDH. Caso Carpio Nicolle y otros *vs.* Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004

- Cte. IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) *vs.* Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001.

- Cte. IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez *vs.* Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004

Honduras

- Cte. IDH. Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989.

- Cte. IDH. Caso Godínez Cruz *vs.* Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989.

- Cte. IDH caso Juan Humberto Sánchez *vs.* Honduras. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003

Nicaragua

- Cte. IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (SUMO) Awas Tingni *vs.* Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

- Cte. IDH. Caso Yatama *vs.* Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.

Panamá

- Cte. IDH. Caso Baena Ricardo y otros *vs.* Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001.

Paraguay

- Cte. IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" *vs.* Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

- Cte. IDH. Caso Vargas Areco *vs.* Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Perú

- Cte. IDH. Caso Neira Alegría y otros *vs.* Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996.

- Cte. IDH. Caso Castillo Páez *vs.* Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998.

- Cte. IDH. Caso Loayza Tamayo *vs.* Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998.

- Cte. IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros *vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999.

- Cte. IDH. Caso Cesti Hurtado *vs.* Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001.

- Cte. IDH. Caso Cantoral Benavides *vs*. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001.
- Cte. IDH. Caso Barrios Altos *vs.* Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001.
- Cte. IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri *vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.
- Cte. IDH. Caso Huilca Tecse *vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005.
- Cte. IDH. Caso Gómez Palomino *vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.
- Cte. IDH. Caso Baldeón García *vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.
- Cte. IDH. Caso trabajadores cesados del Congreso (aguado Alfaro y otros) *vs.* Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
- Cte. IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006
- Cte. IDH. Caso La Cantuta *vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.
- Cinco pensionistas

Surinam

- Cte. IDH. Caso Aloebotoe y otros *vs.* Surinam. Reparaciones y Costas*.* Sentencia de 10 de septiembre de 1993.
- Cte. IDH. Caso de la Comunidad Moiwana *vs.* Surinam. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005.
- Cte. IDH. Caso del Pueblo de Saramaka *vs.* Surinam. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007

Venezuela

- Cte. IDH. Caso del Caracazo *vs.* Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002.

- Cte. IDH. Caso El Amparo *vs.* Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996.

- Cte. IDH. Caso Perozo y otros *vs.* Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009.

CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA

- Sentencia de 28 de enero de 2009, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340), Actor: Sandra Milena García Gómez y otros

- Sentencia de 18 de junio de 2008, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07347-01(15625), Actor: Guillermo Garces Bagui y otros.

- Sentencia de 11 de febrero de 2009, C.P.Myriam Guerrero de Escobar, Radicación número: 54001-23-31-000-1995-08777-01(16337), Actor: Jesus Quintero.

- Sentencia de 11 de febrero de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Radicación número: 15001-23-31-000-1992-02625-01(16641), Actor: Luz Marina Aguirre de Perez y otros.

- Sentencia de 26 de marzo de dos mil 2009, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número: 500012331000199904688 01, Actor: Carmen Rosa Muñoz de Sarmiento.

- Sentencia de 27 de mayo 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03846-01(15186), Actor: Maria Lucia Muñoz y otros.

- Sentencia de 23 de septiembre de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Radicación número: 05001-23-26-000-1992-00923-01(17403), Actor: Maria Magdalena Gallego de Arias y otros.

- Sentencia de 2 de septiembre de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Radicación número: 54001-23-31-000-1995-08869-01(17063), Actor: José Eliecer Palacios y otros.

- Sentencia de 18 de febrero de 2010; C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436), Actor: Manuel Narváez Corrales y otros.

- Sentencia de 23 de agosto de 2010, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), Actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros.

- Sentencia de 14 de abril de 2011, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145), Actor: Ramona María Angulo Arrieta y otros

- Sentencia de 21 de febrero de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046), Actor: Mercedes Quimbay Galvis y otros.

- Sentencia de 20 de febrero de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996), Actor: María Delfa Castañeda y otros.

- Sentencia de 14 de abril de 2010, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00595-01(18960), Actor: Rogelio Aguirre López y otros.

Otras conductas

- Sentencia de 23 de abril de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gomez, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03913-01(16525), Actor: Cristina Celedon De De Luque y otros

- Sentencia de 8 de julio de 2009, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974), Actor: Fanny de J. Morales Gil y otros

- Sentencia de 29 de enero de 2009, C.P. Mauricio Fajardo Gomez, Radicación número: 76001-23-31-000-1996-02530-01(16975), Actor: Edgar Guevara Paz y otros

- Sentencia de 13 de mayo de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Radicación número: : 47001-23-31-000-1993-03405-01(16469), Actor: Alonso Cure Martínez y otros